

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CARRERA DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**“INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, EN
LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN LA
FISCALÍA”**

TESIS DE GRADO PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE : ARIAS PIZARRO LILIAN CONCEPCIÓN

TUTOR : Dr. ABRAHAM AGUIRRE ROMERO

LA PAZ – BOLIVIA
2014

DEDICATORIA

Dedico mi trabajo de tesis en primer lugar a: Dios; Por ser mi Padre y Confidente, quien con su inmenso amor y misericordia me regalo cada maravilloso día para cumplir cada una de mis metas. A mis padres: Margarita (+) y Jorge Arias, por su amor, por los valores que me inculcaron desde niña, en especial a mi madre por enseñarme a no darme por vencida y a ser fuerte y luchadora, a mis hijos Christian Jesús; Diego Mauricio, que en silencio y en sus miradas encontré el apoyo incondicional, junto a mis hermanos.

AGRADECIMIENTOS:

- **A Dios**, a mi familia, a nuestra amada patria, porque nos vio nacer, crecer y ser lo que somos, quererla es un deber. Gracias
- Al **Dr. Abraham Aguirre Romero**. Tutor, Sr. Juez, con intachable personalidad, Inmutable doctrinario que hace cumplir la ley al pie de la letra, paradójicamente fue tutor de mi hermano; ahora mi tutor. Mi profunda Gratitud y admiración un ejemplo a seguir. Gracias
- A **todas las personas** que prestaron su colaboración, para que esta tesis fuera realizada; fruto de meses de investigación y trabajo, muchas gracias.

Lilian Concepción

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria	
Agradecimiento	
Resumen o Abstract	1
Introducción	2
Perfil de Tesis	5
Enunciado del Tema de Tesis	5
Identificación del Problema	5
Problematización	6
Delimitación Temática	6
Delimitación Temporal	7
Delimitación Espacial	7
Fundamentación e importancia del Tema de la Tesis	7
Objetivos del Tema de la Tesis	8
Objetivos Generales y Específicos	9
Marco de Referencia	9
Hipótesis de Trabajo	11
Variables, Independiente, Dependiente	11
Nexo Lógico	12
Unidades de Análisis	12
Métodos y Técnicas utilizadas	12

CAPITULO I HISTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.	Cómo nace la Institución del Ministerio Público	16
1.1	Guillermo Colín Sánchez	18
1.2	Sergio García Ramírez	19
1.3	Grecia	22
1.4	Roma	24
1.5	Edad Media	26
1.6	España	27
1.7	Francia	29
1.8	Bolivia	32
2.	Edad Moderna	33
2.1	Actos Iniciales	34
2.1.1	Denuncia	34
2.1.2	Querrela	35
2.1.3	Intervención Policial Preventiva. Acción Directa	36
2.1.4	Sujetos que Participan en el Proceso	37
2.1.4.1	Fiscal	37
2.1.4.1.1	El principio de legalidad	37
2.1.4.1.2	El principio de objetividad	38
2.1.4.2	El imputado	39
2.1.4.2.1	Declaración del imputado	41
2.1.4.3	Defensor	42

2.1.4.4	La Víctima	43
2.1.4.5	El juez de instrucción	44
2.2	Principios Rectores y Lineamientos Generales de la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público	45
2.3	Ley Orgánica del Ministerio Público de 19 de febrero de 1993	47
2.4	Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público	48
2.5	Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público.	49
2.6	Principios Rectores de la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley nº 2175 de 13 de febrero de 2001).	49
2.7	Inspiratoria General	56

CAPITULO II MARCO TEORICO

	* Concepto	57
	* Definición	57
3.	Principio de Objetividad	57
3.1	Principio	57
3.2	La Objetividad.	57
3.2.1	Neftalí Marroquín Azurdia	59
3.2.2	José Cafferata Nores	61
3.2.3	Pedro Angulo Arana	61
3.2.4	Alberto Bovino	62
3.3	Concepto de Investigación Previa	63
3.3.1	Colín Sánchez	63
3.3.2	Cesar Augusto Osorio y Nieto	63
3.3.3	Marco Antonio Díaz de León	64
3.3.4	Andrés Molina	64
3.3.5	Sabas Chahuán Sarrás	64
3.3.6	Francisco Eguiguren	65
4	Investigación	65
4.1	Rafael Márquez Piñero	65
4.2	Pedro López Calvo y Pedro Gómez Silva	66
5	Ministerio Público	66
5.1	Mariano Fernández Martín-Granizo	66
5.2	Sergio García Ramírez	66
5.3	Jorge Vargas Rossi	67
5.4	Eugenio Florián	67
6	Incumplimiento	68
6.1	La Objetividad y el Desempeño Persecutorio del Fiscal	68
6.1.1	José Cafferata Nores	68
6.1.2	Pedro Angulo Arana	69
6.1.3	Alberto Bovino	70
6.1.4	Julio de Zan	71
6.2	Desarrollo Teórico del Principio de Objetividad	71
6.2.1	Luigi Ferrajoli	72
6.3	El Ministerio Público en el Proceso Penal y el Principio de Objetividad	73
6.4	El Ministerio Público en la Etapa Preparatoria	74
	a) • Investigación	75

	b) • Decisiones	75
6.4.1	Las Salidas Alternativas	77
6.4.2	Solicitud de Sobreseimiento	77
6.4.3	La Policía Nacional	78
	a) Instrucciones	78
	b) Prohibición de Investigación Separada	79
	c) Nominación Específica	79
6.4.4	César Barrientos Pellecer	80
7.	La Objetividad en la Investigación	80
7.1	La Escena del Crimen	81
7.1.1	José Adolfo Reyes Calderón	81
7.2	Resultados Obtenidos de la Investigación	84
7.3	Rol del Defensor	85
7.4	Organización del Ministerio Público en nuestra Legislación	87
7.5	Dirección Administrativa Financiera	89
7.6	Principios que deben observarse por el Ministerio Público para que su actuación sea confiable	90
7.6.1	Sistemáticamente se establecen la promoción de la acción	90
	a) Legalidad	90
	b) Oportunidad	91
	c) Objetividad	91
	d) Responsabilidad	92
	e) Autonomía	92
	f) Unidad	92
	g) Celeridad	93
	h) Transparencia	93
7.6.2	Características que facultan la Función del Ministerio Público	93
7.6.3	Funciones del Ministerio Público	94
7.6.3.1	Gabino Fraga	94
7.6.4	Régimen Disciplinario	95
7.6.4.1	Responsabilidad Disciplinaria	95
7.6.4.2	Ámbito de Aplicación	95
7.6.4.2.1	Faltas y Sanciones	95
7.6.4.2.1.1	Faltas Disciplinarias	95
7.6.4.3	Clasificación	95
7.6.5	Representante Social	97
7.6.5.1	¿Qué es la Representación?	97
7.6.6	Verdadera función del Ministerio Público	99

CAPITULO III

MARCO JURIDICO NACIONAL E INTERNACIONAL

7.7	Nueva Constitución Política del Estado	100
7.7.1	Sección II Ministerio Público	100
7.8	Nuevo Código de Procedimiento Penal	100
7.8.1	Capítulo I Ministerio Público	101
7.8.1.1	Artículo 72º (Objetividad)	101
7.8.1.1.1	El artículo presente tiene Concordancia con los Artículos: del	

	Nuevo Código Procedimiento Penal	103
7.9	Ley Orgánica del Ministerio Público (ley 260)	104
7.10	Ley Orgánica del Ministerio Público (Hugo Banzer Suarez)	104
7.11	Pacto de San José de Costa Rica.	105
8	La Problemática Producida por la Aplicación del Principio de Objetividad por el Ministerio Público	106
8.1	César Barrientos Pellecer	106
8.2	La actuación del Fiscal en el proceso penal cuando no existe mérito para solicitar la prisión preventiva del sindicado	107
8.3	Solicitud de Sentencia Absolutoria con base al Principio de Objetividad en el juicio oral y público por falta de prueba en su contra.	109
8.3.1	Requerimientos y solicitudes a favor del imputado.	111
8.3.2	Efectos Institucionales de Requerimientos y Solicitudes a favor del Imputado.	112
8.3.3	Debe apoyarse al Fiscal que en aplicación del Principio de Objetividad Obtiene como resultado la Libertad del Imputado?	113
8.3.4	Posición legal que debe imperar respecto a la aplicación del Principio de Objetividad	114
8.4	En cuanto al Aspecto Sociológico.	114
8.4.1	Recasens Siches	115
8.4.2	"Que es el Interés Público"	116
8.4.3	Opiniones del desempeño de la función del Ministerio Público.	116
8.4.3.1	En cuanto a los Órganos.	116
	A.- De las demás Autoridades Ministeriales.	117
	B.- De las Autoridades Jurisdiccionales.	118
8.4.3.2	De los Litigantes	120
8.4.3.3	De los Medios de Comunicación	122
8.4.3.4	De la Sociedad	124
8.5	Legislación Comparada	124
8.5.1	Guatemala	124
8.5.2	Chile	126
8.5.3	Ecuador	129
8.5.4	Perú	130
8.6	CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS	132

CAPITULO IV MARCO PRÁCTICO

8.7	Demostración de la hipótesis	134
	a. Análisis del artículo 72 del código de procedimiento penal.	
	b. Observación de un Caso Real.	
	c. Soluciones a la problemática de la Aplicación del Principio de Objetividad.	
8.7.1	Hipótesis Planteada	134

DESARROLLO

8.8	Análisis del Artículo 72 del Código de Procedimiento Penal	134
-----	--	-----

8.8.1	Análisis Metodológico de un caso Real.	135
8.8.1.1	Ejemplo: Señor Presidente tribunal.	136
8.8.2	Observaciones Jurídicas	142
8.9	Estrategias de Investigación	145
8.9.1	Estructura Clásica, Relación de los Hechos	145
9.	Respeto a la Decisión de los Fiscales por Parte de las Autoridades	146
10.	Análisis de la Reacción de la Ciudadanía frente a la actuación del Ministerio Público cuando no se aplica bien la justicia	148
11.	Colaboración de la Opinión Pública...	150
	Proyecto de Ley	152
	CONCLUSION	157
	RECOMENDACIONES	158
	BIBLIOGRAFIA	159

ABSTRACT

El fiscal en sus actuaciones debe ser lo más objetivo posible para ello debe extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las que sirvan de descargo del procesado y si éstas, determinan su inocencia deberá abstenerse de acusarlo.

Este planteamiento encuentra justificación en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley, la Doctrina y Jurisprudencia y en los principios mas básicos de la investigación, los cuales nos indican la inconveniencia de imponer al órgano persecutor del sistema procesal penal boliviano, la obligación de investigar no solo aquellos hechos que establezcan y agraven la culpabilidad del sindicado, sino que, además investigar aquellos que permitan acreditar la inocencia del imputado.

En efecto, tales obligaciones son contrarias a las necesidades de la investigación, ya que el fiscal como representante de la sociedad debe solo encontrar pruebas que inculpen al acusado, en cuanto al proceso técnico y científico destinado a demostrar una determinada hipótesis comisiva del hecho delictual; porque al investigar la fiscalía se convierte en un garante de la verdad y de la aplicación de la objetividad, sin que ello altere la igualdad de armas respecto de la defensa, confiriendo a la prueba del Ministerio Público una calidad de efectividad y de su actuar probo. En el presente trabajo estudiamos diferentes temas relacionados con las funciones del fiscal dentro del sistema penal acusatorio, como su rol de director de la investigación, la reserva, objetividad y estrategias de la misma, la imparcialidad del fiscal, conclusión de la investigación. Esto en la vida real no sucede, el fiscal de alguna manera u otra siempre se parcializa con aquel que primero se presenta a solicitar su tutela sea este la víctima o el acusado; convirtiéndose ambos en víctimas de los más vivillos.

Palabras claves: Incumplimiento, Principio, Objetividad, Investigación, Preliminar, Fiscalía.

INTRODUCCIÓN

El análisis del tema que nos ocupa, resulta de mucha importancia, en la justa aplicación de la Ley, específicamente en cuanto a la primera parte del proceso penal llamada etapa de investigación preliminar dentro de un amplio aspecto que incluye a todos los individuos sin importar su nivel cultural, social o económico y que sólo busca garantizar el respeto de los intereses de nuestra sociedad por medio del principio de objetividad y el debido proceso mediante la aplicación del principio de legalidad.

La etapa de investigación preliminar, por un lado pretende realizar una investigación lo más exacta y extensa posible para confirmar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de algún individuo y por otro lado velar por los intereses de la sociedad principalmente la prevención de los delitos y la aplicación de la ley para quienes delinquen, este último significando una garantía de legalidad.

El Ministerio Público; como institución de buena fe tiene el encargo de realizar funciones en representación de la sociedad, su existencia es vital, ya que si no existiría no se podría hablar de la persecución de los delitos a través del ejercicio de la acción penal, así como velar por la legalidad como principio rector de la convivencia humana. El presente trabajo refiere un panorama frecuente sobre la mala aplicación o negligente actividad que realiza el Fiscal y los investigadores con respecto al incumplimiento del principio de objetividad en la investigación preliminar, siendo la base fundamental y objetivo primordial la objetividad con la cual debería de actuar no solo el Fiscal.

La primera parte contiene algunos antecedentes históricos del Ministerio Público y la aplicación de la Ley. La segunda parte presenta el Marco Teórico

Donde encontramos conceptos acerca de nuestro tema, mismos que cuentan con doctrina, jurisprudencia, quedando claro entonces que cuando el fiscal investiga un hecho imputado su campo de ejercicio gira en torno a dos aspectos, íntimamente vinculados e inseparables: **uno objetivo o material**, referido a los hechos materia de la investigación, respecto de cuyo estudio, análisis y verificación debe realizarse con objetividad; **y otro subjetivo o personal**, referido a las personas del imputado y el agraviado, en relación a las cuales el fiscal debe ser imparcial. El capítulo tercero nos habla de la estructura de un cuerpo normativo en el cual se encuentra estipulado el Principio de Objetividad, Código de Procedimiento Penal, Ley Orgánica del Ministerio Público constituyen junto a la Constitución, la base de un sistema penal y la carta de presentación de un estado de Derecho, en tanto regulan las formulas y reglas de aplicación de las figuras más intensas de control social de una sociedad. Una comparación legislativa de países que aplican de igual o mejor manera la Objetividad.

La demostración de la Hipótesis se encuentra en el cuarto capítulo, con ejemplos reales y claros, siendo el punto de partida de la aplicación del Derecho Procesal Penal, porque el Estado es el titular del Jus Puniendi (potestad de castigar el crimen); tiene también la característica de la función jurisdiccional, que viene a ser una actividad de garantía y de control, en cuanto a los plazos. El análisis del presente trabajo justificará la importancia del principio de objetividad en su aplicación por parte del fiscal, en la atención de todo el proceso de investigación preliminar, sobre una base firme de comprobación de los hechos, sin quebrantar los derechos de los individuos, que habiendo transgredido la norma son muchas veces privados de libertad, porque el fiscal pide al Juez la aplicación de las medidas cautelares más gravosas, sin hacer caso a la aplicación de las Salidas alternativas, mismas que podrían descongestionar el sistema carcelario, evitando también al Estado gastos

innecesarios en casos de poca relevancia. La Propuesta de una Ley que regule el actuar del Fiscal, en una forma correcta es tan importante; (credibilidad) pues nuestra sociedad democrática espera que se sancione al responsable de la comisión de un delito, como el hecho que la comprobación de la responsabilidad penal o la ausencia de esta, se realice en forma justa respetando los derechos fundamentales del sindicado.

Según, Sigmund Freud (**) sostiene que el origen del delito se remonta al tabú, que es una prohibición de usar o tocar una cosa o de realizar una conducta cuya infracción tiene como consecuencia un castigo automático y objetivo. Esta sanción se apoya en cierta sanción mágico-religiosa. El fin del delito es la expiación del delincuente.

****SIGMUN FREUD (1856-1939), Medico y Neurólogo austriaco, fundador del psicoanálisis, nombre que se da a un método específico para investigar los procesos mentales inconsciente y un enfoque de la psicoterapia.**

PERFIL DE TESIS

1.- ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS.

“INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN LA FISCALÍA”

2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El Ministerio Público o Fiscalía de distrito es el organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye, dentro de un estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito de protección a las víctimas y testigos, y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Asimismo, está encargada de contribuir al establecimiento de los criterios de la política criminal o persecución penal dentro del estado, a la luz de los principios orientadores del Derecho Penal moderno (como el de mínima intervención y de selectividad).¹

Su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, ha llegado en muchos casos a sobrepasar y a vulnerar los derechos y garantías del inculcado en la investigación, por sustentar una posición opuesta al imputado y ejercer la acción penal (en algunos países en forma monopólica). Es en este particular que se llega a detectar irregularidades como por ser: Equivocaciones en cuanto a la identidad del posible infractor; Inobservancia en cuanto al tema de tomar en cuenta las circunstancias que permitan o sirvan para eximir de responsabilidad al imputado o acusado; Negligencia al no tener presente la presunción de inocencia que está establecida en nuestra nueva Constitución Política del Estado, otro de los factores que juega en contra de una buena pesquisa es la excesiva rotación de personal de la policía durante la etapa de investigación inicial lo cual, no permite dar

¹ **CAFFERATA NORES, JOSÉ.** Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal. Latingrafía. Argentina, 2010

continuidad y seguimiento de los casos; también juega un papel muy importante las injerencia política del Estado en cuanto a la persecución de personajes que no están de acuerdo con el modo de pensar del que fuera Presidente, claramente se ve que la democracia llega a confundirse con tiranía, parecería que estuviéramos en el sistema de la inquisición de perseguir y acusar por acusar obligando así al Ministerio Público a incumplir su función real para lo que fue creado, haciendo que se vulneren derechos y garantías constitucionales con respecto a la investigación.

Señalar por ultimo que la **ausencia de instancias Institucionales** de Coordinación, Control, y sobre todo como se aplicaría el principio de objetividad en la actuación de la Fiscalía y la Policía, cuando entre ambos se ha creado una relación conflictiva entre ambos, de esta manera también, se ve entorpecida la averiguación de la verdad.

3.- PROBLEMATIZACIÓN

1. ¿Qué características y cual su importancia de la investigación preliminar con respecto a la presunción de inocencia del acusado?
2. ¿El Fiscal en su trabajo de investigación valora en realidad las pruebas presentadas por las partes en igualdad de condiciones?
3. ¿Por qué la excesiva rotación del personal de la Policía durante la investigación, no permite dar continuidad y seguimiento de los casos de manera objetiva?
4. ¿Porque en la investigación el Fiscal, se parcializa con una de las partes?
5. ¿Cuál es el problema cuando se limita la capacitación y especialización de la investigación antes de una imputación?
6. ¿Por qué la ausencia o creación de instancias institucionales de coordinación entre el Ministerio Público y la Policía, ha creado una relación conflictiva entre ambos, generando así una deficiente investigación sin relación? ¿Se justifica esto? Si, No

4.- DELIMITACION DEL TEMA DE LA TESIS

4.1 DELIMITACION TEMATICA

El presente perfil de tesis se ubica dentro del Área Penal con relación a casos de relevancia; consecuentemente se desarrolla en el Ministerio Público de la ciudad de La Paz.

4.2 DELIMITACION TEMPORAL

El tiempo necesario para el estudio, observación y recolección de muestra está determinado, se realizara desde Septiembre 2008 a Octubre de 2012.

4.3 DELIMITACION ESPACIAL

El espacio Objetivo de estudio, se determina por la **observación, recolección** de datos e **información** adicional que servirá para hacer un análisis minucioso de todo lo expresado, mismo que servirán más adelante de prueba. Esta información y documentación sobre casos específicos se encuentran dentro del Ministerio Publico de la Ciudad de La Paz.

5.- FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS.

Esta intención se fundamenta en los factores que originan la actual sobrecarga procesal y una ineficiente investigación provocando un quebrantamiento al principio de objetividad por parte del Fiscal, lo que conlleva que nuestras cárceles estén llenas con detenciones preventivas sin sentencias, solo con indicios y muchas veces con errores por parte de los Fiscales.

- **Vivimos en una cultura del conflicto.** En efecto ante todo conflicto relevante o no, la forma de pensar de nuestra sociedad es el de recurrir a las instancias de la justicia penal antes que recurrir a mecanismos de solución extrapenal, sin analizar si el conflicto de intereses presenta una relevancia jurídico penal.
- **Privilegiamos la persecución del delito antes de defender los derechos de la víctima y del delincuente.** Es una equivocada apreciación de lo que el sistema penal debe brindar a los justiciables, se cree que con la sanción se cumple toda finalidad del sistema, olvidándose de la pretensión reparatoria que la víctima también anhela y postula. Del mismo modo debe primar la presunción de inocencia del acusado, quien para comprobar su inocencia debe presentar pruebas que acrediten tal situación, sin

embargo los Fiscales hace oídos sordos, existiendo aquí una parcialización, que quieran o no perjudica la investigación.

- **Estamos influenciados por el sistema inquisitivo.** Y ello se debe por los siguientes rasgos aún presentes en nuestro sistema , los cuales son:
 - El método consiste en la formulación y fundamentación² autorreflexiva de las acusaciones o de las hipótesis, que no siguen, sino que preceden a la investigación antes de la imputación.
 - Búsqueda de la verdad histórica, por lo que, el Fiscal tiene un rol activo de ser objetivo en sus apreciaciones, puede realizar actividad investigadora y de probanza.
 - El acusado es objeto de desconfianza frente a la versión de los hechos, por lo que, se procura su confesión.
 - La investigación o sumario es el centro del proceso penal, porque los elementos probatorios que se obtienen se incorporan formalmente a un expediente escrito y secreto, pasando por una parte, a servir como antecedentes de averiguación para el desarrollo de la investigación, y constituyéndose por la otra, en pruebas que podrán ser leídas por el órgano juzgador y valoradas en la sentencia.

6.- OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS

6.1 OBJETIVOS GENERALES

Demostrar que la Objetividad del artículo 72 del Código de Procedimiento Penal no se cumple en la investigación preliminar; existiendo en misma parcialidad por parte del Fiscal a favor del denunciante, vulnerando la capacidad de Defensa del inculpado ya que existe una investigación deficiente y negligente; coexistiendo detenciones precipitadas; y lo peor es que existe intromisión del Poder Ejecutivo en la direccionalidad de las investigaciones, violando el principio de autonomía, el principio

² **DEVIS ECHANDIA, HERNANDO.** Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso de Investigación Inicial. Tomo Biblioteca Jurídica DIKE, 2004.

de objetividad, al no realizar lo que la norma indica; violando el derecho a la defensa y otros, que se encuentran en la Constitución Política del Estado, en el nuevo Código de Procedimiento Penal, Convenios, Tratados internacionales, etc.

6.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Proponer que la acción penal publica se lleve adelante debidamente en los términos que establece la Ley (sin parcializarse con las partes). Asimismo que el fiscal plantee una u otra salida por aquellos delitos de escasa relevancia jurídica.
- Plantear que los derechos y garantías constitucionales del inculpado, sean respetados, presumiendo su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad en juicio.
- Proponer el rechazo y prácticas de manipulación de los hechos para hacerlos calzar con calificaciones incorrectas o degradadas de peticiones de atenuantes o desistimiento realizados en función de la confesión o no confesión del inculpado.
- Sugerir la intervención del control jurisdiccional para la práctica de determinadas diligencias en la investigación, que el juez no solo sea uno más, sino que ejerza su función de controlador de las Garantías del individuo en la etapa de investigación preliminar.

7.- MARCO REFERENCIAL

7.1 MARCO HISTÓRICO

Sistema inquisitivo.- El sistema Inquisitivo, aparece en el mundo en el año 1184 con el Concilio de Verona, con la finalidad de investigar y perseguir las herejías; los métodos que empleaba eran considerados como verdaderos actos inhumanos, también se inventó la “Tortura” a efecto de que el imputado confiese la comisión de su delito, en algunas ocasiones era el pavor y miedo a la tortura que la persona sufría para confesar la comisión de un delito que nunca había cometido. Los Tribunales de la Inquisición tuvieron vigencia hasta el siglo XIX, sin embargo tuvo repercusión en el ámbito del Derecho que inspirado en esta clase de investigación fue incluida a la

investigación policial a efecto de que el imputado de un determinado delito confiese su comisión.

El sistema Inquisitivo, por la búsqueda de la verdad a ultranza termina por admitir cualquier forma para su fin, en este sentido debemos afirmar que si bien existió la tortura corporal, como los golpes, la corriente eléctrica y otros inventados por la perversidad del hombre (a propósito el **escritor argentino Ernesto Sábano**, dice que el hombre es el único ser que sabe torturar, los animales nunca torturan); también existen torturas psicológicas que buscan la anulación de la voluntad de la persona, como los medios hipnóticos, la utilización de fármacos, etc. El sistema Inquisitivo, se encuentra plasmado en el Código de Procedimiento Penal del año de 1973 ya que la función acusatoria y decisoria se encontraba en un solo órgano, es decir, el Juez Instructor en lo Penal, era quien investigaba, acusaba y juzgaba. El Fiscal era un simple intermediario cuyos requerimientos eran considerados simples opiniones no vinculantes, en esta textura el Juez no las tomaba en cuenta y podía apartarse de ellas. De otro lado en consideración a que los Fiscales conocían muchas causas contemporáneamente no tenían ni idea del proceso y requerían sin fundamento.

El Fiscal nunca investigaba ya que la investigación estaba en manos de la Policía en la primera fase y del Juez de Instrucción en lo Penal, en el sumario, de modo que el fiscal se convertía en un simple intermediario que no tenía ninguna responsabilidad, era como un invitado de piedra. El Ministerio Público, no ejercía ninguna dirección ni en la investigación, ni en el proceso. Otra característica del Juez Inquisitivo, era la anulación de la defensa, el imputado desde la denuncia podía ser detenido en celdas de la policía. Por otra parte, se suponía que la persona que había cometido el delito estaba obligada a esclarecer el hecho y a presentar las pruebas de descargo; es decir, tenía que probar su inocencia al punto que se violaba el principio de inocencia preceptuado en el Art. 16 de la Constitución Política del Estado. Desde luego, nadie habría admitido discutir que, en el antiguo procedimiento penal, la función de investigar los hechos constitutivos del delito era una competencia reservada, exclusiva y excluyente, al Poder Judicial. No debe extrañar, en consecuencia que el Poder Constituyente haya decidido mantener aquella función con la cualidad de exclusividad y exclusión

referidas, radicándola en un nuevo órgano constitucional, como es el Ministerio Público. Desde una concepción inicial donde la dirección de la investigación no quedaba reservada al Ministerio Público, se llega a la actual configuración: **Existirá un organismo, autónomo, con patrimonio propio denominado Ministerio Público, que tendrá a su cargo la persecución penal pública en la forma ya prevista en la Ley. Con este propósito le corresponde la Investigación de los delitos.**³ Es en este caso que se acordó asignar al Ministerio Público la función de dirigir la investigación con carácter exclusivo, bajo los principios que a esta le rige, uno de ellos es el Principio de Objetividad el cual está ligado al Principio de Legalidad. Siendo que la función de investigar es privativa del Ministerio Público, que la ejerce impartiendo ordenes directas a la Policía, lo que es otro colorario de su autonomía. No es el investigador quien debe acreditar que no le cabe responsabilidad penal, sino el Fiscal quien debe probar lo contrario, si es el caso.

8. HIPOTESIS

¿EN LA ETAPA DE INVESTIGACION PRELIMINAR EXISTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD POR PARTE DEL FISCAL?

8.1 VARIABLES

8.1.1 INDEPENDIENTE.

- INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

8.1.2 DEPENDIENTE

- EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR ANTES DE LA IMPUTACION.
- POR AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, PODER JUDICIALES Y OTROS.

8.2 UNIDADES DE ANALISIS

- Seguimiento y Observación (caso real)
- Constitución
- Código de Procedimiento Penal

³ DURAN DIAZ, EDMUNDO. Manual de Derecho Procesal Penal. Edino. Ecuador, 1998

- Ley Orgánica del Ministerio Público
- Sentencias Constitucionales
- Cuadernos de Investigaciones y de Control Jurisdiccional.

8.3 NEXO LOGICO

Los nexos lógicos de la presente investigación son:

- Incumplimiento
- Obligatoriedad
- Supervisión
- Seguimiento,

9. METODOS Y TECNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS

9.1 METODOS

9.1.1 GENERALES.

Los métodos a utilizar en la investigación serán:

El método Deductivo.- será utilizado para verificar los alcances de la normativa vigente sobre el sistema progresivo. Partiremos de un todo, es decir de un campo general para ir a un punto específico de referencia de estudio y análisis.

El método Inductivo.- será utilizado a partir de la observación sistemática y reiterada de los problemas. Empezaremos de un punto de análisis y referencia pequeño hacia a un todo general.

Sociológico.- Al tener una relación que implica a la sociedad y que está en el blanco de la ineficiencia de la norma el método sociológico que utilizaremos será él:

- **Método analítico.-** Sistemático, lo que responde a la reparación Material o mental del objeto de investigación, para descubrir los elementos esenciales que lo conforman.
- **Método específico.-** señala un procedimiento especializado, es decir está determinado a una rama del conocimiento a la clara y precisa interpretación de la ley.

9.1.2 ESPECIFICOS.

- **Jurídico.-** Los pasos jurídicos a seguir.
- **Sociológicos.-** De las personas que intervienen en cada proceso de investigación.
- **Técnicas.-** Instrumentos para llegar al fin.
- **Fuentes.-** Todos los necesarios para alcanzar la tarea.

10. TECNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS

Las técnicas de las cuales nutriremos nuestra investigación serán la:

OBSERVACION DIRECTA

Estaremos en el lugar de los hechos para que así evidenciar y constatar lo aseverado en la investigación, teniendo en cuenta que esta observación podrá en cierta forma ser palpable y analizada.

LA ENCUESTA

A través de se deslizará un sondeo a la población urbana para poder percibir y extraer sus visiones respecto al incumplimiento que los fiscales cometen en la etapa de investigación preliminar.

LA ENTREVISTA

Con la que tendremos acceso a información de primera mano para nuestra investigación; analizar cuáles son los parámetros bajo los cuales estamos involucrados en la investigación defectuosa.

ESQUEMA PROVISIONAL DE LA TESIS

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS.
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA
3. PROBLEMATIZACIÓN
4. DELIMITACION DEL TEMA DE LA TESIS
 - 4.1 DELIMITACION TEMATICA
 - 4.2 DELIMITACION TEMPORAL
 - 4.3 DELIMITACION ESPACIAL
5. FUNDAMENTACION E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS
 - 5.1 ¿Por qué sucede esto?
6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS
 - 6.1 OBJETIVOS GENERALES
 - 6.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS
7. MARCO REFERENCIAL
 - 7.1 MARCO HISTORICO
 - 7.2 MARCO TEORICO
 - 7.3 MARCO CONCEPTUAL
 - 7.4 MARCO JURIDICO
8. HIPOTESIS DEL TRABAJO
 - 8.1 VARIABLES
 - 8.1.1 INDEPENDIENTE
 - 8.1.2 DEPENDIENTE
 - 8.2 UNIDADES DE ANALISIS
 - 8.3 NEXO LOGICO
9. METODOS Y TECNICAS A UTILIZAR EN LA TESIS
 - 9.1 METODOS
 - 9.1.1 GENERALES.
 - 9.1.2 ESPECIFICOS
 10. TECNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS
 11. PLAN DE TRABAJO – CRONOGRAMA DE TRABAJO
 12. BIBLIOGRAFIA MINIMA.

CAPITULO I

HISTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

1. CÓMO NACE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En los principios de la humanidad prevalecía la ley del más fuerte, cuando se fueron integrando las hordas, los clanes y las tribus, se fue depositando en alguien la autoridad para gobernar. Existía la venganza privada, conocida como la ley del talión "**ojo por ojo y diente por diente**", la justicia en esos tiempos se hacía por propia mano de la víctima o de sus familiares según el caso.

EJEMPLO

Formas Primitivas de Punición

La Venganza Privada Absoluta

Que es la reacción arbitraria, instintiva y desproporcional al daño material del autor como medio de defensa individual del ofendido contra el ofensor sin la intervención de autoridad pública. El fin era la defensa individual. No había concepto de pena, sólo de daño. Corresponde a sociedades primitivas.

La Venganza De Sangre

(Butvage) Que es la muerte del ofensor o algún otro miembro de su clan por parte del clan del ofendido. Busca el equilibrio de clanes⁴.

La Expulsión de La Paz

Destierro que sufre un individuo de su propio grupo tribal por transgredir reglas sociales de la tribu. Equivalía a la pena de muerte o a la esclavitud porque ya no tenía grupo que lo proteja.

Formas Históricas de Punición

Se conocen a través de tradiciones, textos antiguos:

El Talión (o Venganza Justa).

Venganza Privada Reglada⁵ que consiste en hacer sufrir al delincuente un daño igual al que causó. Ya el pueblo de Israel conocía el Talión como lo prueba la Biblia en Éxodo⁶: 21:22-25. El

⁴ **CLAN (del gaélico clann, descendencia)**. La pertenencia a un clan implica la solidaridad social, es decir, la obligación de prestar ayuda mutua, la participación en ritos y ceremonias y el deber de venganza. La palabra Gens se introdujo en el contexto antropológico a finales del siglo XVIII como sustitutos de clan. Sin embargo, hoy no se utiliza de forma generalizada.

⁵ **Venganza reglada Privada**. Reacción del grupo al que pertenece el ofendido buscando causar un daño en la misma proporción que el sufrido.

talión es la primera forma histórica de punición que supone la existencia de un poder público que aplica una equivalencia material entre el mal sufrido por la víctima y el inferido por el agresor.

La Composición⁷.

(Del latín componere = arreglar, conciliar). Tarifación o tasación del daño causado por el cual el ofensor pagaba en dinero o en especie al ofendido, para salvarse de la venganza pública o privada. Se denominaba según el caso: wergildo (precio por un hombre en el homicidio) y busse (por delitos menores), se agregaba una multa pagadero al Estado por su intervención en la graduación (fredus) de la pena.

Cuando se organizó el poder social, éste se encargaba de hacer justicia, ya fuera en nombre de Dios o del interés público para salvaguardar el orden y la tranquilidad social. Se establecieron tribunales y leyes para identificar quiénes eran las víctimas de un delito, las cuales acusaban ante el tribunal, que era el que decidía e imponía las penas.

La Venganza Pública.

Aparece en Grecia. Es la capacidad del Estado para aplicar penas al autor de un delito. El fin de la pena es la intimidación. El daño se convierte en delito y la venganza en castigo. La infracción ya no se considera atentado contra la persona sino contra la sociedad. El estado toma parte para si la venganza. En este caso el derecho penal se propone corregir a los delincuentes, prevenir el delito y defender a la sociedad. La venganza Pública en Grecia tiene dos etapas:

1ro. La etapa Legendaria y

2do. La etapa histórica.

1ro. Etapa Legendaria. En esta parte el derecho Penal es todavía religioso. Las Polis dictaban las leyes bajo delegación de Júpiter. El delito proviene del destino y la pena siempre se cumplía porque era divina. Las sanciones eran tanto públicas como individuales (destierro, muerte civil).

2do. Etapa Histórica. El derecho penal es laico con base en el delito natural. El delito evoluciona de la responsabilidad colectiva de la gens a la responsabilidad individual.

Pronto el poder social, ya organizado, imparte justicia, ya a nombre de la divinidad (período de la venganza divina), ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social (**período de la venganza pública**), se establecen tribunales y normas aplicables, que resultaban

⁶ **Fragmento del Éxodo 21:22-5, La Biblia:** Ley sobre el altar. Golpes y Heridas. Este fragmento del Éxodo ofrece la serie de preceptos legales que debían regir la vida del Pueblo Elegido. Instrucciones legales necesarias para la ordenación del itinerario del pueblo Judío de aquel momento.

⁷ **Etapas de soluciones de conflictos en la Historia.** La autotutela que consiste en que una de las partes del conflicto (el ofendido) infiere el mismo daño a la otra parte, ejemplo el talión. La autocomposición que consiste en la solución del conflicto por la transacción. Aparece en la Revolución Francesa (1789).

arbitrarias frecuentemente ya que el propio ofendido o sus parientes acusaban ante el tribunal, quien decidía e imponía las penas

Surge la acción popular (quivis de papulo), con pleno apogeo en el derecho romano, según la cual acusa de los delitos que tiene conocimiento. a los delictia privata:

... que correspondía un proceso penal privado en el que el juez tenía el carácter de solo árbitro, con una atribución especial que le delegaban era el de actuar con moralidad. Existían los delicta pública con un proceso penal público que comprendía la cognitio la accusatio, así como un procedimiento extraordinario.

1.1 GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ⁸, así como **JUVENTINO V. CASTRO**, señalan que la acción popular fracasó, por lo que la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse y de aquí nace el procedimiento de oficio que comprende **el primer germen del ministerio público** de la antigua Roma, representando la más alta conciencia del derecho. Se considera que el procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal, la persecución de los delitos ya se puede apreciar como es en la actualidad; una misión del Estado, sin embargo no con las mismas características prácticas ya que esta persecución se da al juez convirtiéndose (además de juzgador) en parte, y como dice:

Radbruch "... El que tiene a un juez por acusador, necesita a Dios por abogado..."⁹

Por lo que cae en descrédito el sistema inquisitivo, y el estado crea un órgano público permanente que en adelante será el encargado de la acusación Penal.

⁸ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Derecho de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Décima Edición México. 1998. p. 95

⁹ RADBRUCH, GUSTAV. Introducción a la Filosofía del Derecho. Editorial Fondo de Cultura Económica. 4ª. Reimpresión. Traducido por Wenceslao Roces. Traducción original Vershule der Rochtshilosophia

Al introducirnos a la historia y evolución que ha sufrido la institución del Ministerio Público, es ir a su origen, al desarrollo y la transformación de ésta. Su estudio es importante, porque nos va a permitir un pasado; nos explica su existencia del presente como consecuencia de sucesos anteriores, y nos ofrece valiosos ejemplos y engendra enseñanzas que nos permiten considerar.¹⁰

En tales supuestos **Mariano Fernández Granizo**, dice que es preciso retroceder en el tiempo para conocer los antecedentes históricos del Ministerio Público, aunque en su conformación deben entenderse prioritariamente a los requerimientos sociales de la actualidad. “...En la elaboración de la figura de Ministerio Público... se ha tenido demasiado en cuenta la historia y se han olvidado las circunstancias actuales construyendo una institución que, si bien resulta imposible delimitar exactamente en toda su enorme complejidad, pudo haber sido caracterizada con mucha mayor precisión si se hubiera prescindido un tanto de la historia”.¹¹

Sin embargo para comprender mejor la institución del Ministerio Público, es necesario e importante hacer referencia a los sistemas de enjuiciamiento surgidos históricamente, entendidos como aquellos procedimientos por virtud de los cuales el estado ejerce su función punitiva sin aplicar las normativas escritas. A lo que:

1.2 SERGIO GARCÍA RAMÍREZ afirma que dicha función “Está sujeta a dos condiciones, el conocimiento de los delitos y el procesamiento de sus autores el mismo que está sujeto históricamente, a una doble condición: que el Estado asuma, con exclusión de los particulares, la misión de juzgar, y en su caso

¹⁰ De tal suerte que en el presente capítulo, nos ocuparemos del estudio de una institución de profunda raigambre constitucional, sumamente elogiada y procurada por la doctrina pero sin la debida prudencia que requiere cualquier examen que se realice en torno a ella con el fin de evaluar objetivamente su eficacia.

¹¹ V. CASTRO, JUVENTINO. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. Novena Edición. México 1998.p.6

sancionar; y que exista un organismo público al que se encomiende poner en movimiento los medios punitivos del Estado aplicando en su actuar las leyes que **rigen**".¹²

En ese sentido los sistemas de enjuiciamiento reconocidos doctrinalmente son el **inquisitivo, el acusatorio y el mixto**. El primero se caracterizaba porque las funciones de acusación, defensa y decisión se concentraban únicamente en la persona del juzgador, quien era el único facultado para allegarse de los medios probatorios. Este sistema predominó en los regímenes despóticos y con él llegaron a cometerse graves abusos, pues la privación de la libertad estaba sujeta al arbitrio de la autoridad y con frecuencia se utilizaban los tormentos para obtener la confesión del inculgado.

"Siendo malos, comenzaron a hablar de fraternidad y de humanidad y comprendieron esas ideas. Siendo criminales, inventaron la justicia y dictaron códigos voluminosos para defenderla; finalmente, para asegurar el respeto a los códigos, inventaron la guillotina"¹³

En cambio el **sistema acusatorio**, es considerado por algunos autores como la forma primitiva de los juicios criminales, facultaba al ofendido o a sus familiares para presentar la acusación ante los tribunales, con lo cual se pretendía salvaguardar el interés privado. Posteriormente dicha facultad también se hizo extensiva a cualquier persona, esto es, a la sociedad en general; así, la función acusatoria era ejercitada por una persona distinta a los que realizan la defensa y decisión en el juicio.

En este sistema Penal acusatorio, con relación a la prueba se mantiene el secreto de la prueba en tanto y cuanto no se inicie el juicio propiamente dicho.

¹² GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Derechos del Pueblo, México a través de sus constituciones. XII Tomos. H. Cámara de Diputados. LX Legislatura. 4ª. Edición 1994, México. P. 938.

¹³ FEDOR DOSTOIEVSKI, Un hombre ridículo.

Quiere decir, que si el Fiscal ha ofrecido prueba, el querellante particular ha ofrecido prueba, el imputado ha ofrecido pruebas, todos los elementos de pruebas ofrecidos, solo quedan en conocimiento del Secretario del Juzgado de manera que en el momento en que se inicia el juicio recién el secretario pone en mesa todos los elementos de prueba ofrecidos por las partes, para que por su turno, durante el desfile probatorio vayan haciendo conocer **(por el principio de intermediación)**, pero algunas veces estas pruebas desaparecían o simplemente el secretario se olvidaba poner al conocimiento del Juez y por lo tanto perjudicaba al imputado (aquí se puede ver el actuar negligente de no haber previsto el de actuar con objetividad) como señala el tratadista de Derecho Procesal **Alfredo Vélez Mariconde** “hacerle ver y hacerle oír al Tribunal o al Juez” la prueba con la que ira armando la convicción, para que el Juez este convencido, de que evidentemente se ha, o no se ha producido el hecho. Si revisamos el Código del 73 en la parte dispositiva encontramos, que dice **“se lo declara autor del delito de homicidio, por existir plena prueba”**, esa frase de plena prueba hace suponer que el Juez no usaba esa frase de memoria, sino que la plena prueba resulta de la selección de los principios de la lógica formal que son: el principio de contradicción, el principio del tercero excluido, el principio de razón suficiente, y el principio de identidad. Aquí el Juez a través de la compulsa (en materia jurídica quiere decir comparar), de antecedentes, de las pruebas ofrecidas y de su respectiva valoración, el Juez establecía, con razón suficiente para decir: existe prueba plena para declararlo culpable.

Este razonamiento lógico era bien especial y muy delicado en cambio ahora se esta haciendo oír, el Juez paulatinamente a medida que esta desarrollando el debate se esta formando convicción de que es o no es culpable. A este sistema también se le conoce como acusatorio puro.

Por último sabemos que existe el **sistema mixto** según el cual la función de acusación es oficiosa y está reservada a un órgano del Estado; como lo es el Ministerio Público, pero consideramos que no se trata de una combinación de las características de los sistemas ya mencionados, sino que más bien es una expresión del último, porque prevalece el interés social sobre el particular.

Por ello afirmamos que los sistemas de enjuiciamiento surgieron como respuesta a una necesidad social derivada de la convivencia humana. En efecto, nos preguntamos ¿quién se encargaba de denunciar o de dar a conocer al órgano competente aquella conducta transgresora y lesiva del orden social?, ¿quién sostenía la acusación ante los tribunales en contra del infractor de la ley a fin de que se recibiera su castigo? O bien, ¿quién aportaba los elementos de convicción para comprobar la existencia de un delito y su nexo con el responsable?

Así la "**notitia criminis**" desencadenante de la acción punitiva del Estado, podía llegar al juzgador por conducto del particular ofendido o por cualquier ciudadano; por la actividad espontánea y oficiosa del propio juzgador, o quizás por conducto de un órgano público. A continuación nos referiremos a los antecedentes de enjuiciamiento adoptados; la referencia histórica de Grecia, Roma, la Edad Media, España, y Francia.

1.3 GRECIA.

El Ministerio Público es sin lugar a dudas una institución muy controvertida

"...debido tanto a su singular naturaleza, como a la multitud de las facetas que encierra..."¹⁴

dentro de la rama del derecho, como afirma el profesor **Sánchez...**

¹⁴ Ob. Cit. P. 2.

... es el órgano del Estado que se ofrece en la actualidad con características propias que ha ido cambiando con el transcurso del tiempo, razón por la que sus orígenes y funciones naturales provocan constantes discusiones, porque unos pretenden darle la primacía a Grecia, otros a Roma, mientras que otros más afirman que el desarrollo total de esta institución se encuentra en Francia con sus fundamentos propios y reglas con las cuales se habría estructurado.

En Grecia existía un **arconte magistrado**, que intervenía en asuntos en donde los particulares por alguna razón no realizaban la actividad persecutoria, siendo de advertir que la actuación del arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares provocando con esto que las decisiones fueran dudosas al emitir un juicio certero. Por lo que en éste país antiguo imperaba el enjuiciamiento acusatorio. Diremos que la acusación privada sucedió a la acusación popular, al abandonar la idea de que fuera el ofendido por el delito el encargado de acusar, al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, motivando con ello una reforma al procedimiento, haciendo que un tercero despojado de las ideas de venganza y pasión llevara al delincuente al proceso, persiguiéndolo y procurando un castigo o en su caso reconociendo su inocencia, como un doble atributo de la justicia social.

La acusación privada, se convirtió en el principal medio de castigar, en donde el ofendido cumplía con su retribución del daño ocasionado, haciéndose justicia por su propia mano, “por lo que la acusación popular resultó un gran adelanto a los juicios criminales encontrando sus antecedentes, más remotos en el **temosteti** que tenía en el derecho griego la misión de denunciar los delitos ante

el Senado o la Asamblea del pueblo, para que designara un representante que llevara la voz de la acusación".¹⁵

No debemos olvidar que en aquellos tiempos existía la venganza privada, en donde los particulares, en atención al daño causado, era la pena que exigían, sea en contra del autor de las actividades delictuosas o de sus familiares, venganza que igualmente abarcaba precisamente el ser exigida por el mismo ofendido o por alguno de sus familiares, comprendemos entonces que en aquellos tiempos las conductas y acciones ministeriales y procesales comprendían no sólo a la persona que cometía el delito sino también a sus familiares:

Como consecuencia de manera recíproca igualmente hacia el ofendido y sus familiares para reclamar un derecho violentado, y como último recurso entraba en funciones el "Arconte" como representante del Estado; los Éforos o Arepagos, eran similares al arconte v por ende como lo comentamos al inicio, existía la lev del

...venganza privada que con el tiempo se fue humanizando hasta nuestros días; en virtud de que prevaleció el interés particular sobre la colectividad, en virtud a la concepción filosófica de la época, en donde las ideas de sociedad, Estado, y orden jurídico, entre otros, comenzaban a ser materia de definición de la razón humana.

1.4 ROMA

Como antecedente más remoto encontramos en las doce tablas a los **judices cuestores**, funcionarios que tenían atribuciones meramente jurisdiccionales y

¹⁵ FRANCO VILLA, JOSÉ. El Ministerio Público. Editorial Porrúa. México. 1985. p. 10. Citando a RIVERA SILVA

no las de sancionar a los delincuentes; en virtud de que perseguían los delitos, así como que aportaban las pruebas necesarias para la comprobación de estos.

Se dice que el procurador del César, de que habla el digesto en el libro primero, título decimonoveno, se ha considerado como un antecedente de la institución, debido a que los procuradores, eran hombres memorables como Catón y Cicerón, que llegaron a tener el ejercicio de la acción penal en representación del César y de los ciudadanos, pero supeditado y bajo el orden del monarca, quienes poseían también facultades para intervenir en causas fiscales y cuidar el orden de las colonias adoptando diversas medidas, tales como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia para que no pudieran regresar estos a donde habían causado el problema. Aquí se citan como antecedentes del Ministerio Público, a unos magistrados denominados **curiosi, atentionari o irenarcas**,¹⁶ estos magistrados estaban encargados de la persecución de los delitos en los tribunales. Hay que hacer notar que únicamente desempeñaban actividades de policía judicial. Sin embargo, en los casos graves el Emperador designaba a algún acusador.

Para **Franco Villa**, dice “que el germen del Ministerio Público se encuentra precisamente en el derecho romano, porque es en este derecho donde se encuentra la acusación popular o el procedimiento de oficio, o sea por parte del Estado, previa queja del afectado otorgándole el conocimiento a la autoridad, de un hecho que el Estado determinaba como delictuoso, y era éste a través de sus instituciones quien designaba el procedimiento a seguir”. En la actualidad este país cuenta con un sistema de seguridad aparentemente sólido, sin embargo, los actos de corrupción existentes en la institución del Ministerio Público nos hace suponer que, al igual que en la mayoría de los países del

¹⁶ Citado por BENITEZ TREVIÑO, V. HUMBERTO. *Filosofía y Praxis de la procuraduría de Justicia*. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 13. Magistrados cuyos significados eran autoridades honoríficas, que se encontraban supeditadas al pretor romano que se asemeja al perfil del procurador de justicia actual.

mundo resulta ser un organismo de control gubernamental pero no de protección a los intereses de los gobernados.

1.5 EDAD MEDIA

El conocimiento del Ministerio Público en la edad media, lo encontramos más arraigado en Italia donde existieron unos denunciadores oficiales llamados **Sindici o minístrales**¹⁷ que propiamente no son el origen del Ministerio Público, sino auxiliares que presentaban las denuncia de los delitos, se hallaban a las órdenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de éstos. En las postrimerías de la edad media estos órganos se revistieron de caracteres que se acercan a la institución del Ministerio Público, pues "en **Venecia**, existieron los **Procuradores de la Comuna** que ventilaban la causa en la **Quirintia Criminales** y los **Conservatori Di Legg**, en la república de Florencia."¹⁸

El feudalismo es considerado como un fenómeno característico de la Edad Media, que determina una justicia impartida por el señor feudal al siervo, sin embargo las propias necesidades al igual que hoy han obligado al Estado a buscar mejores condiciones para sus gobernados, en donde:

Juan sin Tierra firmará la carta magna en el año de 1215, que en su artículo 3º. Prescribía: "Ningún hombre libre será prendido o hecho prisionero, desposeído o proscrito, o de cualquier modo destruido ni se llevará a prisión, excepto tras un juicio legal de sus iguales y de acuerdo con las leyes del país."

¹⁷ GINER, SALVADOR. Historia del Pensamiento Social, Barcelona, España. Editorial Ariel 1975.p. 129. Señala que los sindeci o minístrales, actuaban según las órdenes de los jueces y posteriormente recibieron el nombre de Procuradores de la Corona, quienes denunciaban los delitos, por lo podemos afirmar que tienen mucha semejanza al Ministerio Público Francés, de donde México adquiere influencia.

¹⁸ FUENTES DÍAZ, FERNANDO. Modelos y el Procedimiento Penal. 5ª. Edición Editorial Sista, México, 2000.

El Dr. Fernando Fuentes Díaz, respecto a la Edad Media dice, entre otras cosas, que "la promotoría fiscal no existió como institución autónoma, en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado por el derecho canónico y mandado a observar por el Papa Inocencio III, en el año de 1481 y a las Américas en los siglos XVI y XVII. Bajo este sistema el juez era árbitro en el destino del inculpado y que tenía amplia libertad para buscar pruebas y para utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para formar convicción. Los funcionarios que formaban parte integrante de las jurisdicciones."

Debemos recordar que el señor feudal, era dueño y señor de vidas y tierras de sus siervos, razón por la que podía ordenar y mandar todo lo que estuviera a su alcance para protegerse, incluyendo a los funcionarios que se encargaban de investigar los delitos.

1.6 ESPAÑA

En este país existe una ley del fuero juzgo que marca el origen del Ministerio Público, al señalar:

"...que no traten ellos (el rey y los obispos) el pleito por sí, más por sus mandaderos..."¹⁹

Encontramos en el tiempo a los llamados **Patronus fici**, los cuales eran hombres designados para defender los derechos de la cámara del rey. Más tarde estos funcionarios son llamados **procuradores fiscales**, ampliándose a su vez la gama de las funciones encomendadas a ellos, así por ejemplo queda a su cargo actuar como órgano acusador de determinadas conductas delictuosas. Aquí se encuentran disposiciones que hacen referencia a los personeros del rey, representantes de éste y defensores de los intereses de la corona.

¹⁹ Fuero juzgo .Libro 1.Título 3 y Libro (2 -F.J)

“Las Leyes de las Partidas se referían a los Personeros y a los Patronos del Fisco”¹ hablan de un funcionario público encargado de negocios judiciales, persona encargada de defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la cámara del rey; tales funcionarios no intervenían en las causas criminales.

En Castilla, los fueros municipales autorizaban a los pueblos a nombrar funcionarios encargados de vigilar la administración de la justicia e intervenir en la investigación de los delitos. Sin embargo, en Navarra se crearon las figuras del **abogado fiscal** con funciones de acusar delitos y el **abogado patrimonial**, que intervenía en los asuntos del erario y del patrimonio del soberano.

Fue hasta **1527**, cuando el **rey Felipe II**, **ordenó** que en las audiencias **hubiese dos fiscales**, uno para las causas civiles y otro para las criminales. Así mismo, disponía que el más antiguo de los residentes, en dichas audiencias pudiese elegir entre uno y otro cargo. Sin embargo el fiscal de nuevo ingreso ocupaba habitualmente el lugar del fiscal saliente, ya fuera en el ejercicio de las causas civiles o en las criminales.

Después en 1578, por cédula real expedida en Madrid, se les concede a dichos fiscales el poder de juzgar en todos los negocios que presenten discordia de votos. Así como en aquellos en los cuales el número de oidores no es el requerido.

Las funciones de los Promotores fiscales consistían en vigilar lo que ocurría ante los tribunales del crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo cuyo representante era el soberano Alfonso, señala al respecto: “En las leyes recopiladas se le denomina procurador Fiscal, había uno para lo civil y otro para lo criminal, en el primero se entendía en lo relativo a los intereses y derechos del fisco y en el segundo, en lo relativo a la observancia de las leyes que tratan

de los delitos y de las penas.”²⁰ La característica hispánica de esta institución radica fundamentalmente en integrar a los fiscales (Ministerio Público) a los organismos judiciales, toda vez que no pueden depender del poder ejecutivo o en este caso del soberano.

Cabe señalar que la palabra **“fiscal”**, la adquiere España del latín **fiscus**, que significa cesta o **mimbres** en virtud de que los romanos guardaban el dinero precisamente en cestos de mimbre. Posteriormente se les llamo **“Procuradores Fiscales”**, dadas las facultades para recabar los impuestos y para proceder en contra de quienes no cumplían con ello.

1.7 FRANCIA

Este país es un ejemplo claro de lo afirmado por España, toda vez que tomó los lineamientos propios de la institución, en virtud de que un mandatario particular del rey acusaba al delincuente cuando no había interesado; podríamos decir que es la base de la acusación estatal, motivando con ello las transformaciones del orden político y social introducidos en Francia al triunfo de la **revolución de 1793**, fundándose con ello una nueva concepción jurídico-filosófica.

A este país se le debe haber puesto en manos del Estado la función persecutora, y como el monarca era el encargado del Estado, este tenía a su disposición un procurador y un abogado, encargados de atender los asuntos personales de la corona...

²⁰ NORIEGA Alfonso, Cabrera Luis. Portes Gil Emilio. La misión Constitucional del Procurador General de la República. Editorial. Cultura. 2da. Ed. México. 2002. P. 76. A este menester continuo diciendo el autor en cita que la figura del fiscal fue llevada con facultades a la organización política de las colonias Españolas en América, creada para que los vasallos tuvieran quien los rigiera y gobernara en paz y justicia. Y fueron sin duda tribunales de prestigio superior a la audiencia española, no solo por el esplendor desplegado, sino principalmente por su influjo decisivo por la prosperidad y administración de los territorios.

... el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del rey sobre las personas que le interesaban y que estaban bajo su protección (**Gente Nostrae**).

Estos dos funcionarios podían ocuparse de otros negocios. Lo que demuestra la ausencia de representación social. Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales por multas y confiscaciones que de estos pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la corona, atentos a los derechos que vigilaban, se preocupaban por la persecución de los delitos, por lo cual, a pesar de que no podían presentarse como acusadores estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio. Podemos afirmar que los procuradores del rey tienen su origen en la monarquía francesa, precisamente con el **absolutismo de Luis XIV, mediante la ordenanza de 1670**, precisamente porque en su persona se resumían todas las funciones del Estado, puesto que éste llegó a afirmar "**...el estado soy yo...**", lo cual nos demuestra que efectivamente es cierto porque todavía no se elaboraba la teoría de la división de poderes. Poco a poco, según la historia los procuradores del rey fueron interviniendo en todos los asuntos penales, encargándose de promover la acción penal y de ejecutar las penas, acabando por convertirse en representante del Estado, los cuales tenían la misión de asegurar el castigo de todos los actos delictivos

En el imperio de Napoleón, y con las leyes de 1808 y 1819; por la ley del 20 de abril de 1810, ya el Ministerio Público, se encontraba formado de manera plena, tal y como actualmente se le conoce, surgiendo así el "Ministère Public":

Quedando organizado como institución jerárquica, dependiente del poder ejecutivo y que ha servido de referencia para la mayoría de los países. Sin embargo las funciones que se le asignan al Ministerio Público francés son de requerimiento y de acción; **carece de funciones instructoras**, éstas son reservadas a la jurisdicción, al igual que en la mayoría de los países se **divide**

en dos secciones, una para la materia civil y otra para la penal; el nuevo sistema establece que ninguna jurisdicción (negocio jurídico) se encontraría completo si no se encontraba la presencia del Ministerio Público, como representante del pueblo, y aunque como quedó afirmado en un inicio con la ordenanza de Luis XIV, tiene sus orígenes hasta dos siglos después en el imperio de Napoleón, cuando se logra su consolidación, y aunque otras instituciones cambiaron, esta se mantuvo inamovible, y es precisamente **en la segunda monarquía, cuando se logra la independencia total del poder ejecutivo**, en donde ya para entonces tiene funciones de ejercitar la acción penal a los responsables de un delito, de intervenir en el período de ejecución de sentencias y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes; en los crímenes interviene sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos, ya que la mayoría de los crímenes se encomiendan **a la policía judicial, según el Código de Institución Criminal, en su artículo 8**, la policía judicial investiga los crímenes, los delitos y las contravenciones, reúne las pruebas y las entrega a los tribunales encargados de castigar. Por su parte en íntima relación, el **artículo 16 del Código Brumario**, expresa que la policía judicial se ha instituido para mantener el orden público, la libertad, la propiedad, y la seguridad; podemos apreciar que estas garantías individuales las encontramos contempladas en nuestra constitución, como base fundamental del juicio de amparo.

Cientos de años pasaron y el hombre ha ido logrando poco a poco cambios y progresos, observando a la justicia como algo difícil de lograr, muchos más han pasado en donde hemos podido apreciar que mediante la aplicación de las leyes se puede castigar o sancionar a una persona que realiza una conducta tipificada por la ley como delito, sin embargo estas circunstancias no han mejorado en mucho desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, porque la impartición, procuración, administración y aplicación de la ley se han

tenido que dejar en manos de simples seres humanos, los cuales son necesariamente propensos al error y con ello a las violaciones a los derechos más elementales del hombre.

Profunda huella dejó en la historia el crimen cometido contra Sócrates, a quien se le condenó a muerte con cicuta, siendo inocente de los cargos hechos en su contra, sólo por consignas políticas de sus tiempos;

ejemplos como éste y múltiples que se han dado a través de los tiempos, dejan en duda la buena aplicación, impartición y administración de la justicia, en donde el Ministerio Público ha tenido una importante labor por ser quien ejerce el monopolio de la acción penal, encontrándonos con áreas profundamente corruptas promotoras de arbitrariedades y de injusticias.

BOLIVIA

La idea del tutelaje de la Institucionalidad estatal en los indicios de la Republica, la Ley de Procedimiento del 8 de enero de 1827 estableció la concurrencia de Fiscales a juicios para la acusación de los Delitos de Orden Público, participación en las causas Civiles y abrir dictamen cuando sea evidente el interés de menores, la sociedad y el Estado.

El 31 de diciembre de 1857, el Presidente José María Linares promulgo la primera Ley de Organización Judicial y Reglamento, el Funcionamiento del Ministerio Publico como una Magistratura compuesta de los Agentes del Poder Ejecutivo en los Tribunales y Juzgados para representar a la sociedad en todas las causas que le interesan y requerir la aplicación y ejecución de las Leyes.

Tomás Frías faculto al Ministerio de Justicia para nombrar Fiscales bajo Decreto de 20 de febrero de 1874. 10 de enero de 1903, se amplió la facultad

del Ministerio de Justicia para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público de Capitales de Departamento y provincias, con sujeción a la Ley del Ministerio Público. Fue suprimido en las provincias en 1932.

1961 Se reestructuro el Ministerio Publico. El 19 de mayo de 1972, bajo Decreto Ley 10267 se pone en vigor las jerarquías y atribuciones del Ministerio Fiscal. El artículo 189, dispuso jerárquicamente como iba a ser constituido: Fiscal General, que ejerce sus funciones ante la Corte Suprema de Justicia, los Fiscales de Distrito que ejercen ante las Cortes Superiores y los Fiscales de Partido y los Fiscales de Instrucción ante los Juzgados de su jerarquía correspondiente.

1987 el Presidente de la Corte Suprema demando del Congreso Nacional la sanción de una Ley Orgánica del Ministerio Publico que le confiera autonomía económica e independencia funcional, pero no prospero, aduciendo ausencia de concordancia con otros cuerpos legales, incoherentes y contradicciones.

A comienzos del siglo XXI, a la magistratura fiscal se le demanda independencia en la dirección de los procesos de oralidad penal y sobre todo idoneidad e eficiencia para promover la acción de la justicia en juicios de responsabilidad contra ex dignatarios de estado, precautelando la Constitución y la soberanía nacional en la preservación del Gas y los recursos no renovables y particularmente en cuanto a la Seguridad del Estado.

2. EDAD MODERNA

En materia de justicia moderna penal, se presenta un serio conflicto entre la necesaria protección de la sociedad “que exige que se sancionen los delitos - y el respeto - también exigido” a los derechos fundamentales del individuo, ya que ningún estado de derecho puede estar legitimado para aplicar su aparato punitivo a una persona, con el propósito de proteger la sociedad dentro de su territorio, con desconocimiento de los derechos que le son inherentes al hombre”.

Dr. Luis Mora Mora

Dentro de una sociedad siempre ocurren conflictos entre sus miembros, los cuales se resuelven sin la participación del Estado, en cambio cuando los conflictos se salen de control es el estado que interviene atribuyéndose el monopolio del poder punitivo. Sus alcances y límites de corregir del Estado responderán a la naturaleza y esencia del sistema político reinante. En este caso la decisión política que defina el sistema, debe optar esencialmente por dos alternativas: **1ro.** Primar el interés público y **2do.** Fortalecer el poder del Estado en la persecución penal aún negando los derechos del individuo, o en otorgarle al individuo las suficientes garantías para que enfrente a este poder punitivo, resguardando su dignidad de persona en un plano en el que no se vea absolutamente desprotegido frente a las instituciones públicas de la persecución penal.

2.1 ACTOS INICIALES

Constituyen la primera fase de investigación, donde se ponen de manifiesto los siguientes aspectos:

- ✚ La existencia objetiva cierta de un hecho.
- ✚ Que se trate de un hecho punible.
- ✚ Que este hecho pueda ser imputado.

2.1.1 Denuncia

Según disposiciones del artículo 284 el sistema judicial comienza a funcionar con la denuncia, que puede presentar cualquier persona, la misma deberá tener conocimiento de la existencia de un delito. Esta puede ser verbal o escritas y puede hacerse directamente ante la fiscalía o ante la Policía o puede ser directamente ante juez de Sentencia cuando estos sean de acción privada así lo determina el artículo 20. Si bien un hecho ilícito se presenta en lugares donde no exista policía o Fiscal, la denuncia se presentara al subprefecto o corregidor quienes pondrán en conocimiento del Fiscal más próximo.

El funcionario que recibe la denuncia debe ingresar la misma a un REGISTRO DE DENUNCIAS y entregarle copia de la misma en original al denunciante donde constataran fecha y hora de su recepción etc. La denuncia contendrá, hasta donde sea posible:

- Relación circunstanciada del hecho (que sucedió, donde, cuando, por qué, para qué, etc.).
- Indicación de quienes son sus autores, partícipes, cómplices, víctimas, testigos y damnificados.
- Elementos probatorios o indicios suficientes que permitan acreditar lo dicho.
- En todos los casos, el fiscal informara al juez de instrucción (o juez cautelar como también se le conoce), el inicio de las investigaciones, dentro de las veinticuatro horas de recibida la denuncia y dirigirá la investigación.

2.1.2 Querella

La querella es el acto por el cual se pone en conocimiento de un órgano jurisdiccional la perpetración de unos hechos que revisten la característica de delito y en el que se manifiesta la voluntad del querellante de ser parte del proceso, en caso de que se comience o que se hubiere incoado. De esta definición surgen elementos que merecen ser analizados:

1.- Solo es competente para recibir la querella un **órgano jurisdiccional**, por lo tanto no se puede intentar una querella ante la Fiscalía del Ministerio Público o ante un Órgano de Policía de Investigaciones Penales, es solo ante un Juez. Dependerá si el delito es enjuiciable de oficio o no para determinar ante qué juez y en qué oportunidad se intentará la querella, conforme lo establecido.

2.- El Querellante no es simplemente una persona que acude a la autoridad a ponerla en conocimiento de la comisión de un hecho punible, hace algo más, manifiesta su voluntad de inmiscuirse en el proceso, ya como parte para continuar en el proceso con participación activa

3.- La querella es un derecho, nunca una obligación aunque el delito sea de los conocidos como enjuiciables de oficio.

La querella podrá interponerse en cualquier momento, hasta antes de finalizada la etapa preparatoria según el artículo 291. Esta puede ser objetada por el fiscal o el imputado ante el juez, en cuanto a la admisibilidad de la misma y la personería del querellante, en el plazo de tres días a partir de su notificación.

En este caso el Juez llamara a una audiencia para que los involucrados fundamenten oralmente el por qué de su objeción según el artículo ya mencionado. El rechazo de la querella no impedirá continuar con la investigación, cuando se trate de delitos de acción pública. La resolución judicial sobre la procedencia o no de la querella, es susceptible de recurso de apelación incidental. Artículos 284, 285, 288.

El abandono o desistimiento de la querella será declarado por el Juez o tribunal de oficio a petición de parte. Como consecuencia del abandono o del desistimiento se tiene que el querellante está impedido de toda posterior persecución al imputado que participo en el proceso, por el mismo hecho que constituyo el objeto de su querella, articulo 292.

2.1.3 Intervención Policial Preventiva. Acción Directa

La acción directa se define habitualmente como la realización autotutela de una iniciativa individual o grupal, enfocada en dar respuestas puntuales a situaciones concretas que se hacen merecedoras de tal actuación. Básicamente toda acción organizada directamente por los interesados es directa, en contraste con las indirectas, como son las de tipo mediada, siendo su máximo exponente la delegación y representación política, tan cuestionada e inexplicablemente asumida como "un mal necesario", en nuestros días se pueden poner innumerables ejemplos de este mecanismo de acción. La acción directa que ejecuta la policía, implica el cumplimiento de tres fines básicos y necesarios:

- Auxilio a las víctimas.
- Preservación del lugar del hecho.
- Identificación de los presentes.

Para proceder a realizar su investigación preventiva, la policía debe realizar una serie de actos que impidan que los delitos puedan agravarse en sus consecuencias. Estos actos son:

1. Vigilar y proteger la escena de crimen;
2. Evitar o prohibir la circulación y permanencia de personas ajenas para evitar la pérdida, destrucción o contaminación de evidencias;
3. Aprender a los presuntos autores o partícipes en casos de flagrancia;
4. Disponer el arresto de los presentes según las reglas del Art. 225 del NCPP.
5. Comunicarse con los investigadores especiales para que se constituyan en el lugar del hecho;
6. Acondonar el lugar del hecho;
7. Entrevistar a los testigos;
8. Registrar lugares, requisar, realizar entrevistas, recolectar objetos, requisar o secuestrar vehículos según el artículo 295.

2.1.4 Sujetos que participan en el proceso

Durante la etapa preparatoria, distintas personas tienen relación con el proceso penal. Nos referimos a los operadores de justicia que intervienen concisamente en el mismo.

2.1.4.1 Fiscal.- A raíz de la publicación de la Ley 1970, código de procedimiento penal, el mismo es **puramente acusatorio**, que distingue claramente a la persona encargada de decidir (**juez**) de la encargada de acusar (**el fiscal**). **El Fiscal es el director de la investigación.** Está obligado a presentar acusación en caso de existencia de un hecho punible cometido por el imputado (principio de Legalidad), salvo que no tenga el convencimiento de ello.

2.1.4.1 El principio de legalidad.- Obliga al fiscal a iniciar investigación y perseguir penalmente al imputado, si existieran elementos de prueba o indicios suficientes en su contra, que permitan suponer la existencia de un delito. Una **excepción a este principio es el criterio de oportunidad, salida alternativa** como una institución jurídica que permite flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal, sin tener que ir a juicio oral.

El Fiscal no es autoridad judicial y por tanto sus **requerimientos ni resoluciones** tienen efecto de cosa juzgada y tampoco es autoridad administrativa. El está encargado de averiguar no solo las circunstancias y

hechos que hablen en contra del imputado sino también las que hablen a su favor (hablamos del principio de objetividad).

2.1.4.2 El principio de objetividad.- Obliga al fiscal a ser neutral y a investigar igualmente las circunstancias que eximan de responsabilidad al imputado. Esto evita acusaciones infundadas que a su vez originan un desperdicio innecesario de recursos en el sistema, y una lesión a los derechos fundamentales del imputado y es por ello, que el fiscal se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello.

La investigación la realiza de oficio la fiscalía, en todos aquellos delitos de acción penal pública que lleguen a su conocimiento, sin perjuicio de la participación que le reconoce a la víctima según el artículo 16.

El Ministerio Público es el puente que une la acción policial con la función jurisdiccional.

Debe planificar rigurosamente su investigación, pues ya no cuenta con un plazo ilimitado para imputar a una persona como sucedía en el ordenamiento anterior, sino que tiene seis meses, desde que se imputa formalmente a la misma. Todos sus **requerimientos, resoluciones y solicitudes** deben estar debidamente fundamentados. La fundamentación es explicar razonablemente al juez el objeto y motivo de la solicitud, identificando el marco jurídico aplicable. No basta consignar los artículos del código que amparan la solicitud fiscal sino que se tienen que dar razones que justifiquen dicho pedido.

El hecho se agrava cuando se debe de fundamentar las solicitudes de medidas cautelares, pues está de por medio la libertad de las personas. La fundamentación de las mismas es requisito indispensable para su interposición.

Las solicitudes y fundamentaciones procederán oralmente en las audiencias y en el juicio y por escrito en los demás casos artículo 73.

El Código de procedimiento penal le atribuye al fiscal mayor protagonismo y también responsabilidad. Es el encargado de promover la legalidad y velar por la correcta administración de justicia. El juez de Instrucción no podrá subsanar más las equivocaciones que cometa

Las diligencias realizadas en la etapa preparatoria y que constan en el cuaderno de investigaciones, no tienen valor probatorio para fundar un fallo condenatorio, salvo en los casos que la prueba haya sido recibida en forma anticipada o que expresamente se autorice su incorporación por lectura.

El cuaderno de investigaciones debe seguir criterios de orden y utilidad. El cuaderno esta bajo la responsabilidad y poder del fiscal y a disposición de la defensa, la policía y la víctima, hasta antes del juicio. Después de haber estudiado las actuaciones policiales, el fiscal analizara su contenido para:

1. **Imputar** formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales.
2. **Ordenar** complementación de diligencias policiales, fijando un plazo al efecto.
3. **Disponer el rechazo** de la denuncia, querrela o actuaciones policiales y en consecuencia su archivo.
4. **Solicitar** al juez de instrucción la aplicación de alguna salida alternativa.

Debe existir un plazo razonable entre la imputación formal y la acusación, no pudiendo estas emitirse de forma simultánea, pues el imputado debe contar con un lapso de tiempo para ejercer su derecho de defensa.

2.1.4.2 El imputado.- Es toda persona a quien se atribuye la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. Por un lado, es el objeto de la coacción estatal, dado que contra su voluntad se **adoptan en** el

proceso penal una serie de medidas que restringen su libertad personal y por otro es el sujeto procesal.

El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las convenciones y los tratados internacionales vigentes y el Código de Procedimiento Penal le reconocen, desde el primer acto del proceso hasta su finalización artículo 5 y toda autoridad que intervenga en el proceso, se asegura que el imputado los conozca.

Entre las garantías que tiene el imputado están entre otras, el no ser procesado ni condenado más que una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias en virtud al principio del “non bis in idem”.

Igualmente, tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado, desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de sentencia y este derecho, es irrenunciable según el artículo 9. El derecho a la defensa se efectuara sin retardos ni formalidades, se aplica desde el primer momento de la detención, arresto o antes de iniciarse su declaración. Se le nombra de oficio un defensor artículo 9, párrafo segundo; al mismo tiempo el podrá defenderse por si mismo, interviniendo en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportuna artículo 8.

Desde el inicio de su captura tendrá derecho a entrevistarse en privado con su defensor y la negligencia en el ejercicio de la defensa o el abandono de la misma, constituirá falta grave a los efectos de responsabilidad penal y disciplinaria que corresponda. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, ni se usara medio alguno para obligarlo, inducirlo o instigarlo a declarar contra su voluntad. Tiene legalmente el derecho de abstenerse de declarar y la decisión de no hacerlo no podrá ser utilizada en su perjuicio, respetándose su dignidad personal garantizada por la presunción de

inocencia. Tiene el derecho de estar presente en la práctica de las pruebas, a recusar a jueces y a peritos; a interponer excepciones e incidentes a interrogar a testigos y peritos durante la audiencia de juicio (art. 351).

Estas disposiciones pretenden fortalecer la posición del imputado frente al aparato represivo estatal, no solo en la vía judicial donde normalmente no se respetan los derechos procesales, sino en una etapa tan delicada y crucial como la de investigación a nivel policial y fiscal, ya que las mismas pueden prestarse para que se violen o se incumplan todas las garantías consagradas por el ordenamiento jurídico a favor del imputado.

2.1.4.2.1 Declaración del Imputado

La declaración informativa del imputado debe ser tomada por el fiscal del caso y no por la policía y siempre en presencia de su abogado defensor, con lo cual se elimina la posibilidad de un interrogatorio en el que se obtenga información del imputado a través de tratos crueles o degradantes. Pero en la realidad es el investigador el que toma la declaración del imputado, el Fiscal solo lee sus derechos nada más.

La policía solo podrá interrogar al imputado, previa citación, lo que implica que no puede estar presente al momento del interrogatorio ni menos interrogarlo, si no se cumplió previamente este trámite ordenado por el código. Si a pesar de ello, la policía sometiera a interrogarlo y obtuviera con ello algún elemento probatorio, el mismo no podría ser incorporado válidamente al juicio, pues no podrían ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Política del Estado, convenciones, tratados internacionales vigentes y el propio código de procedimiento penal.

Antes de tomarle su declaración al imputado, el fiscal le debe advertir:

- ❖ El hecho que se le atribuye, con palabras claras y sencillas para que pueda comprender de que se le investigara.
- ❖ Todas las circunstancias de tiempo, lugar y forma de la comisión del delito, incluyendo aquellas que sean de importancia para la calificación jurídica; resumen del contenido de los elementos de prueba existentes en su contra.
- ❖ El hecho que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no se tomará en su contra.
- ❖ Que tiene derecho a estar asistido por un abogado defensor, porque su declaración sin la presencia de su abogado defensor, es nula.

El hecho que el imputado no declare, no significa de ningún modo que este obstaculizando la investigación ni mucho menos la averiguación de la verdad, pues es un derecho constitucional y procesal que le asiste, en virtud a la presunción de inocencia. La declaración del imputado no es requisito para iniciar una investigación sobre un caso concreto, pues la carga de la prueba les corresponde a los acusadores. La declaración informativa del imputado o en su caso, la constancia de la incompetencia, se presentara junto con la acusación.

2.1.4.3 Defensor.- El derecho a la defensa es una garantía constitucional que le asiste a todo imputado desde el inicio de la investigación y es tan importante como el principio del juicio previo, el principio de inocencia, etc.

El imputado tiene derecho a contar con un abogado desde la fase de investigación, pero el problema que se presenta en la práctica diaria es que se viola este derecho en el centro policial, antes que la autoridad jurisdiccional los conozca. Se necesitara de parte de los operadores del código una amplia cultura jurídica y un cambio en la concepción del ejercicio de sus funciones, orientado a velar por un estricto respeto de los derechos fundamentales tutelados por un estado de derecho.

El ejercicio de la defensa es necesario en cada fase del proceso y permite al imputado su participación en el mismo, a formular peticiones y observaciones que considere necesarias y oportunas así como a conocer, de manera clara e inmediata, cuales son los derechos que le asisten, la causa o motivo de su

privación de libertad así como saber quien fue el funcionario que la ordeno, pues es la única forma de refutar la imputación y los elementos de prueba en su contra y estar en disposición de presentar prueba de descargo.

2.1.4.4 La Víctima.- Es la persona que sufrió el daño causado por el imputado y busca su reparo, al amparo de la Ley. Últimamente el Código de Procedimiento Penal revaloriza a la víctima en relación con el código de 1973, pues en este último, la víctima no intervenía de manera directa en el proceso y necesariamente debía constituirse como querellante o parte civil según el art. 55, 56 CPP de 1973 y prestar su instructiva jurada según el **artículo 123, 126, 130 código de 1973**, para poder ser escuchada. La víctima tiene amplia participación y derechos en la etapa preparatoria, tales como intervenir en el proceso (a ser informada, aunque no hubiera intervenido en el, sobre sus derechos por el fiscal y sobre el resultado del juicio por el juez), ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y en su caso también derecho a impugnarla, aunque no haya participado en el proceso tiene derecho a la reparación del daño, a estar informada, promover acción penal mediante querrela, sea en los casos de acción pública o privada, proponer el medio de notificación de su preferencia; solicitar al juez la necropsia o autopsia si el fiscal no ha ordenado este acto; ser asistida por su abogado o persona de confianza en el examen médico, ordenado por el fiscal.

Si se tratara de acción privada, la acción será ejercida exclusivamente por ella, conforme al procedimiento especial regulado en el código, en este caso especial no será parte el fiscal.

2.1.4.5 El Juez de Instrucción.- El juez de instrucción es el encargado de velar que no se vulneren derechos ni garantías constitucionales de las partes durante las actuaciones que realicen en la etapa preparatoria. También se conoce con el nombre de juez cautelar o juez de garantías según el artículo 54

inciso 1. El Juez, en el nuevo sistema acusatorio que ostenta el código de procedimiento penal, no puede realizar actos de investigación que comprometan su imparcialidad y debe actuar con independencia, sometido únicamente a la Constitución Política del Estado, las convenciones y tratados internacionales vigentes y las leyes.

Interviene en esta etapa de investigación, cubriendo aspectos fundamentales como brindando soluciones a las discrepancias y conflictos entre las partes; resolviendo incidentes surgidos en el curso de la investigación y que sean relevantes, es decir, que produzcan o puedan producir perjuicios o agravios para las partes; toma de decisiones al dictar resoluciones en los casos que se afecten derechos fundamentales del imputado, como las medidas cautelares y el allanamiento; e igualmente decide sobre los anticipos de prueba.

Los defensores, durante el curso de la investigación en que se recolectan los elementos de prueba, se encuentran autorizados para pedir auxilio del Juez, cuando surja algún conflicto o se estime arbitraria o abusiva la actividad tanto de la policía como el Ministerio Público, pues estos deben investigar no solamente las circunstancias que permitan comprobar la acusación sino también aquellas que eximan de responsabilidad al imputado, de manera que cualquier deficiencia en ese sentido puede ser controlada por el juez de instrucción, a quien los defensores pueden solicitar, le ordene al fiscal realizar determinadas indagaciones y que acepte recibir elementos de prueba.

El Juez de instrucción no debe pronunciarse sobre el fondo ni debe valorar el mérito de la causa más allá de lo necesario (para pronunciarse por ejemplo, sobre la imposición de medidas cautelares o para ordenar en los casos necesarios el allanamiento). Ello implica que no toma partido por ninguna de las partes en conflicto, lo que garantiza su objetividad al momento de tutelar el cumplimiento de los derechos fundamentales, durante esta etapa de

investigación. El juez es el tercero imparcial, que no es parte en el proceso penal y ante el cual tanto fiscales como defensores acudirán a solicitar fundamentadamente sus peticiones. Esto lo diferencia del juez instructor del código anterior, que dominaba el procedimiento y asumía un rol totalmente protagónico en el curso y desarrollo de la investigación. Ahora bien nos corresponde analizar la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2 Principios Rectores y Lineamientos Generales de la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público.

Si bien la Ley Orgánica del Ministerio Público fue identificada en el Plan Nacional de Implementación del Nuevo Código de Procedimiento Penal, como uno de los principales requerimientos del área de la adecuación normativa e institucional; no es menos cierto que la reforma de la antigua Ley Orgánica del Ministerio Público Ley No. 1469 de 19 de febrero de 1993 fue concebida como una oportunidad histórica para marcar el futuro y desempeño del órgano requirente en el marco del Estado democrático de derecho, para lo cual, era necesario recuperar los elementos centrales para los cuales el Ministerio Público fue creado.

En ese sentido, la mayoría de los autores identifican a la revolución Francesa como el origen histórico del ministerio Público en la era actual, al haber estado influenciado por dos ideas fundamentales:

- a) la crítica al sistema judicial del antiguo régimen, basado en el modelo inquisitivo;
- b) la defensa de la Ley como expresión de una aspiración igualitaria y racionalista.

Por ello, se afirma que los fines históricos perseguidos con la creación del Ministerio Público, fueron:

- Crear un instrumento destinado a la abolición del proceso inquisitivo, que concentró en el juez, las actividades de investigar, acusar y garantizar derechos y garantías.

- Ser un custodio de la Ley, en el lugar de un organismo orientado exclusivamente a la persecución unilateral.
- Ejercitar labores de control sobre la Policía, inherente al Estado de Derecho y al sistema de pesos y contrapesos que le es propio.

Todo ese movimiento europeo repercutió también en Latinoamérica, con los movimientos independistas, cuyo principal propósito estaba orientado a liberarse del dominio de la corona española, teniendo también un fin más ambicioso que radica en la construcción de la república, concibiendo al sistema de administración de justicia sobre la base de una crítica al sistema inquisitivo, introduciendo los jurados y los fiscales al sistema. **En nuestro país, como resultado de ese movimiento se tiene la Constitución Política del 1826** ideada por Simón Bolívar que introdujo ya en esa época el sistema de jurados y también el Decreto de 27 de abril de 1825 dictado por el Mariscal Antonio José de Sucre, que crea el primer **tribunal judicial de Bolivia, el Ministerio Público, mediante la conformación de la Corte Superior de las provincias del Alto Perú compuesto por cinco Magistrados y dos fiscales, lo que fue recogido por el denominado Código de Procederes Santa Cruz de 1834 y la Ley de Organización Judicial de 1857.** Empero, esa legislación estuvo caracterizada por marcar una fuerte sujeción de los Fiscales al órgano ejecutivo, con la resultante confusa tutela de los intereses sociales los de la administración y, por concebir al fiscal como un acusador. En consecuencia, se puede concluir señalando que el movimiento independista no sólo en Bolivia sino en Latinoamérica, logró la independencia de la corona española, pero no pudo destruir el modelo inquisitivo de administración de justicia, el que ha pervivido incluso hasta nuestros tiempos.

2.3 Ley Orgánica del Ministerio Público de 19 de febrero de 1993.

Desde esa época, el desempeño del órgano requirente estuvo entonces fuertemente caracterizado por la absoluta dependencia del Ministerio Público

para con el órgano ejecutivo, al extremo que se constituyó en un apéndice más del Ministerio del Interior de ese entonces, como un reflejo más de la fuerte cultura inquisitiva imperante en la época.

Tratando de revertir esa situación, **se dicta la primera Ley Orgánica del ministerio Público (Ley Nº 1469 de 19 de febrero de 1993)**, concebida como el instrumento normativo destinado a lograr la independencia funcional e institucional del Ministerio Público. Pese a que esa norma constituyó un formidable avance en la institucionalización del Ministerio Público logrando paulatinamente cierta independencia del órgano ejecutivo; no se puede obviar que su concepción estuvo decisivamente influenciada por la cultura inquisitiva imperante en el medio, por lo que se en la práctica se convirtió en un producto más de la misma; de forma que en su aplicación terminó atrapada dentro de esa lógica cuya principal característica en los que hace a la participación del Ministerio Público en el sistema procesal penal, puede resumirse en ser un organismo poco menos que prescindible para el sistema de administración de justicia. Así, su actuación se redujo de su original concepción de vigilante de la Ley a ser un guardián de las formas y rutinas procesales propias de una cultura como la inquisitiva, teniendo una pobre participación en el proceso penal limitada a la simple formulación de requerimientos sin valor efectivo; convirtiéndose por tanto en criterio de muchos, en una institución insignificante, sin perfil político ni institucional, quedando completamente aislada de las razones históricas y políticas que le dieron origen.

2.4 Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En consecuencia el gran desafío histórico que se enfrenta con la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, se funda en sentar las bases para que el organismo pueda contribuir eficazmente a destruir el modelo inquisitivo de ejercicio del poder penal estatal, para lo cual se debe asegurar pueda cumplir

debidamente su función, sin injerencias de ninguna naturaleza y su accionar tenga siempre como norte la vigencia del Estado de Derecho, los Derechos Humanos. ¿Cómo lograr esos propósitos?

- Recuperando su verdadera función de custodio de la ley, por ejemplo obteniendo tanto la prueba de cargo como de descargo, sin menos cavar los derechos fundamentales del ciudadano.
- Liberando al Juez Instructor de la investigación para entregársela al Ministerio Público, debiendo éste asumir responsabilidad por su resultado.
- Desinformalizando el proceso de investigación, como un mecanismo para desterrar la cultura registral propia del sistema inquisitivo así lograr preservar la centralidad del juicio.
- Estableciendo un verdadero sistema de investigación, cuya dirección funcional debe estar a cargo de la Fiscalía, contando para el efecto con el apoyo de los organismos de investigación policial.
- Estableciendo un nuevo mecanismo de relacionamiento con la sociedad, especialmente con la víctima: apoyándola y no compitiendo con ella.
- Diseñando una nueva organización establecida para el cumplimiento de sus propios fines y acorde con su naturaleza, evitando que como antes, sea reflejo de la estructura del Poder Judicial.

2.5 NUEVA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Con ese propósito, a iniciativa del Ministerio de Justicia, se conforma en febrero de 1998, la COMISION INTERINSTITUCIONAL PARA LA REFORMA Y ADECUACION DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, presidida por el Fiscal General de la República e integrada por representantes del Ministerio Público, ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Consejo de la Judicatura, Policía Técnica Judicial, Colegio Nacional de Abogados, Asesores de la Cámara de Senadores, un consultor – relator nacional, un experto internacional y el equipo técnico de ese Ministerio; cuya labor resultó plasmada en los criterio rectores contenidos en el documento **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REFORMA Y ADECUACION DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO”** formulado en 1999, el que por sus alcances

netamente técnicos, estaba destinado a ser el punto de partida de la nueva Ley Orgánica.

2.6 PRINCIPIOS RECTORES DE LA NUEVA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO (Ley Nº 2175 de 13 de febrero de 2001). La Comisión Interinstitucional recomendó mantener la inclusión de principios rectores en el texto de la nueva norma, debido al carácter vinculante que su observancia impone; lo que ha sido correspondido por la misma en los términos siguientes:

- ✚ **Principio de unidad y Jerarquía.** En sentido que el Ministerio Público es único e indivisible ejerciendo sus funciones a través de los Fiscales que lo representan íntegramente y que está organizado jerárquicamente.
- ✚ **Principio de Objetividad.** Disgregado en dos aspectos principales que denotan la naturaleza acusatoria de la nueva norma:
 - a) cuando ejerciten la acción penal pública, los Fiscales deberán tener en cuenta no sólo las circunstancias que permitan probar la acusación sino también las que **sirvan para excluir o disminuir** la responsabilidad del acusado; y
 - b) cuando deban solicitar la aplicación de criterios de oportunidad y demás salidas alternativas, actuarán en base a razones **objetivas y generales.**
- ✚ **Principio de Obligatoriedad.** También, de manera coherente con la naturaleza acusatoria del sistema, la NLOMP incluye este principio en sentido que el Fiscal promoverá de oficio bajo su responsabilidad la acción penal pública, cuando tenga conocimiento de un hecho punible y además, existan suficientes elementos tácticos para verificar su comisión.

La importancia de éste principio así como se encuentra descrito en la NLOMP, denota claramente su adecuación al nuevo sistema procesal penal, al prever las

excepciones aceptadas por la doctrina y legislación comparada al principio de legalidad procesal penal, propia del sistema inquisitivo que propugna que ante todo hecho supuestamente delictivo, debe haber necesariamente una acción penal, sin excepción alguna. Antes – pese a que la realidad nos mostraba una realidad totalmente diferente – precisamente por la influencia de la cultura inquisitiva, resultaba imposible concebir siquiera que el Ministerio Público no persiga todas las conductas que presuntamente eran delictivas; lo que ahora como se ha visto es perfectamente posible, obviamente sólo en los casos previstos por ley y bajo el control del órgano jurisdiccional. Solución del Conflicto. Abandonando la clásica postura litigiosa del anterior sistema la NLOMP establece que el **Ministerio Público buscará prioritariamente dentro del marco de la legalidad, la solución de conflicto penal mediante la utilización de las salidas alternativas al proceso penal y aplicación de criterio de oportunidad**. Además, considera que es obligación del Ministerio Público, promover la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público. La introducción de éste principio tiene un alcance paradigmático, por cuanto ahora el sistema procura brindar soluciones efectivas al ser humano que acude al mismo para ese efecto, teniendo en cuenta sus intereses. Algo que el antiguo sistema jamás consideró siquiera, lo que ocasionó su permanente divorcio con la sociedad.

- ✚ **Principio de probidad.** Los Fiscales en todas sus actuaciones y uso de recursos, procederán en base a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia, garantizando a todas las personas un acceso equitativo y oportuno a la institución.

- ✚ **Principio de Confidencialidad.** Implica que los Fiscales cuiden que la información que deban proporcionar se haga dentro del marco del respeto del honor y los derechos de la personalidad de las partes, ni ponga en peligro las investigaciones en curso ni se atente la reserva que se haya dispuesto conforme los arts. 116 y 281 del Nuevo Código de

Procedimiento Penal.

Así mismo, en concordancia con normas internacionales de protección a favor de la niñez y adolescencia, prohíbe revelar la identidad y la difusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes y, establece que los órganos de investigación del Ministerio Público – es decir el instituto de investigaciones Forenses y la Policía Técnica Judicial según los arts. 75 y sgtes., de la NLOMP - están impedidos de proporcionar información sobre las investigaciones en curso. Lo anterior no debe ser entendido como una prohibición para dar información sobre las investigaciones y peor como un atentado a la libertad de información; sino más bien pretende establecer criterios rectores sobre el tema, pero en el marco del respeto de normas Constitucionales como son por ejemplo el estado de inocencia y el juicio previo, dejando definida esa facultad en el director de la investigación, el Fiscal, y no en los órganos de investigación dependientes.

- ✚ **Principio de gratuidad.** Los servicios que el Ministerio Público y sus órganos de investigación prestan son gratuitos; por lo que los trámites que conozca no podrán gravarse con contribuciones distintas a las establecidas por ley, no siendo necesario el uso de papel sellado.
- ✚ **Principio de Diversidad Cultural.** Plasma en la legislación interna, la naturaleza multiétnica y pluricultural del Estado boliviano, que se encuentra prevista en la Constitución Política del Estado y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes (ratificado por Ley de la República N° 1257 de 11 de julio de 1991).

“El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República”...

...Es decir, prevé amplios parámetros constitucionales en cuanto a sus funciones, lo que se plasmaba en la antigua Ley Orgánica del Ministerio Público que establecía como principales funciones, el ejercicio de la acción penal pública y la dirección de las Diligencias de Policía Judicial; la Defensa del Estado de Derecho, las Garantías Constitucionales y los intereses de la sociedad; la protección de la familia, de la minoridad y de los incapaces y la Defensa de los intereses del Estado y de su **administración**.

Funciones que fueron consideradas por la Comisión Interinstitucional, no sólo difusas sino también, en algunos casos, hasta contradictorias entre sí, especialmente en lo que se refiere al ejercicio de la acción penal, la promoción de la justicia y la legalidad, frente a la defensa de los intereses del Estado y su administración.

Por tanto, la Comisión Interinstitucional, planteó la creación de una Procuraduría para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, creada al interior de la estructura orgánica del ministerio Público y bajo la dependencia del Fiscal General de la República. La Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público respeta la disposición constitucional sobre la finalidad del Ministerio Público, para lo que su art. 3º lo define como un órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, representándolos conforme a lo establecido por la Constitución y las Leyes, para concluir estableciendo que en cumplimiento de su función, goza de independencia funcional; mientras que con referencia a la creación de la Procuraduría como organismo especializado de defensa de los intereses patrimoniales del Estado, la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público no dice nada al respecto, a partir del pronunciamiento formulado por el Tribunal Constitucional sobre su inconstitucionalidad, de la forma en que estaba prevista en el anteproyecto.

La Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público en su Art. 14 describe las funciones del ministerio Público, siendo las principales:

1. Defender los intereses del Estado y la Sociedad en el marco establecido por la Constitución política del Estado y las Leyes de la República;
2. Ejercer la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y tratados internacionales vigentes, el Código de Procedimiento Penal y las Leyes;
3. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos y velar por la legalidad de estas investigaciones;
4. Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante;
5. Informar al imputado sobre los derechos y garantías Constitucionales y legales que le asisten;
6. Asignar un defensor estatal al imputado carente de recursos económicos o a favor de aquél que se niegue a designar un defensor particular;
7. Velar porque se cumplan todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de la pena, contenidas en los pactos y convenios internacionales vigentes, en el Código de Procedimiento Penal y en la ley de Ejecución Penal;
8. Prestar la cooperación judicial internacional prevista en Leyes; tratados y convenios internacionales vigentes;
9. Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los órganos competentes.

De lo anterior, se advierte que la orientación que la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, respecto a las funciones del Ministerio Público, está dirigida a asignarle funciones de índole netamente penal, lo que no guarda correspondencia con el régimen de derogatorias y abrogatorias que la norma contempla en sus Disposiciones Finales y Transitorias, en las que mantiene la participación del Ministerio Público en todos los asuntos no penales en los que a la fecha de vigencia de la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, estuvieran actuando en representación del ministerio Público y, no abroga y menos deroga el conjunto de normas de otras materias como por ejemplo laboral, civil, familiar y otras, en las que la participación del ministerio Público es exigida incluso bajo pena de nulidad.

De la ubicación institucional y ejercicio del Ministerio Público. La Comisión Interinstitucional consideró que el Ministerio Público en cuanto a su ubicación institucional, ha sido concebido como un órgano público independiente de los Poderes del Estado, un órgano extra poder, por cuanto su definición constitucional reconoce, tanto en el contenido de sus normas, como en su ubicación estructural, su independencia y separación del órgano ejecutivo, la que al menos formalmente, fue consagrada por la **Ley del Ministerio Público Nº 1469 del 19 de febrero de 1993**, instrumento normativo que conceptuó al Ministerio Público como un organismo constitucional independiente en lo funcional y con autonomía presupuestaria de los tres poderes del Estado.

Al respecto, la Comisión acertadamente consideró que en algunos aspectos, el Poder Legislativo limita tal autonomía. En efecto, si bien la ubicación del Ministerio Público como institución independiente, se halla claramente establecida en el texto constitucional; en cambio, ella ha sido permanentemente desvirtuada por la interpretación errónea que se hace del Art. 125 de la Constitución política del Estado que establece en su parágrafo I. “El ministerio Público representa al Estado y la Sociedad en el marco de la ley. Se ejerce por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General de la República y demás funcionarios designados conforme a ley”. Se ha considerado erróneamente en base a esta norma, que las Comisiones Legislativas constituyen cabeza del Ministerio Público y por lo tanto, se asigna a las mismas el control funcional del Ministerio Público.

Por ello, la Comisión consideró que mediante ese mecanismo y otros que luego analizaré, se lesiona y debilita la independencia funcional del Ministerio Público y pone en riesgo que la investigación se politicé, instrumentalice y digitalice; por lo que puntualizó que la preservación de la independencia del ministerio Público, constituía un elemento central para garantizar el mejor cumplimiento de los fines constitucionales. En consecuencia, la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, debía sustentarse en la correcta interpretación del texto

constitucional como un todo orgánico que orienta el verdadero sentido de los Arts. 125 y 126, conforme a los cuales el Ministerio Público es un órgano constitucional **defensor de los intereses de la sociedad** ante los tribunales de justicia, así como del régimen de la legalidad, para lo cual goza de independencia funcional de los poderes del Estado.

Con ese marco conceptual, debía enmendarse la tendencia a asignar a las comisiones camarales el rol de cabeza del Ministerio Público, por cuanto ello importaría hacer depender su accionar del Poder Legislativo, lesionando gravemente la independencia funcional del Ministerio Público. Cabe aclarar, que lo manifestado no implica desconocer que las comisiones de las Cámaras Legislativas ejercen funciones de Ministerio Público en los casos de enjuiciamiento a magistrados del Tribunal Constitucional, Consejo de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Fiscal General de la República, conforme establecen los Arts. 62 Inc. 3) y 66 Inc. 1) de la Constitución Política del Estado.

2.7 INSPIRATORIA GENERAL.

El nuevo rol del Fiscal al otorgársele el poder de tomar la decisión para someter o no al ciudadano a juzgamiento, ha hecho surgir la necesidad de crear un órgano al interior del Ministerio Público encargado de velar por el correcto funcionamiento del mismo, para promover y asegurar la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones, el que también goza de autonomía funcional.

Sus principales funciones son:

1. Recibir y procesar denuncias contra los Fiscales hasta la jerarquía de Fiscales de Distrito, pudiendo rechazarlas sin trámite cuando éstas sean infundadas;
2. Brindar información, toda vez que el denunciante lo solicite sobre los resultados de las investigaciones;
3. Pronunciarse acerca de la falsedad de las denuncias presentadas a fin de proseguir con las acciones que correspondan;
4. Formular y ejecutar programas de inspecciones en las dependencias de las diferentes fiscalías;

5. Realizar investigaciones de oficio o por denuncia, sobre la comisión de faltas disciplinarias o irregularidades en el ejercicio de las funciones de los fiscales y de otros funcionarios involucrados;
6. Presentar denuncias contra los fiscales, cuando como producto de una investigación o inspección se tengan elementos de sospecha sobre la comisión de delitos en el ejercicio de su función o como ocasión de ella, y controlar que las investigaciones en esos casos se realicen conforme a ley.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

CONCEPTO.- Idea abstracto y general. Pensamiento Expresado con palabras.

DEFINICIÓN.- Establecer con exactitud, claridad y concisión el significado de alguna materia jurídica o de cualquier cosa en las diversas disciplinas.

3. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

Previo a dar la definición del principio de objetividad, debe tenerse presente la actividad del fiscal en la etapa de investigación del proceso penal, pues éste tiene la obligación por mandato de la ley de actuar con objetividad, lo que implica que tiene que actuar buscando el cumplimiento de la ley penal.

Se pretende entonces, que cuando el fiscal va en busca de la verdad de los hechos, debe realizarse una investigación que se dirija no sólo a condenar al presunto responsable, sino también, a solicitarle al juez que conoce del proceso, la absolución cuando hay pruebas de descargo.

3.1 PRINCIPIO. Fundamento de algo. Máximo, Aforismo = Sentencia Breve y doctrinal que se propone como regla en alguna ciencia o Arte y que tiende a concretar los justos términos de una verdad, Sentencia, axioma o máxima instructiva.

3.2 LA OBJETIVIDAD. Es el deber de actuar apegado a los criterios que la norma dicta, ajeno a los afectos o desafectos del juzgador.

Guillermo Ortiz.- Comprendiendo estos aspectos importantes, es pertinente establecer qué es objetividad, es así como **Manuel Osorio la define:** "Como

la actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos y conductas.”²¹

“La objetividad es la cualidad de lo objetivo, de tal forma que es perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir”.²²
“La Objetividad es el valor de ver el mundo como es, y no como se quiere que sea.”²³

De las anteriores definiciones, se puede establecer que los seres humanos son una compleja mezcla de sentimientos, raciocinio, experiencia y aprendizaje. Todos estos elementos pueden brindar a una persona una percepción de la realidad que puede estar equivocada.

Cuando una persona no es objetiva, se centra en las circunstancias y no en los problemas. Observa las cosas superficiales, pero no el fondo, es por ello que ser objetivo es un reto importante, porque exige ver los problemas y las situaciones con un enfoque que equilibre adecuadamente emoción y razonamiento.

Esto por supuesto es complicado cuando las conclusiones se basan más en los sentimientos. Por ello el valor de la objetividad es tan importante, porque permite dar su justo peso a los acontecimientos y obrar de una forma coherente.

Una de las formas más eficientes de vivir el valor de la objetividad es viendo los problemas y las situaciones desde todos los **puntos de vista**.

La objetividad permite tomar decisiones más eficientes, en pocas palabras puede decirse que al ser objetivo, se es más justo con los demás.

²¹ Osorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. pág. 495

²² Objetividad, Wikipedia, Enciclopedia libre. es.wikipedia.org/wiki/Objetividad - En caché.(29-1-10)

²³ Objetividad. www.pensamientos.com.mx/objetividad.htm - En caché. (29-1-10)

3.2.1 NEFTALÍ MARROQUÍN AZURDIA, en su tesis señala que: “Una de las características principales del enjuiciamiento penal en un estado de Derecho, es la separación de funciones entre la persona que detenta, la función jurisdiccional de aquél que ejerce la función requirente.

A estas personas se les agrega una plena participación del imputado y su defensor, que contradice la afirmación del demandante, así se conforma, aparentemente, una relación de contradicción entre el acusador, el defensor y un tercero imparcial que decide por sobre las partes”.²⁴

Señala, además, que en efecto, la creación de una institución estatal encargada del ejercicio de la acción penal pública, y que de alguna manera, es representación del interés general reemplaza a la víctima, ya no realiza su actividad en nombre de un interés personal sino con el objeto de asegurar el cumplimiento de la ley. Una vez comprendido lo que es la objetividad, **puede hablarse del principio de objetividad** que rige la actuación del Ministerio Público en el proceso penal.

“EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD: consiste en que, en el ejercicio de sus facultades, el Ministerio Público, debe adecuarse a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho. Se le impone así la obligación de investigar con igual celo no sólo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes que permitan apoyar la defensa del imputado o acusado”.²⁵ **“Por el principio de objetividad en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, debe entenderse la correcta aplicación de la ley y el aseguramiento, también de**

²⁴ **MARROQUÍN AZURDIA, NEFTALÍ, Función del Ministerio Público en la fase preparatoria en el proceso penal. pág. 15**

todos los elementos que favorezcan al imputado; asimismo deben ser recogidas las pruebas de cargo y de descargo. **El Ministerio Público, no tiene como misión la simple acusación, sino velar por la correcta aplicación de la verdad de lo sucedido y proponer la solución más justa dentro del sistema Jurídico positivo**, es decir; la restitución de la paz social, la realización del Derecho”.²⁶

Para el Licenciado José Dimas: **“El principio de objetividad obliga a velar por la correcta aplicación de la ley penal en un proceso”**.

El profesional citado anteriormente pretende explicar en su tesis, que el Ministerio Público, debe encaminar sus actuaciones hacia la realización de las normas penales, descubriendo la verdad real e histórica, sin que intervengan en tal cumplimiento, intereses de tipo político, económico o religioso, que puedan calificarse de alguna manera, como subjetivos, es decir que puedan empañar las actuaciones que realiza y los resultados que produzca. Para él, **el principio de objetividad es también denominado “Principio de imparcialidad”**.

De las anteriores consideraciones para explicar lo que es el principio de objetividad, se puede resumir el principio de objetividad, como aquél criterio, que debe ser tomado en cuenta por el Ministerio Público, como ente acusador dentro del proceso penal, tomando en cuenta, que para ello, al momento en que se ha cometido un ilícito penal, se violan las normas jurídicas y en especial las normas penales, a partir de ese momento esta Institución como órgano a quien se le ha encomendado ejercer la persecución penal en representación del Estado, debe inmediatamente realizar una investigación para establecer las responsabilidades penales y civiles y quien es el posible responsable, independientemente de su condición y posición dentro de la sociedad.

²⁶ Ministerio Público. [es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_Público](http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico)_ En caché (30-1-10)

Para que el fiscal actúe con objetividad, no debe tener ningún vínculo ni relación con el resto de sujetos procesales, para que el proceso se lleve en forma diáfana, transparente e imparcial, de no ser así, el fiscal puede ser recusado por la parte que creyere que su actuación puede perjudicarlo de alguna manera.

3.2.2 JOSÉ CAFFERATA NORES señala: “Los integrantes del Ministerio Público deben ser objetivos en su actuación persecutoria debiendo procurar la verdad sobre la acusación que prepara o sostiene, y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones (resulten contrarias o favorables al imputado). No pueden ocultar por cierto los elementos favorables a la defensa”.²⁷

Agrega el mismo autor: “El imperativo de objetividad también exige que los funcionarios del Ministerio Público se responsabilicen de que todos los instrumentos procesales que tienden a vincular a una persona con el ejercicio del poder penal del Estado por atribuírsele participación en un delito, sean apreciados no solo sin arbitrariedad, sino también sin automatismo, con racionalidad...”.²⁸

La objetividad entonces se opone a la subjetividad y a la arbitrariedad, por el contrario, exige racionalidad y la búsqueda de la verdad, sea ésta favorable o desfavorable al imputado.

3.2.3 PEDRO ANGULO ARANA aborda el tema de la objetividad, diferenciándola con la imparcialidad y la neutralidad, señalando que: “...La imparcialidad y la objetividad, en tanto requisitos de la actuación fiscal, se aplicarán a relaciones distintas. Ello lo podemos deducir a partir de las propias

²⁵ CAFFERATA NORES, JOSÉ, *Ministerio Público Fiscal: perfil funcional, situación institucional y persecución penal (en la nueva legislación argentina)*, Materiales de Lectura, s/n de página.

²⁸ *Ibidem*, s/n de página

acepciones de dichos vocablos, pues lo objetivo (y por ende, la objetividad) se refiere a la cualidad que permite apreciar un objeto (cosas) con independencia de la propia manera de pensar o sentir, mientras que la imparcialidad supone la equidistancia que se toma respecto de dos partes (personas) en pugna.

De lo dicho desprendemos - continua afirmando el autor que el estudio, investigación, análisis, verificación y compulsas de los hechos, relaciones, peritajes y/o fenómenos vinculados a los casos concretos deben realizarse con objetividad; y la apreciación y valoración de las actuaciones, motivaciones, acción, voluntad, participación de las personas, de lo cual se desprendan responsabilidades de las partes, esto es, agraviado e imputado deben apreciarse con imparcialidad”.²⁹

3.2.4 No debemos olvidar el peligro que respecto de la objetividad nos advierte **ALBERTO BOVINO**, cuyo pensamiento parte de la idea que la objetividad es una ficción.

Precisa el autor que: “La noción de persecución desinteresada, imparcial u objetiva, diluye el carácter contencioso del caso y, al mismo tiempo, relativiza el valor de los intereses, derechos y garantías del imputado. Aceptado el carácter objetivo de la tarea persecutoria, la actividad procesal orientada a la reconstrucción de la verdad acerca del hecho imputado puede ser ejecutada unilateralmente, a través de la perspectiva neutral del órgano estatal encargado de la persecución, que sólo conoce una sola manera de evaluar las circunstancias del caso. En este contexto, se impone un método autoritario de reconstrucción de la verdad que depende exclusiva y directamente de la percepción de los órganos estatales. Desde este particular enfoque, la actividad procesal defensiva del imputado no representa la expresión de un

²⁹ Angulo Arana, Pedro, *La imparcialidad del Fiscal. En Actualidad Doctrinaria*, p. 262.

interés igualmente válido, sino, en todo caso, una actitud que inevitablemente obstaculiza el proceso de reconstrucción de la verdad....”.³⁰

Precisa el autor citado que: “La objetividad atribuida al interés persecutorio también afecta el significado central del derecho de defensa. El derecho de defensa requiere que exista la posibilidad de oponerse a la actividad procesal persecutoria, de contradecir al acusador, pero no se dirige a convencer al acusador, sino a convencer al tribunal imparcial que decidirá el caso. Si se transforma el derecho de defensa en la mera posibilidad de convencer a quien debe resolver el caso y, además, ejercer facultades a favor del interés persecutorio, expresivas de un compromiso anticipado con la hipótesis acusatoria, se degrada el contenido de este derecho fundamental y, además, se restringe sus posibilidades efectivas de realización”.³¹

3.3 CONCEPTO DE INVESTIGACIÓN PREVIA.

3.3.1 COLÍN SÁNCHEZ, nos dice que "La indagación preliminar es la etapa procedimental en la cual el Ministerio Público en ejercicio de la facultad, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal en contra del indiciado debiendo acreditar para esos fines la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del mismo".

3.3.2 CESAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, nos indica que la investigación previa "Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".

³⁰ Bovino, Alberto, *El Ministerio Público en el proceso de la reforma de la justicia penal de América Latina. En Problemas del derecho procesal penal contemporáneo*, Buenos Aires. Editores del Puerto SRL, 1998, p. 37.

³¹ *Ibidem*, pp. 37-38

3.3.3 MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, opina que la Investigación (averiguación) previa "Es el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedimientos necesarios para ejercitar la acción penal". La investigación preliminar penal es considerada por muchos tratadistas como la primera etapa del procedimiento penal.

3.3.4 ANDRES MOLINA Señala. "La idea de que debe buscarse la verdad **estudiando los hechos**, es pues, totalmente superficial; pues no puede iniciarse ninguna investigación hasta no haber experimentado alguna dificultad en una situación práctica o teórica". **Ejemplo: En efecto**, si usted camina por una calle y mientras mira el suelo ve un casquillo de bala, una mancha de sangre o una billetera abierta, tales pruebas son carentes de todo sentido y utilidad, en tanto no se haga alguna pregunta relevante. "Si el motivo de la investigación es un problema determinado, su solución es el objetivo y la función de aquélla".

El Ministerio Público y más precisamente, los fiscales en la investigación, son enfrentados a un problema determinado, cual es reunir la prueba necesaria para sostener la imputación en contra de la persona a quien se le imputa la comisión de un determinado hecho punible y enfrentarán tal desafío proponiendo una hipótesis determinada que pretenderá dar solución al problema señalado.

3.3.5 Para **SABAS CHAHUÁN SARRÁS**, en términos exclusivos, corresponden aplicar estas salidas alternativas a la suspensión condicional y al acuerdo reparatorio, pero en un sentido más amplio, a toda forma de anticipar el término del proceso, evitando el juicio oral.

Dicho esto, nos preguntamos, ¿qué grado de acercamiento a la verdad material se obtuvo en una suspensión condicional o en un acuerdo reparatorio?,

En otras palabras por ejemplo ¿qué clase de verdad se obtuvo si el imputado por manejo en estado de ebriedad, para evitarse una eventual condena, acepta le sea suspendida la licencia de conducir por el plazo de seis meses? ¿Cuánta verdad existe en la sentencia de procedimiento abreviado que condena al imputado de un robo con violencia que acepta la imputación sin discutir su propia versión de los hechos, que apuntaban por ejemplo a un robo por sorpresa? No importan los hechos ni las razones. Importa el reconocimiento, atenuar o mitigar de responsabilidad y la pena para obtener un beneficio de cumplimiento alternativo.

Del mismo modo y con suficiente base, podemos afirmar que los fiscales tampoco buscan la verdad material de lo sucedido en un determinado hecho. Aquélla no es su función ni su misión. Buscan simplemente ser capaces de sostener la acusación en juicio mediante prueba obtenida válidamente; nada más.

3.3.6 El **profesor FRANCISCO EGUIGUREN** nos recuerda que “no en vano buena parte de la legitimidad social y del grado de prestigio (o desprestigio) que corresponda al sistema judicial de un país, depende de la actuación objetiva y criterio sano de sus jueces y fiscales, que se exterioriza primordialmente en el contenido de sus resoluciones y en la motivación de las mismas”.

4. INVESTIGACION

Según el diccionario, La Rouse, Investigar en sentido común, es intentar descubrir o conocer alguna cosa examinando atentamente cualquier indicio o realizando las diligencias para su averiguación.

4.1 RAFAEL MÁRQUEZ PIÑERO, no es otra cosa que la de indagar la verdad hasta conseguir descubrirla, mediante los criterios sostenidos por los criminalistas, citando a Quiroz Cuarón, al señalar que para lograr una plena actuación investigadora debe el órgano lograr encontrar **los siete puntos clave**

contestados a manera de interrogantes: “¿qué sucedió?, ¿quiénes son las víctimas?, ¿quién es el victimario?, ¿cuándo sucedieron los hechos?, ¿dónde sucedieron?, ¿cómo sucedieron?, y ¿porqué?”. Por lo que el buen investigador, debe emplear el método científico para lograr esclarecer los hechos, estando consciente de que desconoce los resultados, lo único que debe comprender es el problema que debe resolver.

4.2 PEDRO LÓPEZ CALVO Y PEDRO GÓMEZ SILVA, al referirse a la Investigación Criminal estructuran su definición, como el conjunto de saberes interdisciplinarios y acciones sistemáticas integrados para llegar al conocimiento de la verdad relacionada con el fenómeno delictivo.

5. MINISTERIO PÚBLICO

5.1 MARIANO FERNÁNDEZ MARTÍN-GRANIZO, dice: “...En la elaboración de la figura de Ministerio Público... se ha tenido demasiado en cuenta la historia y se han olvidado las circunstancias actuales construyendo una institución que, si bien resulta imposible delimitar exactamente en toda su enorme complejidad, pudo haber sido caracterizada con mucha mayor precisión si se hubiera prescindido un tanto de la historia”.

5.2 SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, Para comprender mejor la institución del Ministerio Público, es necesario e importante hacer referencia a los sistemas de enjuiciamiento surgidos históricamente, entendidos como aquellos procedimientos por virtud de los cuales el estado ejerce su función punitiva; afirmando así que dicha función “Está sujeta a dos condiciones, el conocimiento de los delitos y el procesamiento de sus autores está sujeto históricamente, a una doble condición: que el Estado asuma, con exclusión de los particulares, la misión de juzgar, y en su caso sancionar; y que exista un organismo público al que se encomiende poner en movimiento los medios punitivos del Estado”.

5.3 JORGE VARGAS ROSSI, expone: “El Ministerio Público o Ministerio Fiscal, es una corporación, cuerpo o colegio estatal de funcionarios a quienes incumbe instar lo concerniente a la averiguación de sucesos delictivos o bien llevar adelante directamente tal investigación, con la finalidad de sostener, en su caso, la acusación pública, es decir, la pretensión punitiva”.

5.4 EUGENIO FLORIÁN, El Ministerio Público, es uno de los sujetos principales del proceso, elabora la siguiente definición de parte en el derecho procesal penal; “...es parte aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto está investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente para oponerse (contradecir). Se ve obligado a reconocer que la calidad de parte no puede atribuírsele al Ministerio Público en todas sus múltiples actividades, ya que no está interesado personalmente en la suerte de sus peticiones, sino que tan sólo es parte cuando su actividad se dirija a llevar al proceso la relación que constituya su objeto fundamental. Y concluye diciendo: por tanto el Ministerio Público es parte en un sentido especial sui generis; y se puede decir, parte pública.”³²

Cuando se habla del Ministerio Público como parte en el proceso penal, se habla de una parte sui géneris, que actúa en interés del Estado para un fin de derecho público y que en su actividad permanece obligada a aquellos deberes de lealtad y de objetividad que son propios de la función pública.

6. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de una obligación puede ser voluntario o involuntario, es voluntario aquel en que no se cumple la obligación voluntariamente o por su

³² FLORIAN, EUGENIO. *Trattato di Diritto Penale*. Milano, 1934 “Elementos del Derecho procesal Penal”. Barcelona 1934, citado por V. Castro Juventino. “El Ministerio Público en México”. Editorial Porrúa 9ª, edición 1999, México. Págs, 67, 68.

negligencia. Será involuntario en tanto el incumplimiento que resulta ajeno a su voluntad como en el caso del caso fortuito o fuerza mayor.

¿Cuándo se viola o en qué casos se Incumple el Principio de Objetividad en materia Penal?

R.- Cuando las autoridades de las Instituciones; Ministerio Público, Órgano Judicial y cualquier sujeto procesal que incumplan o violen la Constitución Política del Estado, las Leyes, Convenios y Tratados Internacionales.

6.1 LA OBJETIVIDAD Y EL DESEMPEÑO PERSECUTORIO DEL FISCAL

Para definir y entender que se debe considerar por objetividad en la función del fiscal, nos remitimos a la doctrina autorizada.

6.1.1 José Cafferata Nores señala: “Los integrantes del Ministerio Público Fiscal deben ser objetivos en su actuación persecutoria debiendo procurar la verdad sobre la acusación que prepara o sostiene, y ajustarse a las pruebas sobre ella en sus requerimientos o conclusiones (resulten contrarias o favorables al imputado). No pueden ocultar por cierto los elementos favorables a la defensa”.³³

Agrega el mismo autor: “El imperativo de objetividad también exige que los funcionarios del Ministerio Público Fiscal se responsabilicen de que todos los instrumentos procesales que tienden a vincular a una persona con el ejercicio del poder penal del Estado por atribuírsele participación en un delito, sean apreciados no solo sin arbitrariedad, sino también sin automatismo, con racionalidad...”.³⁴

³³ **JOSE CAFFERATA NORES.** Ministerio Público Fiscal: perfil funcional, situación institucional y persecución penal (en la nueva legislación argentina), s/n de página. Materiales de Lectura.

³⁴ **PEDRO ANGULO ARANA.** La imparcialidad del Fiscal. En Actualidad Doctrinaria. Pág. 262.

La objetividad entonces se opone a la subjetividad y a la arbitrariedad, por el contrario, exige racionalidad, que se busque la verdad sea ésta favorable o desfavorable al imputado.

6.1.2 Pedro Angulo Arana aborda el tema de la objetividad, diferenciándola con la imparcialidad y la neutralidad, señalando que: "...La imparcialidad y la objetividad, en tanto requisitos de la actuación fiscal, se aplicarán a relaciones distintas. Ello lo podemos deducir a partir de las propias acepciones de dichos vocablos, pues:

lo objetivo (y por ende, la objetividad) se refiere a la cualidad que permite apreciar un objeto (cosas) con independencia de la propia manera de pensar o sentir, mientras que la

De lo dicho desprendemos que el estudio, investigación, análisis, verificación y compulsión de los hechos, relaciones, peritajes y/o fenómenos vinculados a los casos concretos deben realizarse con objetividad; y la apreciación y valoración de las actuaciones, motivaciones, acción, voluntad, participación de las personas, de lo cual se desprendan responsabilidades de las partes, esto es, agraviado e imputado, deben apreciarse con imparcialidad".

Queda claro entonces que cuando el fiscal investiga un hecho imputado su campo de ejercicio gira en torno a dos aspectos, íntimamente vinculados e inseparables: uno objetivo o material, referido a los hechos materia de la investigación, respecto de cuyo estudio, análisis y verificación debe realizarse con objetividad; y otro subjetivo o personal, referido a las personas del imputado y el agraviado, en relación a las cuales el fiscal debe ser imparcial.

6.1.3 Sin embargo, no debemos olvidar el peligro que respecto de la objetividad nos advierte **Alberto Bovino**, cuyo pensamiento parte de la idea que la objetividad es una ficción. Precisa el autor que "La noción de persecución desinteresada, imparcial u objetiva, diluye el carácter contencioso del caso y, al

mismo tiempo, relativiza el valor de los intereses, derechos y garantías del imputado.

Aceptado el carácter objetivo de la tarea persecutoria, la actividad procesal orientada a la reconstrucción de la verdad acerca del hecho imputado puede ser ejecutada unilateralmente, a través de la perspectiva neutral del órgano estatal encargado de la persecución, que sólo conoce una sola manera de evaluar las circunstancias del caso. En este contexto, se impone un método autoritario de reconstrucción de la verdad que depende exclusiva y directamente de la percepción de los órganos estatales. Desde este particular enfoque, la actividad procesal defensiva del imputado no representa la expresión de un interés igualmente válido, sino, en todo caso, una actitud que inevitablemente obstaculiza el proceso de reconstrucción de la verdad....”³⁵

Precisa el autor citado que “La objetividad atribuida al interés persecutorio también afecta el significado central del derecho de defensa. El derecho de defensa requiere que exista la posibilidad de oponerse a la actividad procesal persecutoria, de contradecir al acusador, pero no se dirige a convencer al acusador, sino a convencer al tribunal imparcial que decidirá el caso. Si se transforma el derecho de defensa en la mera posibilidad de convencer a quien debe resolver el caso y, además, ejercer facultades a favor del interés persecutorio, expresivas de un compromiso anticipado con la hipótesis acusatoria, se degrada el contenido de este derecho fundamental y, además, se restringe sus posibilidades efectivas de realización.”³⁶

³⁵ **ALBERTO BOVINO**. El Ministerio Público en el proceso de la reforma de la justicia penal de América Latina. En Problemas del derecho procesal penal contemporáneo. Buenos Aires. Editores del Puerto SRL, 1998.

³⁶ *Ibidem*.

6.1.4 Julio De Zan: “La actitud crítica comienza más bien por reconocer que la objetividad y la imparcialidad son ideales muy difíciles de alcanzar; que los juicios y las decisiones humanas (en todos los campos del conocimiento y de la acción) son falibles y están enraizados en la subjetividad”.³⁷

Como se advierte la objetividad no es un asunto pacífico, por lo que no podemos limitarnos a señalar que ella consiste en la actitud que el fiscal asumen frente a los hechos, debiendo apreciarlos con independencia de la propia manera de pensar o sentir, sino ser conscientes de que la objetividad mal concebida puede llevar al fiscal a considerar que solo existe como verdad de los hechos la que él ha asumido y que unilateralmente puede asumir una posición fáctica, limitando con ello el derecho de defensa del imputado, o dicho en palabras de Bovino, degradando el contenido del derecho fundamental a la defensa.

Por ello, mientras en la práctica no se verifique realmente el ejercicio objetivo e imparcial de la función persecutoria del fiscal se les debe seguir otorgando un carácter indiscutiblemente ficticio, como lo afirma Bovino, y partiendo de dicho carácter interesado de la actividad estatal de persecución penal, exigir que el ejercicio de la función persecutoria se distinga claramente de la función decisoria, la primera ejercida por el Ministerio Público, y la segunda por el Poder Judicial. Ello, con la única finalidad de asegurar las garantías fundamentales de defensa del imputado.

³⁵ **Julio De Zan.** La Ética, los Derechos y la Justicia. Uruguay, 2004. Pág.108.

6.2 DESARROLLO TEÓRICO DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

Debe tomarse en consideración que el Derecho Penal es una técnica de represión de la desviación de conductas humanas. De la definición se ocupan los legisladores, que clasifican los comportamientos que dan en calificar como punibles, limitando en consecuencia la libertad de las personas, por las prohibiciones que sancionan.

La comprobación consiste en el sometimiento coactivo a juicio penal de todo aquel que sea sospechoso de una violación de las prohibiciones penales. Actualmente, esta comprobación debe llevarse a cabo a través de las reglas establecidas por el Derecho Procesal Penal, en el marco de un sistema denominado garantista, o de estricta legalidad.

6.2.1 Luigi Ferrajoli expone: "los diez axiomas (principio) del garantismo penal que forman una secuencia lógica donde cada elemento es necesario para la validez del siguiente y estos son:

- Nulla poena sine crimine.
- Nullum crime sine lege.
- Nulla lex (poenalis) sine necessitate.
- Nulla necessitas sine iudicio.
- Nulla iniuria sine actione.
- Nulla actio sine culpa.
- Nulla culpa sine indicio.
- Nullum iudicio sine accusatione.
- Nulla accusatione sine probatione.
- Nulla probatio sine defensione".³⁸

Se tiene conocimiento que la acción es parecida a la venganza privada, conforme al pacto social al cual el hombre se somete dentro de una República.

Dentro de este orden social constituido, el quebrantamiento de la norma de convivencia (o la observancia de la conducta descrita por un tipo penal) genera

³⁸ Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, pág. 87.

una pretensión punitiva que se obtiene a través de la promoción de la acción. La función de demandar la actuación de la ley penal se inspira en la finalidad de administrar justicia y se desenvuelve en la esfera de la verdad y del Derecho, de suerte que el Ministerio Público, no es un ciego acusador o perseguidor de culpables e inocentes, sino un órgano estatal que procura el esclarecimiento de la verdad en que reposa la justicia.

Precisamente por eso debe procurar y pedir la condena del culpable como también la absolución del inocente, tiene el deber de proponer u ofrecer todas las pruebas que estime útiles para el esclarecimiento de la verdad, sean favorables o desfavorables al imputado.

6.3 EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL Y EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

El Ministerio Público realiza su función con relación al Estado, desde el principio, cuando el legislador pone en vigencia el Código de Procedimiento Penal, otorgándole la función objetiva del procedimiento preparatorio. El Ministerio Público no fue creado para cumplir una función unilateral de atribuir los hechos delictivos, sino para ser guardián de la ley teniendo como fin principal el estricto cumplimiento de las leyes del país y esto debería de hacerlo con objetividad.

Su función radica en velar, aún a favor del sindicado, es decir que se investigue todos los elementos de cargo o descargo para que ninguno de sus derechos constitucionales sea violado. De acuerdo al Artículo 72 del Código Procedimiento Penal que preceptúa: Los fiscales velaran por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las leyes. En su investigación tomaran en cuenta no solo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de

responsabilidad al imputado; formulando sus requerimientos conforme a este criterio. Adecuando sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal; aún a favor del imputado.

6.4 EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA PREPARATORIA

La investigación como primera fase del procedimiento común, está encaminada a determinar la existencia del hecho delictivo, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, a establecer quiénes son los partícipes, procurar su identificación y por el conocimiento de las circunstancias personales, que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad; dicha etapa está a cargo del Ministerio Público de acuerdo con las disposiciones **del Código de Procedimiento Penal**, en donde se implanta en nuestra legislación, el sistema acusatorio.

Las funciones que deben de desarrollarse en la etapa preparatoria, tanto el Ministerio Público en función de investigar y el juez de Instrucción penal en su función de control Jurisdiccional, hay autores que explican estas actividades entre ellos: el Ministerio Público y el juez de Instrucción en esta etapa del procedimiento común; siendo la actividad jurisdiccional indelegable y exclusiva del Poder Judicial, los fiscales no realizan ni pueden atribuirse ninguna función judicial. Así, las atribuciones están claramente separadas. Por lo tanto ningún juez podrá intervenir en las investigaciones de fiscal, aunque **si vigilar, y controlar que no se violen los derechos y Garantías Constitucionales**. Dependien, entonces, de distintos organismos independientes, lo cual asegura la no subordinación y garantiza la coordinación de actividades.

Las actividades que se desarrollan en la etapa preparatoria son:

a. Investigación.

El Ministerio Público es el encargado de la instrucción, en los sistemas procesales penales modernos, de practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible, con todas sus

circunstancias importantes para la tipicidad del delito. Dentro de esta investigación, el Ministerio Público establecerá: en primer lugar si el hecho sometido a investigación es constitutivo de delito; luego, la persona o personas que han participado en la comisión del mismo, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirven para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.

b. Decisiones

En el desarrollo del procedimiento preparatorio se dan decisiones por parte del juez que controla la investigación. Estas decisiones se dividen en: resoluciones y autorizaciones judiciales. Entre las resoluciones que dicta el juzgado que controla la investigación, están por ejemplo: resolver la detención preventiva o prisión del sindicado, resolver las excepciones planteadas. Las autorizaciones judiciales permiten que el Ministerio Público en el desarrollo de las investigaciones, pueda ingresar a un domicilio para la localización de determinada prueba, secuestrar un objeto, obtener un documento en poder de un tercero o efectuar una investigación mental o corporal en el imputado o en un testigo, lo que deberá solicitar al juez que controla la investigación, quien resolverá la procedencia o improcedencia del diligenciamiento de estos medios de prueba.

Las funciones o actividades que deben cumplir dichos órganos del Estado, tiene su base legal en el Código de Procedimiento Penal, la **función investigativa que está a cargo del Fiscal, se encuentra en los Artículos 70, 71, 72 y 73; y la función de Control Jurisdiccional en el Artículo 279**, del mismo cuerpo legal.

Esta fase preparatoria del proceso penal es una fase de investigación. La investigación es una actividad eminentemente creativa, se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que pueden aportar la información que acabe con esa duda que en un principio se tiene. Y como **dice Alberto Binder**: "Se trata, de la actividad que encuentra o detecta los medios que servirán de prueba."³⁹

³⁹ BINDER BARZIZZA, ALBERTO ERNESTO, Introducción al derecho procesal penal, pág. 166.

Por lo tanto, el interés es la persecución y castigo de los responsables. En consecuencia, la acusación cumple dos funciones a mi criterio, plenamente diferenciadas en el proceso:

- ✚ Pone al acusado en conocimiento de los hechos que se le imputan, de la evaluación jurídica de estos por el Ministerio Público así como de las pruebas existentes en su contra para de esta forma, asegurar su derecho de defensa;
- ✚ Cumple una función de delimitar el objeto procesal del juicio oral, tanto en relación a la persona que se acusa como a los hechos delictivos precisos a juzgar.

De lo anterior se desprende, que toda decisión jurídica criminal debe basarse en comprobaciones y, precisamente, ante el juez que debe darle valor a ciertos hechos. Los actos conclusivos que ponen fin a la etapa preparatoria por parte del Ministerio Público son:

6.4.1 Las Salidas alternativas: Son instituciones jurídicas que permiten flexibilizar, economizar y descongestionar el sistema penal, sin tener que ir a juicio oral. Procuran dar vías de solución opcional y distinta al juicio cuando reúnan determinados requisitos. Llegan a convertirse en actos conclusivos de la etapa preparatoria en la medida que se ejecuten y sus efectos sean favorables.

- En el caso de un **criterio de oportunidad**, si el imputado reparo el daño ocasionado, o firmo un acuerdo con la víctima en ese sentido o garantizo suficientemente su reparación, se extingue la acción pública y con ella concluirá el proceso.
- En el caso de una **suspensión condicional del proceso**, si esta no hubiera sido revocada hasta el vencimiento del periodo de prueba, el juez de la causa también declarara extinguida la acción penal.
- Si se trata de una **conciliación**, y esta se efectuara en igualdad de condiciones y aceptación de las partes, también el juez de instrucción declararía extinguida la acción penal y
- En el **procedimiento abreviado**, si fuera admitido, se dicta sentencia condenatoria y constituye también un acto conclusivo.

6.4.2 Solicitud de sobreseimiento: Art. 323 inciso 3. Es una resolución que decreta el fiscal de materia asignado al caso y que efectúa cuando no exista la posibilidad real y efectiva de llegar a juicio oral; es una forma de concluir la investigación, en el cual el Ministerio Público, considera que no hay elementos de convicción ni necesarios para formular la acusación.

En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de Materia, y auxiliares de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligado todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

6.4.3 La Policía Nacional: Es una de las organizaciones que están obligadas a proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de sus derechos y libertades, preservando el orden y la seguridad ciudadana.

Además, debe cumplir con hacer citaciones que emanen del Ministerio Público o de un Juez o Tribunal, para lograr la comparecencia de alguna persona:

Las **detenciones dictadas por los Tribunales**, las detenciones de las personas que sorprenda cometiendo hechos fuera de la ley en forma infraganti

e informar de la noticia de un hecho punible perseguible de oficio se informaran en forma detallada al Ministerio Público y la práctica de la investigación preliminar reuniendo o asegurando con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultamiento de los sospechosos.

La subordinación de las fuerzas de seguridad al Ministerio Público en cuanto a la investigación del delito es de suma importancia en un Estado de derecho, en la medida en que éste necesita que estos cuerpos encargados de cumplir la ley que son el brazo donde el Estado reposa su monopolio en el ejercicio de la violencia legítima, debe estar controlado por una autoridad civil a su vez sometida al control de los organismos estatales en la República.

La subordinación de la policía al Ministerio Público tiene como consecuencia:
a) Instrucciones: Todos los fiscales pueden impartir instrucciones a los policías encargados de la investigación, acerca de los hechos y de los modos como deben cumplir la tarea requerida.

b) Prohibición de investigación separada: La policía no puede realizar investigaciones sin conocimiento del Ministerio Público, salvo que se trate de casos urgentes o de prevenciones policiales, supuestos en los cuales deben informar dentro del plazo de 24 horas.

c) Nominación específica: El Fiscal General, los Fiscales de Distrito, e incluso los de materia, podrán nominar a los policías que realizarán las investigaciones que se requiere en un asunto determinado, como forma de garantizar mayor eficiencia y menores obstáculos en la investigación.

Los principios que regulan su misión asignada son: independencia del Organismo Judicial, objetividad, unidad de actuación, oficialidad, legalidad e imparcialidad y constitución jerárquica.

Existe la tendencia de estimar al Ministerio Público como una de las partes del proceso penal, pero sus atribuciones exceden a las de las demás partes, y es así como el juez no está constreñido a condenar, el fiscal no siempre tendrá que acusar si su tarea fuera exclusivamente ejercer una pretensión punitiva.

El Estado de Derecho moderno, asigna al órgano acusador no sólo la tarea de persecución del infractor de un hecho delictivo, formular y sostener cuando corresponda, la acusación en juicio, sino fundamentalmente, la de hacer prevalecer la verdad real en el procedimiento penal, conforme a los principio del debido proceso y al interés tutelado por la Ley.

Los Fiscales, deben regir su que hacer dentro del marco de la legalidad y sus actuaciones deberán ser fundadas ya que además se rigen por el principio de imparcialidad y de objetividad que obliga a considerar en las diligencias que practique aspectos que favorezcan al imputado.

Las denuncias podrán ser presentadas ante el Ministerio Público o a la Policía Nacional (F.E.L.C.C), o bien ante el juez que controla. Pero será el Ministerio Público el encargado de investigar, conjuntamente con la policía la cual actuará bajo su dirección.

6.4.4 César Ricardo Barrientos Pellicer,⁴⁰ señala: “que cada vez que el Ministerio Público tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible deberá impedir que se produzcan consecuencias sucesivos y promover la investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado y, si procediese el sobreseimiento del proceso”.

7. LA OBJETIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN

El principio de objetividad que está plasmado en el Código de **Procedimiento Penal boliviano**, sustenta y constituye la base de la investigación que realiza el Ministerio Público.

⁴⁰ **BARRIENTOS PELLICER, CÉSAR RICARDO**. La investigación a cargo del Ministerio Público. págs. 331,332 y 333.

En tal virtud la verdad del juicio, la libertad de los inocentes, así como la condena del culpable, corresponden en gran parte a la labor que el Ministerio Público realice en la fase de investigación, toda vez que en el actual proceso penal son dos órganos diferentes quienes tienen a su cargo que la justicia sea impartida en forma ecuaníme, el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional.

Cuando se ha cometido un delito, se ha alterado el orden público, se han transgredido normas de orden penal y civil, y es entonces cuando el órgano encargado de ejercer la persecución penal debe ponerse en movimiento y dar con el paradero del responsable y deducirle responsabilidades tanto penales como civiles, porque en un estado de derecho se debe velar por el bienestar y la seguridad de sus habitantes.

En ese sentido el Art. 8, Parágrafo II; Art. 9 son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la Ley: incisos 2), 4) de la Constitución Política del Estado todos estos valores humanos, el Estado los debe de proteger, sin importar la raza, color, sexo, credo o ideología de las personas, es por ello que se han creado principios fundamentales que son de carácter obligatorio para toda persona sin importar el fuero al que pertenezcan sea este civil, militar o religioso.

En consecuencia cuando se comete un delito, el Estado debe reaccionar en forma inmediata y objetiva, requiriendo para ello una hipótesis delictiva presentada ante los órganos jurisdiccionales la cual debe estar bien fundamentada y que puede descansar en una pesquisa y medios de prueba, que sean innegables en el juicio y que sean valorados por los juzgadores con convicción, sin sentimientos subjetivos, que afecten el fallo.

El Código de Procedimiento Penal, respecto a la objetividad, regula: “Los fiscales velaran por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales

vigentes y las leyes. En su investigación tomaran en cuenta no solo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también, las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; formulando sus requerimientos conforme a este criterio. **(Artículo 72).**

La generalización de conductas peligrosas y delictivas por diferentes motivos, obliga al órgano encargado de la persecución penal a emprender la búsqueda de la verdad del crimen cometido, para que se mantenga la convivencia social ordenada y armónica en un Estado de derecho. Asesinatos, homicidios, robos, violaciones, estafas, y otros hechos delictivos, que hoy en día son innumerables los mismos forman parte de una realidad angustiosa y preocupante en todos los estratos sociales. Lo anteriormente expresado, permite aseverar que es necesario que se aplique el principio de objetividad en la investigación penal, pues la no aplicación de este principio genera incertidumbre tanto para el presunto culpable, como para el inocente y para la sociedad.

Asimismo, es importante que el principio de objetividad sea aplicado en delitos de naturaleza culposa, ya que sería de gran beneficio para el sindicado, pues se tendría que buscar las verdaderas causas que originaron el delito, pues es sabido que en delitos culposos hay ausencia de animus, o sea, que no se quiere hacer daño, no existe intención, al contrario de los delitos dolosos.

7.1 LA ESCENA DEL CRIMEN

7.1.1 José Adolfo Reyes Calderón, dice: “Que se entiende por escena del crimen al lugar donde los hechos sujetos a investigación fueron cometidos, los rastros y restos que quedan en la víctima y victimario y en algunos casos en personas presenciales de los hechos u omisiones”.⁴¹ La escena de cualquier crimen constituye una prueba, y el testimonio ofrecido por un investigador de las

⁴¹ Reyes Calderón, José Adolfo. Técnicas criminalísticas. pág. 19. 38

observaciones y descubrimientos realizados en una escena inalterada, es vitalmente importante para la resolución exitosa de un caso.

Por lo general la protección inadecuada de la escena del crimen producirá la contaminación, la pérdida, o el desplazamiento innecesario de artículos que constituyen pruebas físicas y es probable que cada uno de estos hechos rindan inútiles resultados a las pruebas.

Por lo tanto, el primer investigador que llega a la escena del crimen, toma automáticamente la seria y crítica responsabilidad de asegurar a la escena del crimen contra las intrusiones no autorizadas.

A pesar que el investigador que llega primero debe llevar a cabo un registro para encontrar pruebas físicas, es imperiosa la necesidad de tomar precauciones inmediatas para proteger dichas pruebas. El éxito de una investigación que implique una escena del crimen definible, depende enormemente de las observaciones y acciones iniciales realizadas por el primer investigador que llega a la escena.

Este es el principio aplicado generalmente, sin considerar el tipo del crimen cometido. Mientras que las circunstancias de un caso particular naturalmente gobernarán las acciones tomadas por el oficial para proteger y preservar las pruebas físicas.

Para el **Dr. Calderón**: “las acciones iniciales al llegar a la escena de un crimen son las siguientes:

- a.** Si se descubre la existencia de personas heridas en la escena del crimen, constituirá un asunto de primera prioridad brindarle ayuda;
- b.** Si se dispone de suficiente personal policial, las medidas inmediatas necesarias para proteger la escena del crimen deberán llevarse a cabo simultáneamente con la ayuda brindada a las personas heridas, o con el examen de personas aparentemente fallecidas;

c. Las medidas de protección inmediatas incluyen la separación o cercado con sogas de ciertas salidas o aperturas críticas, la colocación de guardias para controlar a los espectadores en las zonas que se espera poseen un alto potencial para producir pruebas físicas y la cobertura de áreas que serían afectadas por el humo, la lluvia, o por los rayos directos del sol;

d. En casos extremos, puede ser necesario desplazar aquellos objetos que parezcan poseer un potencial de pruebas, de aquellas zonas donde, de lo contrario, podrían ser destruidos o drásticamente afectados por los elementos. No obstante, cuando sea posible deberá evitarse el desplazamiento de pruebas antes de que hayan sido totalmente examinadas y procesadas.

e. El intento subyacente de todas las acciones tomadas para proteger a la escena de un crimen, consiste en preservar sus aspectos físicos a fin de que el crimen pueda ser estudiado en detalle por el investigador o técnicos del laboratorio asignados al caso. Por lo tanto, la tarea principal de los investigadores encargados de preservar la escena es impedir ciertas acciones, específicamente:

- ✚ Pasearse innecesariamente. Se deberán tomar precauciones especiales para evitar que las personas paseen en aquellas zonas que tengan mayor probabilidad de contener la marca de una pista o la huella de neumáticos;
- ✚ El desplazamiento de objetos o la alteración o desarreglo de los cuerpos de personas fallecidas;
- ✚ Tomar los artículos o superficies que puedan producir huellas digitales latentes;
- ✚ Permitir el desplazamiento de cualquier artículo de la escena sin el permiso específico del investigador o examinador del laboratorio encargado de la investigación.

f. Es importante no levantar las restricciones hasta que el investigador encargado del caso haya relevado o abandonado la escena del crimen, o por lo menos hasta que se haya completado el reconocimiento de la investigación;

g. Apenas lo permita el tiempo, deberán observarse los siguientes detalles: momento de la llegada a la escena, condiciones climáticas, personas presentes en el momento de la llegada a la escena, y otras circunstancias importantes que puedan servir de ayuda a la investigación;

h. El investigador que primero asuma la responsabilidad de la escena del crimen debe colaborar con los detectives, examinadores del laboratorio, y otros especialistas que puedan más tarde registrarla y procesarla. Los oficiales encargados de asegurar la escena deberán presentar inmediatamente toda la información a aquellos oficiales que lleguen en forma subsiguiente para ocuparse de la investigación o para conducir un reconocimiento”.⁴²

Tan pronto como sea posible, después de haber llegado a la escena del crimen, debe efectuarse un rápido registro para obtener las pruebas físicas más evidentes. Esto puede dar como resultado encontrar el instrumento del delito, otras armas, huellas digitales, huellas de pisadas u otras claves y pistas. Es recomendable que el registro se extienda a los alrededores, a las entradas y salidas especialmente, es decir, a las vía de acceso o de huída del criminal.

José Reyes Calderón: señala, que el propósito del registro es descubrir pruebas físicas que permitan al investigador establecer:

- ✚ Los hechos del crimen;
- ✚ La identidad del criminal;
- ✚ La exoneración de inocentes;
- ✚ La culpabilidad del criminal;
- ✚ La mejor forma para aprehender al criminal.

Es importante que toda prueba física que sea descubierta en el lugar donde se cometió un crimen, debe ser conservada cuidadosamente.

7.2 RESULTADOS OBTENIDOS DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación penal debe considerarse como: “el conjunto de diligencias indagaciones y pesquisas, tendientes a establecer un hecho criminal, a

⁴² **ibid.** pueda conducir a la comprobación de culpabilidad o de inocencia de alguna persona mediante un análisis de laboratorio.

identificar y localizar a los autores o partícipes y llevar los elementos de prueba de su presunta responsabilidad penal.”⁴³

Para obtener una buena investigación el fiscal deberá practicar todos los procedimientos pertinentes y útiles, siendo el resultado el siguiente:

- ✚ Determinará la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la Ley Penal. Por lo tanto el fiscal deberá investigar la existencia del hecho, el lugar, el tiempo, etc. Las circunstancias en las que ocurrieron los hechos también pueden ser relevantes para la tipificación o la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes a la hora de determinar que hechos son relevantes, será necesario recurrir a la Ley Penal. Por ejemplo, será necesario determinar si una persona entró en una vivienda o no para poder tipificar un allanamiento de morada.
- ✚ Comprobar que personas intervinieron y de qué forma lo hicieron. Asimismo investigará las circunstancias personales de cada uno que sirvan para valorar su responsabilidad, por ejemplo: Determinar si uno de los partícipes se encontraba en estado de embriaguez.
- ✚ Verificar el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

Para efectuar estas investigaciones el Ministerio Público tiene como auxiliares a los funcionarios, investigadores de la policía, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus órdenes. La función del fiscal en la investigación de los delitos es de gran importancia, en virtud de que tienen a su cargo velar porque se cumplan las leyes del país.

7.3 ROL DEL DEFENSOR

La defensa penal es una actividad procesal que tiene por objeto hacer efectivos los derechos y garantías del imputado y que eventualmente pueden ser vulnerados por cualquiera de los sujetos procesales que intervengan en una investigación o procedimiento criminal, o bien durante el juicio oral penal.

⁴³ Valderrama Vega, Enrique. Manual de investigación criminal. pág.19.

La presencia del abogado defensor constituye una condición de validez del procedimiento; es decir, muchas actuaciones no se pueden desarrollar sin la presencia de éste, especialmente en las actuaciones judiciales. En este sentido, la reforma procesal penal **significó entre otras cosas, pasar de un modelo inquisitivo donde el inculgado era considerado objeto** del proceso criminal desprovisto de todo tipo de garantías básicas, a un sistema acusatorio que reconoce al imputado como parte de éste, el que enfrentado a la persecución penal del Ministerio Público, exige de su abogado defensor poseer los conocimientos, las herramientas, las destrezas y habilidades necesarias para defenderse en términos de igualdad jurídica.

Por lo anterior, los abogados defensores penales deben entender y asumir que los Fiscales del Ministerio Público, que es el órgano que dirige y conduce la investigación, además de ser quién sustenta la acción penal entre **otras** funciones propias, si bien se rigen en un comienzo por el principio de objetividad, esto es, un criterio para que también practiquen aquellas diligencias conducentes que pudieren corroborar la inocencia del imputado, ello quiere decir que deban ser imparciales en su actuar, más aún si dicho principio tampoco constituye una garantía constitucional.

Por ello, la defensa necesariamente debe tener su propia teoría del caso, como asimismo, la suficiente e inteligente evidencia probatoria para generar la duda razonable. Es decir, el perfil de un defensor consiste en ser proactivo, atento a las tareas de la investigación, y a procurar y obtener antecedentes, peritajes, testimonios y otras evidencias probatorias que beneficien a su cliente de acuerdo a su propia teoría del caso.

De ahí la importancia de contar con un sistema de defensa real y efectivo que vele de manera permanente por un justo y debido proceso. En consecuencia,

los abogados defensores deben abandonar una serie de mecanismos y reglas con el objeto de brindar una defensa penal de calidad, pues de ese modo, esta nueva justicia penal y quienes intervienen en ella de manera profesional, serán valorados por los ciudadanos dependiendo del grado de satisfacción que tengan con respecto a ella.

7.4 ORGANIZACION EL MINISTERIO PÚBLICO EN NUESTRA LEGISLACIÓN.

El Ministerio Público es una de las instituciones más discutidas, desde su nacimiento e instalación en el campo del derecho y de procedimientos penales, debido por una parte a su naturaleza singular, y por otra a la multiplicidad en su funcionamiento, como hemos podido advertir al hacer una observación en nuestro país. La determinación de la naturaleza jurídica de la institución, ha producido interminables discusiones dentro del campo doctrinario y en la *praxis* jurídica, de tal suerte que al analizar la organización y funciones actuales del Ministerio Público, acrecentaremos la importancia del órgano persecutor de los delitos, en cuanto titular del ejercicio de la acción.

Por ello el Ministerio Público, como sabemos, encuentra su fundamento constitucional, el cual entre otras cosas dice: “La imposición de las penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial”. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se apoyará en los Órganos de investigación; La Policía Nacional y del Instituto de investigaciones Forenses que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Entonces la propia constitución le establece y señala su atribución principal que es la persecución de los delitos, a él y a la policía. Las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, asimismo, señalan las funciones específicas que debe realizar, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución; entendiendo a las leyes orgánicas como el conjunto de ordenamientos que se refieren a las

normas que deben seguir las instituciones ya establecidas, mismas que se encuentran reguladas por la propia ley; por lo que, en atención a que el ser humano necesita a la norma como el instrumento básico que va a regir su conducta, necesaria en un Estado de derecho, donde la ley sea aplicable a todos por igual y la justicia sea la vía adecuada para la solución de los conflictos; la cual deberá tener como estrategia la adecuación normativa y el establecimiento necesario de instituciones suficientes para la prestación de los servicios y el acceso a la procuración de justicia para el gobernador.

En tal sentido la sociedad ha exigido a los legisladores la modificación de nuestro Código de Procedimiento Penal en iguales circunstancias, exigencias que tienen su fundamento en el mejoramiento de la representación e impartición de la justicia, mismas que se han visto favorecidas porque el 11 de julio de 2012, se promulgó una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público; que renueva el marco jurídico de esta dependencia, bajo los principios de legalidad, Oportunidad, Objetividad, Responsabilidad, Autonomía, Unidad y Jerarquía, Celeridad, Transparencia; agilizando los trámites y evitando la corrupción y desvío del poder; así pues, doctrinariamente podemos establecer que durante el ejercicio de sus funciones se realizan por jerarquía, por la o el Fiscal General del Estado, Fiscales Departamentales, Fiscales Superiores, Fiscales de Materia y otros fiscales designadas y designados en la forma que esta Ley determina. Sus funciones serán en forma ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y feriados.

Pero por otro lado, el Ministerio Público, tiene sus auxiliares, los cuales van a apoyar en el desempeño de sus funciones y pueden ser: la policía; los servicios periciales y los suplementarios; los cuales se dividen en autoridades de menor jerarquía, como son: los agentes del Ministerio Público, policía (Judicial), y otros.

Cabe mencionar en este apartado que tanto funciones, atribuciones, ingresos y permanencia de las personas que van a desempeñar la actividad de las autoridades mencionadas con anterioridad, se sujetan a las disposiciones de lo que conocemos como jerarquía de leyes de la más alta hasta la más simple como puede ser una Circular o una Resolución.

7.5 DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA

Según el artículo 136 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dice: (FUNCION). La Dirección Administrativa Financiera es la encargada de la administración, uso y disposición de los bienes, patrimonio y recursos económicos del Ministerio Público, con arreglo a la Ley. Estará a cargo de una directora o director designada o designado por el Fiscal General del Estado, previa convocatoria pública, ejercerá esta función por un periodo de cuatro años y contara con el personal necesario, quien deberá prestar caución o fianza para el ejercicio de sus funciones equivalente a veinte salarios mínimos.

7.6. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE SU ACTUACIÓN SEA CONFIABLE.

7.6.1 SISTEMÁTICAMENTE SE ESTABLECE LA PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN

El Ministerio Público como institución, posee determinados caracteres que se desprenden de la doctrina y de la ley y los han denominado “principios”, mismos que son aquellas cualidades que se aceptan en lo general, en virtud de que no podemos decir que una cosa sea y no sea al mismo tiempo, por lo tanto los principios son únicos, mismos que nunca cambian, que aunque las personas no lo quieran aceptar estos son observables por la generalidad y por lo tanto exigibles por la norma, cualidades que lo distinguen de cualquier otro órgano estatal, principios que nos van a servir para fundamentar la promoción y el ejercicio de la acción; pero, debemos comprender que los principios difieren de

las características ya que éstas, permiten el conocimiento, identidad y particularidad de una cosa, y por lo tanto pueden ser observable o no por la generalidad. Y son circunstancias que pueden ser o no exigibles por la norma, consideradas como facultades que van a permitir el funcionamiento o actuar del Ministerio Público.

a) Legalidad

Por el cual perseguirá conductas delictivas y se someterá a lo establecido en la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y las leyes. Los actos del Ministerio Público se someten a la Constitución Política del Estado, Tratados y convenios internacionales vigentes y las leyes.

El Ministerio Público no puede actuar de manera arbitraria, sino que debe ejercer sus funciones ajustándose al principio de legalidad, esto es, con estricto apego a las disposiciones legales en vigor que rigen su actuación, y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, promoviendo la pronta, completa y debida impartición de justicia, circunstancia que en la teoría parece muy apreciable, pero en la realidad vemos que no cumple eficazmente con su función, por la supremacía que le da su propia autonomía frente a los demás órganos por lo que creemos que debe ser tratada, analizada y por consiguiente reformada de una manera imparcial en bien de la sociedad..

b) Oportunidad

Por el que buscara prioritariamente la solución del conflicto penal, prescindiendo la persecución penal, cuando sea permitido legalmente y no exista afectación grave al interés de la sociedad, mediante la aplicación de las Salidas alternativas al juicio oral.

c) Objetividad

Por el que tomara en cuenta las circunstancias que permitan demostrar la responsabilidad penal de la imputada o el imputado, también las que sirvan para reducirla o eximirla, cuando deba aplicar las salidas alternativas al juicio oral.

d) Responsabilidad

Las y los servidores del Ministerio Público, serán responsables por sus actos en el ejercicio de sus funciones, conforme a la Constitución Política del Estado y las leyes.

e) Autonomía

En el ejercicio de sus funciones no se encuentra sometido a otros Órganos del Estado. Por ser de tan amplia trascendencia la labor que ha sido encomendada al Ministerio Público, éste no debe estar sujeto a ningún otro poder que manipule sus funciones.

Sin embargo la autonomía del Ministerio Público, lo es en cuanto a la jurisdicción, ya que si bien es cierto, recibe órdenes del superior jerárquico, no sucede lo mismo en la relación con los otros poderes; es decir la función le corresponde al ejecutivo y depende de éste, por lo tanto no pueden darle órdenes los otros poderes. Es de advertirse que aún cuando la independencia de los funcionarios públicos que integran dicho organismo de representación social, impide que sus determinaciones tengan que sujetarse a las de otro órgano del Estado, ello no significa que los aludidos servidores públicos puedan actuar arbitrariamente, ya que deben sujetarse en todo momento a las disposiciones que la propia ley señala, que rigen su actividad, de lo contrario cualquier irregularidad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones puede

traer como consecuencia la aplicación de sanciones de carácter administrativo e incluso penal.

f) De Unidad

Es único e indivisible en todo el territorio del Estado Plurinacional, ejerce sus funciones a través de las y los Fiscales que lo representan íntegramente, con unidad de actuación. Para el cumplimiento de sus funciones se organiza jerárquicamente, cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de las servidoras y los servidores a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada servidora o servidor por sus propios actos. El Ministerio Público ha recibido el título de ser representante de la sociedad, precisamente por la función que desempeña como defensor de los intereses de ella, de ahí deriva su unidad; sin importar la jerarquía, fuero o adscripción, el Ministerio Público representa a la sociedad. La razón por la cual se ha dividido su actuación sobre la base de los criterios establecidos, como son la materia federal y estatal, circunstancias que obedece a cuestiones de funcionalidad y orden, pero el interés social que representa es siempre el mismo, es decir busca el respeto al estado de derecho, a través del buen comportamiento de los seres que vivimos en sociedad.

g) Celeridad

El Ministerio Público deberá ejercer sus funciones de manera pronta, oportuna y sin dilaciones.

h) Transparencia

El Ministerio Público proporcionará la información investigativa para las partes que intervienen dentro del proceso penal, además de la aplicación de las normas vigentes sobre transparencia.

7.6.2 CARACTERÍSTICAS QUE FACULTAN LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Como dijimos al inicio de este tema, los principios son inconfundibles y únicos, si la autoridad investigadora no cumple con estos principios se lleva la penalidad de que esta violentando un derecho del gobernado y por lo tanto la causa investigada queda sin efecto; en cambio las características van a permitir identificar a la autoridad investigadora de cualquier otra, en virtud de que es un organismo con particularidades únicas, pero estas características a diferencia de los principios pueden o no acatarse; de ahí que creemos conveniente mencionarlas para que no se confundan con los principios; esto en atención a que algunos tratadistas suelen confundir los principios con las características o, en su caso también son llamados principios pero los primeros los ubican en cuanto al ejercicio de la acción penal y los segundos en cuanto a su funcionamiento y actuación, luego entonces no son los mismos y deben diferenciarse por lo que mencionaremos las más importantes.

7.6.3 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al continuar con el estudio de las funciones del Ministerio Público, es importante lo que señala:

7.6.3.1 Gabino Fraga: al afirmar que "Está íntimamente ligado el concepto de atribuciones del Estado, con las funciones del mismo. En la práctica se usan indistintamente esos términos, pero ellos hacen referencias a nociones diferentes, por lo que consideramos que es necesario darle su significación exacta.

- 1) Defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, a través del ejercicio de la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las leyes.
- 2) Ejercer la acción penal pública, la dirección funcional de la investigación y de la actuación policial.

- 3) Promover acciones de defensa, en el ejercicio de la acción penal pública, en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes.
- 4) Informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el desarrollo de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante.
- 5) Informar a la imputada o al imputado sobre los Derechos y Garantías Constitucionales y legales que le asisten.
- 6) Requerir la asignación de defensora o defensor estatal a la imputada o al imputado carente de recursos económicos o a favor de aquel que se niegue a designar defensora o defensor particular.
- 7) Requerir a las instituciones encargadas para el efecto, la asignación de una abogada o abogado estatal a la víctima carente de recursos económicos, cuando así lo solicite o soliciten.
- 8) Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de las penas, contenidas en los pactos y Convenios Internacionales vigentes, Código de Procedimiento Penal y la Ley.
- 9) Prestar la cooperación judicial administrativa o investigativa internacional prevista en leyes, Tratados y Convenios Internacionales vigentes.
- 10) Intervenir en la investigación, control y asignación de bienes incautados, decomisados o confiscados.
- 11) Toda otra función que establezca la presente Ley.

7.6.4 RÉGIMEN DISCIPLINARIO

7.6.4.1 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. La o el Fiscal responderá por los resultados emergentes del desempeño de sus funciones. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil y penal.

7.6.4.2 AMBITO DE APLICACIÓN. El Régimen Disciplinario se aplicara a todas y todos los Fiscales en caso de faltas graves y muy graves; excepto a la o el Fiscal General del Estado.

7.6.4.2.1 FALTAS Y SANCIONES

7.6.4.2.1.1 FALTAS DISCIPLINARIAS. Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión en la que, en ejercicio de sus funciones incurra una o un Fiscal, prevista y sancionada en la presente Ley.

7.6.4.3 CLASIFICACION. Las Faltas Disciplinarias se clasifican en:

- Faltas Leves.
- Faltas Graves.

➤ Faltas Muy Graves.

FALTAS LEVES. Son faltas leves:

- 1) La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un día o dos días discontinuos en un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.
- 2) El maltrato que no implique discriminación a los sujetos procesales y las o los servidores de apoyo fiscal e investigadoras o investigadores.
- 3) Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin causa justificada, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.
- 4) Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o autorización, y sin justificación legal.
- 5) Manejar de forma inadecuada los cuadernos de investigación o registros.
- 6) Cualquier otra acción que represente conducta profesional negligente, descuidada o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su objetividad, que no pueda ser reparada o corregida.
- 7) Desempeñar funciones ajenas a sus específicas labores durante las horas de trabajo.
- 8) No introducir o registrar oportunamente los actuados procedimentales e investigativos en el sistema informático en las formas y conforme a los procedimientos establecidos institucionalmente.

FALTAS GRAVES

- 1) El incumplimiento culposo de las instrucciones o circulares recibidas que ocasionen daño al proceso penal o a la institución, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.
- 2) La ausencia injustificada, por más de dos días continuos o tres discontinuos en el periodo de un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.
- 3) El incumplimiento injustificado de plazos, salvo los previstos como falta muy grave.
- 4) Pérdida de documentos, indicios y elementos de prueba a su cargo por falta de un debido cuidado en su custodia, que genere perjuicio a un proceso o a la institución.
- 5) Informar falsamente en los reportes estadísticos.
- 6) La inobservancia del deber de excusarse, a sabiendas de que concurre alguna de las causales de excusa.
- 7) La comisión de tres faltas leves ejecutoriadas, en el término de doce meses. Y OTROS.

FALTAS MUY GRAVES

- 1) El incumplimiento doloso de las instrucciones o circulares recibidas, que ocasionen daño al proceso penal o a la institución, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.

- 2) La ausencia injustificada, por más de tres días continuos o cinco discontinuos, en el lapso de un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.
- 3) Concurrir a cumplir sus funciones en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias controladas.
- 4) Destruir, modificar, ocultar, suprimir, alterar, falsificar insertar o hacer insertar declaraciones falsas en resoluciones, documentos indicios o elementos de prueba de los procesos penales o disciplinarios, por si o a través de otro, sin perjuicio del proceso penal que corresponda.
- 5) El incumplimiento doloso de plazos que de lugar a la extinción de la acción penal, o la preclusión, deserción o pérdida de recursos de apelación restringida o casación. En este caso se consideran la conveniencia y factibilidad del recurso para los fines del caso concreto conforme a las políticas de la institución.
- 6) La comisión de tres faltas graves ejecutoriadas dentro del plazo de doce meses.
- 7) Retirar acusaciones presentadas o desistir de recursos planteados, sin la expresa autorización del superior jerárquico.
- 8) Revelar o publicitar hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones, que comprometa la investigación o sobre los que exista el deber de reserva.
- 9) Contar con dos excusas declaradas ilegales durante doce meses.
- 10) Devolver y/o apropiarse de manera irregular de vehículos, bienes inmuebles y otros bienes muebles secuestrados, incautados o decomisados, sin perjuicio del proceso penal que corresponda. Etc.

SANCIONES

I. Las sanciones serán las siguientes:

- 1) Para las faltas leves, llamadas de atención o amonestación escrita, las mismas que serán impuestas directamente por el superior.
- 2) Para las faltas graves, pérdidas del derecho a promoción durante un año, suspensión temporal del cargo sin goce de haberes por un tiempo que no exceda de dos meses o una multa de hasta el 40% de su haber mensual.
- 3) Para las faltas muy graves, destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera Fiscal, sin perjuicio de iniciarse proceso penal si corresponde.

II. Ejecutoriada la resolución, se hará conocer la sanción impuesta al escalafón fiscal y será de cumplimiento inmediato.

7.6.5 REPRESENTANTE SOCIAL

7.6.5.1 ¿Qué es la representación?

La representación⁴⁴, según el diccionario de la lengua española, es: Acción y resultado de representar. Conjunto de personas que representan una entidad. Función de teatro. Idea o imagen de la realidad. Así es el señalamiento del carácter o dignidad con que actúa una persona.

En materia civil la representación es una institución jurídica en virtud de la cual, con base en los elementos de hecho o convencionales, una persona tiene el poder de realizar directamente por cuenta de otra, operaciones materiales y jurídicas.

También se considera como el medio que establece la ley o de que dispone una persona capaz para obtener, a través del empleo de la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiera actuado el capaz o válidamente el incapaz.

En materia civil tiene encomendada una función derivada del contenido de las leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de intereses colectivos o cuando, estos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial. Encontramos que además de las funciones que el Ministerio Público tiene en el derecho penal, también existen en el derecho civil, en donde descubrimos con gran claridad, las funciones que tiene como representante social. En algunos procesos civiles figura como parte, al ejercer la acción procesal, ya sea cuando la ley le otorga la facultad de demandar la nulidad de un matrimonio, de representar a los ausentes, incapacitados, de exigir el pago de alimentos, etc.

⁴⁴ **DICCIONARIO**, de la lengua española. Prologo de Manuel Seco de la real Academia Española. Editorial Espasa Calpe. Madrid, España. 2001. Pág. 511

De lo anterior se deriva, si en otras leyes se atribuyen facultades y obligaciones, a los funcionarios del Ministerio Público para intervenir en los asuntos que le señalan las leyes; como esta disposición es tan amplia, abarca innumerables situaciones que pueden presentarse. De esta manera, se justifica la intervención prevista en el código civil en infinidad de casos, así como lo indicado en el código de procedimientos civiles ya sea que se trate del Ministerio Público, este es el responsable legal de su actuación.

7.6.6 VERDADERA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Como hemos venido afirmando la verdadera función del Ministerio Público la van a constituir sus ordenamientos y principios, en cuanto a su estructura, creación y funcionamiento, los cuales van a fundamentar la existencia real de la institución; pero la realidad nos dice que los ordenamientos, leyes, primarias, secundarias y reglamentarias no son suficientes para que los encargados de administrar y procurar justicia cumplan cabalmente con su función, por lo que se hace necesario que, éstos sean verdaderos servidores de interés público, con vocación y rectitud, considerando que se puede lograr si los ordenamientos y leyes se adecuen a la realidad que nos ha tocado vivir, toda vez que ello permitiría una circunstancia de honestidad hacia la institución, sus servidores, los gobernantes y los gobernados, pero creemos que ello se logrará en un futuro porque la misma sociedad que así lo exige.

CAPITULO III

MARCO JURÍDICO, NACIONAL E INTERNACIONAL

7.7 NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL

TITULO V FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPITULO SEGUNDO FUNCION DEFENSA DE LA SOCIEDAD

7.7.1 SECCIÓN II MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 225.

I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, **oportunidad**, **objetividad**, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

En esta parte, es la Constitución Política que Obliga al Ministerio Publico en la aplicación de sus principios mismos que serán los que regirán su actuar apoyados en el Código de procedimiento penal, Ley Orgánica del Ministerio Publico y otros.

7.8 NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

LIBRO SEGUNDO LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES TITULO II ORGANOS DE INVESTIGACION

7.8.1 CAPÍTULO I MINISTERIO PÚBLICO

7.8.1.1 Artículo 72º.- (Objetividad).

Los fiscales velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y las leyes. En su investigación tomarán en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para **eximir de responsabilidad** al imputado; formulando sus requerimientos conforme a este criterio.

7.8.1.1.1 El artículo presente tiene concordancia con los Artículos: del Nuevo Código Procedimiento Penal.

Art. 1.- (NINGUNA CONDENA SIN JUICIO PREVIO Y PROCESO LEGAL). Nadie será condenado a sanción alguna sino es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio oral y público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y este Código.

Art. 5.- (CALIDAD Y DERECHOS DEL IMPUTADO). Se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización.

Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito. Toda persona a quien se le atribuye un delito tiene derecho a ser tratado con el debido respeto a su dignidad de ser humano.

Art.- 6.- (PRESUNCION DE INOCENCIA). Todo imputado será considerado inocente y tratado como tal en todo momento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

No se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio.

La carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

En el caso del rebelde, se publicaran únicamente los datos indispensables para su aprehensión.

Art. 12.- (IGUALDAD). Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten.

Art. 13.- (LEGALIDAD DE LA PRUEBA). Los elementos de prueba solo tendrán valor si han sido obtenidas por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Art.- 16.- (ACCION PENAL PÚBLICA). La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.

La acción penal pública será ejercida a instancia de parte solo en aquellos casos previstos expresamente en este Código.

El ejercicio de la acción penal publica no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Art.- 70.- (FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO). Corresponderá al Ministerio Público dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones previstas en este Código y en su Ley Orgánica.

Igualmente deberá actuar ante los jueces de ejecución penal en todo lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Art.- 73.- (ACTUACIONES FUNDAMENTALES). Los fiscales formularán sus **requerimientos y resoluciones** de manera fundamentada y específica. Procederán oralmente en las audiencias y en el juicio y, por escrito, en los demás casos.

Art. 277.- (FINALIDAD). La etapa preparatoria tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y de la defensa del imputado.

La Fiscalía tendrá a su cargo la investigación de todos los delitos de acción pública y actuará con el auxilio de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses.

Art.- 278.- (PERSECUCION PENAL PÚBLICA E INVESTIGACION FISCAL). Cuando el Fiscal tenga conocimiento de la comisión de un delito, promoverá y dirigirá su investigación.

Cuando la ley condicione la persecución penal a una instancia particular o a cualquier forma de antejuicio, el fiscal la ejercerá una vez que se produzca la instancia o la autorización por los medios que la ley disponga, sin perjuicio de realizar actos imprescindibles para conservar elementos de prueba.

El fiscal se abstendrá de acusar cuando no encuentre fundamento para ello.

Art.- 301.- (ESTUDIO DE LAS ACTUACIONES POLICIALES). Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para:

1. Imputar formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales.
2. Ordenar la complementación de las diligencias policiales, fijando un plazo razonable que no excederá de noventa (90) días, salvo investigaciones complejas siendo obligatoria la comunicación de la prórroga al juez de instrucción.
3. Disponer el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales y en consecuencia su archivo, y
4. Solicitar al juez de Instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación.

El Plazo establecido en el Artículo 134 del presente Código, comenzará a correr desde la última notificación con la imputación al o los imputados.

Art.- 302.- (IMPUTACION FORMAL). Si el fiscal estima que existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:

1. Los datos de identificación del imputado y de la víctima o su individualización más precisa;
2. El nombre y domicilio procesal del defensor;
3. La descripción del hecho o los hechos que se le imputan y su calificación provisional; y
4. La solicitud de medidas cautelares si procede.

II. Concordante también resulta con la Constitución Política del Estado, en los Artículos:

Art.- 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

III. La clasificación de los derechos establecidos en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Art. 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Art. 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

(2). A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

Art. 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Art. 23. I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal solo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.

II. Se evitara la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Estas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplir en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que este emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.

IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendido por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Art. 25. I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.

II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, estos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.

IV. La información y prueba obtenida con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

Art. 225. I El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Art. 256. I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicaran de manera preferente sobre esta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando estos prevean normas más favorables.

7.9 LEY Nº 260

**LEY DE 11 DE JULIO DE 2012.
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:**

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA, EJERCICIO, FINALIDAD Y PRINCIPIOS

Art. 5. (PRINCIPIOS). El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se rige por los siguientes principios:

3. Objetividad.

Por el que tomara en cuenta las circunstancias que permitan demostrar la responsabilidad penal de la imputada o el imputado, **también** las que sirvan para reducirla o eximirla, cuando deba aplicar las salidas alternativas al juicio oral.

**7.10 HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:
**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:**

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 5.- Objetividad.

En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público tomara en cuenta, no solo las circunstancias que permitan probar la acusación, sino **también** las que sirvan para disminuir o eximir de responsabilidad al imputado. Cuando deba solicitar la aplicación de los **criterios de oportunidad y demás salidas alternativas** por Ley, lo hará en base a razones objetivas y generales.

7.11 PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (también llamada **Pacto de San José de Costa Rica** o **CADH**), fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Los Estados partes en esta Convención se "comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna". Si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

Además, establece la obligación, para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los

recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8. LA PROBLEMÁTICA PRODUCIDA POR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD POR EL MINISTERIO PÚBLICO

La sociedad boliviana espera que cuando se cometa un crimen no quede impune, este enunciado aunque parezca difícil de alcanzar, se puede lograr con esfuerzos mediante un mejor control por parte del Estado.

No puede argumentarse que las leyes penales tanto sustantivas como adjetivas son obsoletas, pues el problema radica en que no son aplicadas de acuerdo a su espíritu, no se trata de buscar leyes nuevas que no pueden aliviar el problema.

8.1 CÉSAR BARRIENTOS PELLECCER⁴⁵, cita al jurista norteamericano **Clarence Darrow**, quien afirma: “Que el crimen sucederá ya que la sociedad no es perfecta, pero la falta de justicia daña más a la sociedad que el delito”. Esta afirmación se aproxima con la realidad que vive Bolivia, pues la sociedad considera que no hay justicia, y que el crimen está a la orden del día, sin que las autoridades le pongan freno al mismo, (investigación defectuosa, acusación sin fundamento, se detienen por detener, vulneran los derechos etc.).

No obstante ello, la aplicación del principio de objetividad provoca una serie de problemas tanto para el que lo aplica, como para la sociedad que exige que se

⁴⁵ **BARRIENTOS PELLECCER, CÉSAR RICARDO**, Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco. pág. 22. 62

haga justicia según lo considera para beneficio de la comunidad, y es que este principio propio del Ministerio Público, tiene un fin primordial el cual deberá ser aplicado en la investigación penal para lograr la realización del Derecho Penal material que eventualmente puede conducir a la imposición de un castigo.

La sociedad se siente imposibilitada cuando no se cumple con el sistema de derecho que se pregona a diario pues considera que se cometen abusos en sus derechos, tal vez la tarea más difícil que el Estado tiene para tener la confianza de sus miembros.

El Ministerio Público tiene que trabajar muy duro, y deberá llevar a cabo un procedimiento adecuado, que sea confiable para la sociedad, sólo así se podrá decir que hay éxito en la investigación, ya que se puede descubrir la verdad en las diligencias instructoras, aplicando una objetividad en bienestar de la colectividad.

8.2 LA ACTUACIÓN DEL FISCAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO NO EXISTE MÉRITO PARA SOLICITAR LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL SINDICADO.

El Código de **Procedimiento Penal**, establece en el Artículo 5. Se considera imputado a toda persona a quien se atribuye la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal. Por un lado, es el objeto de la coacción estatal, dado que contra su voluntad se adoptan en el proceso penal una serie de medidas que restringen su libertad personal y por otro es el sujeto procesal.

El imputado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las convenciones y los tratados internacionales vigentes y el código de procedimiento penal le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su finalización y toda autoridad que intervenga en el proceso, se asegurara que el imputado los conozca.

Si el imputado no eligiera a un defensor o no aceptara al que se le designe, se le nombrara de oficio un defensor según el Art. 9. Desde el inicio de su captura tendrá derecho a entrevistarse en privado con su defensor y la negligencia en el ejercicio de la defensa o el abandono de la misma, constituirán falta grave a los efectos de responsabilidad penal y disciplinaria que corresponda. Tiene legalmente el derecho de abstenerse de declarar y la decisión de no hacerlo no podrá ser utilizado en su perjuicio, respetándose su dignidad personal garantizada por la presunción de inocencia; Tiene derecho de estar presente en la práctica de las pruebas; a recusar a jueces y peritos, a interponer excepciones e incidentes, a interrogar a testigos y peritos durante la audiencia del juicio etc.

En este orden de ideas, el Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal pública debe proceder en su contra. Para tal efecto tenerse presente, que el principio de objetividad que el Ministerio Público debe observar, significa que en su función no debe concretarse únicamente a realizar la acusación, sino que, en su función debe buscar la verdad, debe hacer valer además las garantías del imputado, y para ello la investigación debe ser estrictamente objetiva, y al establecerse que ciertos medios de prueba determinan la no culpabilidad del imputado deben ser aportados al proceso penal en beneficio del imputado.

Cuando surge la noticia de un hecho delictivo, por lo general se sabe muy poco acerca del mismo y sus circunstancias, lo que hace evidente la necesidad de investigar con el fin de reconstruirlo hasta donde sea posible, para averiguar si se trata de un hecho que constituye delito o no, y si se dan los presupuestos para la aplicación de la ley penal a un determinado sujeto.

Dentro de las condiciones que se necesitan para que las pruebas recolectadas sean admisibles en juicio, tenemos las siguientes:

- a) Que la prueba sea útil para el descubrimiento de la verdad;
- b) Que tenga relación con alguno de los hechos acusados,

- c) Que la prueba conduzca a demostrar la responsabilidad del imputado;
- d) Que pueda demostrar la personalidad del imputado

No tendrá ningún valor en juicio, la prueba recolectada ni obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito. La etapa preliminar concluye con una decisión fiscal, que puede implicar tres decisiones: Solicitar la aplicación de alguna **salida alternativa; sobreseer; o Acusar.**

De lo anterior se infiere que en el caso de que exista una persona sindicada de haber cometido un delito o falta y se considera que realmente es inocente, entonces la investigación de la verdad debe orientarse a buscar los medios de prueba que sirvan para demostrar la inocencia del sindicado, aún cuando realmente no es la inocencia la que debe de probarse, sino la culpabilidad.

En resumen la investigación que realiza el Ministerio Público está dirigida a establecer que actitud debe realizar el órgano acusador en cuanto a si solicita la apertura a juicio o bien otra solicitud, la investigación se realiza o debería realizarse en su máximo punto con el objeto de no perderse ciertos medios de prueba que son decisivos en la resolución de un caso concreto.

8.3 SOLICITUD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA CON BASE AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO POR FALTA DE PRUEBA EN SU CONTRA.

Vestigios, huellas, muestras, sospechas, presunciones = indicios (prueba indiciaria).

La fase o etapa del debate es el único momento en el cual se produce prueba en juicio oral, ya que lo que existe con anterioridad sólo constituyen medios de prueba o simplemente son **INDICIOS** los mismos que sirven para plantear la acusación del Ministerio Público, excepto cuando en la fase preparatoria se pueda dar el anticipo de prueba establecido en el artículo 307. Ahora bien,

siendo el principio de objetividad la reconstrucción formal del hecho y la verdad mediante los medios de prueba permitidos, y tomando en cuenta también que el Ministerio Público puede formular sus solicitudes aún a favor del imputado, entonces no debió establecerse en el Código de Procedimiento Penal, la ampliación a que hace referencia dicha norma, para el caso de ampliar la acusación sino también para el caso de que se descubran circunstancias o hechos que establezcan la no culpabilidad del imputado, pudiéndose entonces retractar la acusación en pleno debate.

La aplicación del principio de objetividad en la deliberación, se da cuando concluido el debate los jueces que integran el Tribunal pasan a analizar todas las pruebas producidas durante el mismo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, si el tribunal considera necesario recibir nuevas pruebas o ampliar las que ya han sido incorporadas, resuelve si se reabre el debate. Finalizada la deliberación se pronuncia la sentencia respectiva.

Es importante analizar la actitud del fiscal cuando en sus conclusiones aplica el principio de objetividad, ya que se acostumbra en nuestro medio, que el Ministerio acuse y condene. Pero cuando al contrario, el fiscal haciendo un análisis de las pruebas que se han producido durante el debate, manifiesta que no se han probado los hechos que se incluyeron en la acusación, esto trae como consecuencia, la solicitud de una sentencia absolutoria con base al principio de objetividad.

Pareciera contradictorio que si en la acusación el Ministerio Público ha formulado hechos, de los cuales cree tener los suficientes medios de prueba para sostenerla hasta sentencia; no obstante ello debe tomarse en cuenta que durante todo el procedimiento penal pueden ocurrir muchos sucesos, que pueden variar los hechos contenidos en la acusación tales como:

- a) Que el fiscal que formuló la acusación, deje el proceso y se nombre a otro fiscal, por lo que el que llevará el proceso hasta sentencia sea otro fiscal con diferente criterio;
- b) Que los medios de prueba no se sucedan como se había planeado por parte del Ministerio Público;
- c) Que la defensa presente pruebas que contradigan los hechos contenidos en la acusación.

Estos sucesos pueden hacer que en el momento de emitir sus conclusiones el fiscal solicite una sentencia absolutoria, dando por consiguiente la aplicación del principio de objetividad.

8.3.1 REQUERIMIENTOS Y SOLICITUDES A FAVOR DEL IMPUTADO

La Constitución Política de Bolivia, garantiza que el Ministerio Público tiene la responsabilidad de velar porque se cumpla la ley y que a la vez deba ejercer la persecución penal pública, ésta debe ser eficiente para determinar la existencia de los hechos con todas las circunstancias de importancia para la Ley Penal. El Estado garantiza entonces una serie de valores, creando leyes para su regulación y protección.

La actividad del órgano encargado de la persecución penal comprende una serie de actividades que se encaminan a demostrar la culpabilidad o inocencia del sindicado, si el órgano acusador no aplica el principio de objetividad en su investigación, difícilmente se llegará a la verdad real e histórica del hecho; **incumpliendo el principio de objetividad en la etapa de investigación por parte del ministerio publico;** en la actualidad se presentan algunas acusaciones sin la más mínima objetividad, y por ello el juzgador válidamente tiene que acudir al beneficio de la duda a favor del procesado, la actuación del juzgador en este caso hace creer a la sociedad que no se hace justicia, creándose una desconfianza en el sistema procesal respecto a determinados casos, otra de las repercusiones de la inaplicación, incumplimiento del principio de objetividad puede ser la condena de una persona que realmente es inocente ya que también es sabido que algunos fiscales tratan de buscar una sentencia

condenatoria a toda costa sin haber realizado una investigación eficiente, o bien no plantean la solicitud respectiva al describir hechos que favorecen al procesado.

Son escasas las solicitudes mediante requerimientos objetivos presentadas por los fiscales del Ministerio Público, no obstante ello, en el trabajo de campo que se realizó, mediante encuestas a fiscales, el 80% de los entrevistados se pronunciaron con un SI, cuando se les preguntó si aplicaban el principio de objetividad. Lo que no concuerda con la realidad que se observa en los procesos penales que se tramitan en los juzgados de materia penal.

8.3.2 EFECTOS INSTITUCIONALES DE REQUERIMIENTOS Y SOLICITUDES A FAVOR DEL IMPUTADO

Las autoridades del Ministerio Público, no han apoyado a los fiscales que han aplicado la objetividad, y a la luz de la opinión pública, se tiene conocimiento que fiscales que lo han hecho, han sido objeto de señalamientos en su contra, y objeto de solicitudes de renuncia.

Desafortunadamente se ha tratado en casos de impacto social, en los cuales se pretendía sostener la prisión preventiva del imputado, pero habiéndose cometido errores de procedimiento, el fiscal del caso no podía sostener la acusación, razón por la que en aplicación del principio de objetividad que les faculta tanto el Código Procesal Penal, como la Ley Orgánica del Ministerio Público, se solicitó la libertad del imputado.

La reacción de la prensa no se hizo esperar, y la actitud del fiscal, fue reprendida públicamente por la superioridad e internamente dentro de la Institución se manejó el criterio que debía renunciar.

Considero que el fiscal que ante una falta de evidencia o bien que actúe en atención a una orden de captura girada por un delito determinado, y éste sea

capturado por otro delito en forma flagrante, según el criterio de los juzgadores, si la denuncia ha sido hecha por un delito distinto, y es capturado por otro sin tener pruebas suficientes, al fiscal no le queda otra alternativa que solicitar que se aplique la objetividad y se le libere por falta de pruebas o falta de mérito para sostener su detención.

Considero que esta situación compromete al fiscal, que es encargado de la persecución penal en el caso del ejemplo, y es evidente que los fiscales que integran el Ministerio Público, al tener conocimiento del proceder en contra de fiscales que en aplicación del principio de objetividad salen perjudicados, tanto profesional como éticamente, se abstienen de aplicarlo.

Se pretende entonces, que el fiscal acuse, que obvie lo determinado en las leyes que dan facultad a los fiscales para actuar con objetividad e imparcialidad. Esto dificulta que se busque la verdad real del hecho. Y que como ya se indicó, que envíe a prisión a un imputado que puede ser inocente.

8.3.3 ¿DEBE APOYARSE AL FISCAL QUE EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD OBTIENE COMO RESULTADO LA LIBERTAD DEL IMPUTADO?

Cuando un fiscal, ha investigado eficientemente un hecho y debe plantear su acusación por órdenes de la superioridad, sin que existan pruebas suficientes para sostenerla, éste debe actuar conforme a la ley, pues precisamente se encuentra plenamente facultado para hacerlo valer.

El fiscal debe estar consciente y seguro de su forma de actuar, y debe analizar las posibilidades de contar con plena prueba que sea acorde con los hechos y circunstancias que rodean al delito que se pretende probar, y que supuestamente cometió el imputado, ya que en la fase preparatoria los medios

de prueba que se aporten permitirán presentar la acusación, aunque sea sobre la base de indicios.

Debe estar seguro que en el ofrecimiento de pruebas para preparar el debate, éstas sean diligenciadas para conducirlo a una conclusión certera e imparcial, imperando un criterio basado en las pruebas fehacientes que apoyen su acusación.

8.3.4 POSICIÓN LEGAL QUE DEBE IMPERAR RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

Se analizaron los Artículos 72 del Código Procesal Penal y Art.5 num.3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que hacen referencia a la objetividad, y que rompen con el esquema que se venía manejando de que este órgano debía acusar como único fin dentro del proceso penal.

El fiscal del Ministerio Público debe actuar con imparcialidad cuando promueva la persecución penal y dirija la investigación de los delitos de acción pública.

Debe perseguir como lo establece la ley, la realización de la justicia actuando para el efecto con objetividad e imparcialidad, probidad y apegado al principio de legalidad.

8.4 EN CUANTO AL ASPECTO SOCIOLOGICO.

En combinación con el elemento jurídico, resalta también en lo sociológico, pues es evidente que un ente jurídico de tal naturaleza, surgió como respuesta a las necesidades de un grupo social. Garantizando la represión del delito en una tarea que interesa al Estado y a la sociedad misma. Ante la imposibilidad de que ésta última se ocupe en su conjunto de velar por la conservación del orden social, investigando los delitos y su nexos con el responsable, en tales supuestos ha designado un representante que cumpla con esta función y para ello nombra al Ministerio Público, quien es el encargado de investigar, analizar y

determinar los delitos, a efecto de encontrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del delincuente; aceptamos con la idea de que el servidor público es nombrado, para salvaguardar los intereses de seguridad jurídica de una sociedad.

Por lo tanto la justificación organizativa y existente del Ministerio Público, es la de instituirse como un organismo creado por el Estado para representar los intereses de la sociedad. Pero, ¿Cuáles son los intereses de la sociedad?, ¿Cuál es el alcance real y objetivo de éstos intereses?

8.4.1 RECASÉNS SICHES⁴⁶, en su obra Filosofía del Derecho, donde señala que “...El bienestar general consiste en la mayor cantidad posible de bienestar para el mayor número posible de individuos...Pero al bienestar general pertenecen también un repertorio de bienes objetivos comunes, como por ejemplo, la paz, el orden social, el orden público, etc., los cuales son condiciones que posibilitan la mejor realización en la mayor cantidad posible de los intereses de todos, según una pauta armónica fundada en la jerarquía de valores”

Existen diversos tipos de intereses que demandan protección jurídica, y que podemos clasificar en intereses particulares que se refieren a la esfera de libertad personal de cada individuo e intereses colectivos que son medios serviciales ofrecidos al hombre. Así, el bien común consiste en establecer las condiciones pertinentes para que los miembros de un grupo social, desarrollen al máximo sus cualidades y capacidades individuales en un clima de armonía.

Si bien es cierto que el interés particular debe ceder ante el interés común, también lo es que éste último no puede realizarse si no prevalece el respeto

⁴⁶ RECASÉNS SICHES, LUIS. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. Décima Edición. México. 1995. Página 612.

debido a la esfera de libertad individual, por lo que el Estado no debe infringirla pretextando que lo hace por utilidad general.

8.4.2. “QUE ES EL INTERÉS PÚBLICO”⁴⁷.- Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado... las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto. Y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión “interés público”.

8.4.3 OPINIONES DEL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En este apartado vamos a analizar el buen o mal desempeño de quienes ejercen funciones del Ministerio Público, procurando ser conscientes de lo que nos señala la teoría y la realidad de los diferentes sectores que forman esta institución, como son sus propios órganos, de lo que nos dicen los litigantes, los medios de comunicación, la sociedad, creemos que estos sectores van a determinar si efectivamente la institución a la cual nos estamos refiriendo cumple cabalmente con su función conforme a lo señalado por la teoría, en relación a la realidad, o en su caso hemos apreciado que no ha sido suficiente la institución para responder a los intereses que la propia sociedad necesita, toda vez que la procuración e impartición de la justicia no se ha resuelto en su totalidad de manera favorable, de tal suerte que analizando diremos:

⁴⁷ Seminario judicial “DERECHO A LA INFORMACION POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD”. Abril del 2011. uso del término interés público.

8.4.3.1 EN CUANTO A LOS ÓRGANOS.

Como hemos venido refiriendo, la institución del Ministerio Público, encuentra su sustento jurídico en la propia constitución del país y derivándose de éstas sus leyes orgánicas y de ellas sus reglamentos internos; éste sustento jurídico, regula la estructura, funcionamiento y actuación de la institución; de donde podemos apreciar que la autoridad FISCAL GENERAL DEL ESTADO, este a su vez tiene injerencia en la designación de los demás funcionarios, teóricamente sabemos que cuando hablamos del Ministerio Público nos estamos refiriendo a todas las actividades que desarrolla, criterios conocidos por los juristas o por quienes de alguna manera desarrollan una actividad relacionada con la institución; mientras que para la gente que no tiene estos conocimientos jurídicos o no tienen ninguna relación con este medio, para ellos únicamente la institución del Ministerio Público es precisamente el ORGANO DE INVESTIGACION Y QUE EL Fiscal es el responsable de la investigación, juntamente con la Policía, que no investiga sino que lo hace es acusar, tal pareciera que nos encontramos ante un sistema deshumanizado donde impera la acusación y el proceso inquisitivo, sin defensa alguna para quienes tienen la desgracia de ser denunciados o querellados; encontramos dos criterios fundamentales de opinión

A.- DE LAS DEMÁS AUTORIDADES MINISTERIALES.

Resulta lógico que mientras algún abogado se encuentre desempeñando un cargo dentro de la institución del Ministerio Público en términos generales, va a afirmar que es una institución de vital importancia para la administración, procuración e impartición de justicia, donde argumenta que cumple con lo que la propia ley orgánica, le indica, así como que cumple cabalmente con las disposiciones de estas leyes y de los reglamentos, amén de que el sustento jurídico del artículo 225 constitucional es válido para el ejercicio de la investigación y persecución de los delitos; tal y como lo señala **Colín Sánchez**,

al decir que el Ministerio Público persigue judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad; así mismo **Chiovenda**, indica que el Ministerio Público, en el ejercicio de la jurisdicción, por lo que podemos decir que el interés originalmente corresponde a la sociedad, y al instituirse el Estado, queda delegado en él para precisar todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad y el orden; llegando a decir quienes trabajan en esta institución, que realizan discrecionalmente actos y actuaciones para determinar si se debe proceder o no en contra de una persona; así como que tienen una facultad punitiva y con ello ejercer los poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo.

B.- DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.

Nos enfocaremos a la opinión propiamente de los órganos jurisdiccionales penales, toda vez que sí bien es cierto que también en algunos casos el Ministerio Público, cumple funciones civiles, cuando actúa en asuntos familiares de representante de menores y de incapaces o bien en asuntos de sucesión; la influencia del Ministerio Público investigador y persecutor de los delitos, lo es precisamente en materia penal; el Ministerio Público debe concretarse a la aplicación del derecho, más no a declararlo, este no está facultado para aplicar la ley, lo cual es una atribución del juez, sin embargo pueden ser colaboradores de la función jurisdiccional; esto debido a la secuela procesal, ya que todos sus actos van encaminados a un fin último; la aplicación de la ley a un caso concreto; el Estado en síntesis le encomienda deberes específicos, para que mantengan el orden y la legalidad, así como es persecutor de los delitos, así como el hacer cesar toda lesión jurídica de los particulares es como uno de los postulados, para que los jueces hagan actuar la ley y es obvio los procedimientos legales.”⁴⁸

⁴⁸ Citados por, FUENTES DÍAZ, FERNANDO. Modelos y el Procedimiento Penal. Editorial Ista.

Efectivamente como lo sabemos, la institución del Ministerio Público realiza una función de ser representante social, no como órgano jurisdiccional, porque cuanto éste recibe la consignación de la investigación preliminar, que no es otra cosa que la actuación que desarrolla la institución, cuando tienen el conocimiento de un conducta que la ley contempla como delictuosa; por lo que dichos órganos jurisdiccionales opinan que la actuación del Ministerio Público, en muchos de los casos dan de que hablar, en atención y sin referirse a todos, de que su actuación dentro de la averiguación previa penal, lo hacen con formatos o machotes, en donde algunas de las veces no cambian ni el nombre de los sujetos participantes del proceso penal, porque afirman que dichos servidores públicos no buscan la verdad histórica, ni investigan los hechos reales de la causa motivadora de la conducta delictuosa, tal pareciera que se dedican a prefabricar o a inventar delitos obviamente buscando el sujeto activo y pasivo del delito; creando con ello averiguaciones débiles, en donde muchas de las veces los detenidos primero y después inculpados, quedan absueltos de los delitos que les imputan en atención a que no se encuentran bien acreditados los elementos del cuerpo del delito y con ello tampoco existe la acreditación plena de la presunta responsabilidad; ante la impotencia del juzgador porque no puede juzgar lo que no está siendo señalado por el Ministerio Público, tener mejores condiciones de vida, como el salario, estabilidad en el trabajo, autonomía e independencia en sus decisiones, pero más que nada cuando emiten la resolución de consignación de una investigación previa, deben tener un conocimiento pleno de lo que están haciendo porque no se trata únicamente de consignar por consignar, sino de señalar cuando exista la razón para realizar la consignación, esto es que debe realizarse cuando se encuentren debidamente acreditados los dos elementos básicos de la investigación previa, como son la debida comprobación del cuerpo delito y la existencia de la presunta responsabilidad de una persona llamada sujeto activo del delito, frente

a un sujeto pasivo; criterios que se espera que en un futuro se adecuen a las necesidades sociales, ello en virtud de que ésta así lo exige.

8.4.3.2 DE LOS LITIGANTES.

Quienes hemos pasado por demandas, acusaciones hemos visto de cerca a parientes o familiares u otros en la cárcel, tenemos un mal sabor de boca porque encontramos muchas incongruencias entre lo que señala la teoría o la ley y lo que es la práctica del litigio, toda vez que todos, somos ciudadanos comunes y corrientes, en cambio tanto en el poder judicial como en el Ministerio Público existe una soberbia, abuso de autoridad en pocas palabras se creen Dios... porque en sus manos tienen el destino de un ser humano no les importa si es culpable o inocente, lo tratan sin consideración, lo humillan ante la sociedad trayéndolos enmanillados y eso que aun no tienen sentencia y que pasaría si fueran inocentes; que hayan transcurrido los tres años y que una sentencia lo absuelva; que hará el Estado con respecto a esto...nada, simplemente nada, toman a la ley como mejor les conviene, ello en atención a que como sabemos, cuanto tienen, cuanto vales; no les importa violar la ley para lograr un beneficio en particular aplicando la ley de manera parcial hacia donde pretendan inclinar su ayuda; sea buscando y aportando las pruebas que les benefician o bien prefabricando delitos o en su caso inventándolos o creándolos; por lo que los litigantes en muchas ocasiones nos encontramos en total desventaja y en estado de indefensión o en el extremo de impotencia, cuando vemos que el investigador o el Fiscal del Ministerio Público no cumple con su deber; porque cuando nos quejamos con las autoridades superiores más mal nos va, o somos sujetos a discriminación en el seguimiento y agilidad de trámites y por lo tanto entorpecimiento en las peticiones planteadas; todo ello porque como sabemos no existe para el infractor la recusación, como una medida de intentar la acción de denuncia o querrela ante el siguiente fiscal del Ministerio Público; porque no se nos permite aportar pruebas, cuando estamos

defendiendo a un denunciado o a un querellado cuando existen elementos suficientes para saber que no existe el acreditamiento del cuerpo del delito, ya que si el servidor público lo desea admite las pruebas o lleva a cabo careos y cuando no, que es en la mayoría de los casos, nunca lo hacen.

Algunos investigadores, Fiscales que representan al Ministerio Público carecen de un conocimiento pleno de los elementos constitutivos del delito, así como de criterios psicológicos, sociológicos, criminológicos, bien definidos, toda vez que no existe una capacitación adecuada y constante, si bien es cierto que se les exigen en algunos casos la participación en cursos de capacitación y actualización lo que les perjudica es que de los siete días de la semana (dos días lo dedican a la investigación, dos días a ser baritas, un día de descanso y el otro de servicio , pero este funcionario que dice estar en servicio esta en su casa y esto se lo comprobó, el ultimo día se dedica a ver su partido de futbol); así como que también sabemos que quienes desempeñan estas actividades no son siempre especialistas en investigación, son archivistas, secretarios, baritas etc.; por lo que creemos que existen muchos factores que indican una mala actuación de quienes desempeñan la actividad persecutora e investigadora de los delitos; porque cuando logran consolidar sus conocimientos o después de trabajar 10 años o más les dan las gracias y a empezar de nuevo, esto es que constantemente existen cambios en la institución de los servidores o bien son cambiados de lugar (lo que llamamos cambio de destino) sin preguntarles si están de acuerdo a no, motivando con ello a una desmoralización y frustración, por lo que deciden estudiar y valerse por si solos, pero no para el buen desempeño de la actividad, sino para establecerse como abogados postulantes, lo hacen, sin importarles en absoluto la institución del Ministerio Público, porque nunca les brindó una seguridad en su trabajo, un medio digno de vivir, una capacitación permanente, y una independencia en sus decisiones; por ello creemos que la institución debe modificarse, adecuarse a las

necesidades que la sociedad exige; porque como sabemos dicha institución es y debe servir a la sociedad, gobernados y gobernantes; ofendidos y denunciados; cumpliendo a cabalidad con los principios y sobre todo el de objetividad y orden social y nunca por el particular y cumplir con los objetivos filosóficos para la cual fue creada.

8.4.3.3 DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Hablar de los medios de comunicación entendiéndolos como aquellas formas de dar a conocer una noticia o una información sabemos, que muchas de la veces son amarillistas en sus informaciones, porque pretenden dar una opinión jurídica cuando no tienen el conocimiento pleno para ello, y lo único que hacen es entorpecer las investigaciones, porque creen que teniendo la noticia lo más reciente posible, con ello venden más u obtienen mejores ganancias, de tal suerte que las noticias cuando deben ser informativas, de opinión, de conocimiento de las cosas y de enterar a la sociedad de lo que está sucediendo en otras partes del mundo, tal pareciera que lo único que les interesa a los medios de comunicación, sea televisivo, de radio o escrito, es saber cuántos muertos por minuto existen, donde están dándose brotes de violencia, masacres, asesinatos, etc. Apreciando y conociendo solamente hechos de sangre; por lo que cuando se refieren a hechos delictuosos muchas de las veces y encontrándose aún sujetos a una investigación, los denunciados cuando existen, para los medios de comunicación, ya son inculcados, y hasta se atreven a mencionar cuántos años de cárcel alcanzarán, o en su caso se atreven a opinar y acusar abiertamente el buen o mal comportamiento de los servidores públicos que desempeñan la actividad ministerial, sin conocer la realidad porque no la conocen como tampoco conocen los hechos reales de las conductas delictuosas; sino que lo único que hacen es decir noticias impactantes que creen les van a servir para vender más su medio informativo.

En los últimos años se ha visto como la prensa ha sido manipulada por un ente superior como lo es el Ejecutivo a razón de que si no están de acuerdo con el Gobierno o simplemente no emiten cosas que favorezca, se cierra los medios de comunicación y se los ocupa cuando existen aspectos que les interesa dar a conocer a la sociedad, obviamente para tratar de impresionar y de decir que están cumpliendo con sus compromisos en la impartición, procuración y administración de la justicia, sin embargo como sabemos, cuando más se dice que se está combatiendo la delincuencia, mas deterioro tiene esta, cuando se dice que existe una relación directa de los sectores de la sociedad es cuando mas alejamiento existe; así podemos enumerar una serie de incongruencias existentes entre el hacer y el decir y además en lo que la misma ley establece, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la institución, existiendo una serie de compromiso entre la institución del Ministerio Público y los medios de comunicación, pues en ello llevan implícitos, la información gratuita que les interesa, por una parte y por la otra pueden decir todo lo que les funcione como noticia amarillista; prueba de ello es la repetición hasta de 2 o 3 tres semanas de un hecho delictuoso según ellos siguiendo la noticia; pues con ello recuperan parte de lo invertido de manera gratuita, pudiéndose afirmar que ambos se complementan entre sí para protegerse mutuamente, pues como sabemos una noticia tiene valor siempre y cuando se trate de acusar, de difamar o en su caso decir mentiras; con el ánimo uno de decir que está cumpliendo con los programas establecidos, y por otro lado los medios obtienen recursos económicos propios para su sostenimiento; de tal suerte que creemos importante que los medios no deben mezclarse con la institución del Ministerio Público, porque ambos desarrollan actividades diversas y éstos no dependen de los primeros para cumplir con su función, porque solamente sirven para dar a conocer una información a la sociedad y para ello no es necesario tal injerencia.

8.4.3.4 DE LA SOCIEDAD.

De la opinión de este sector podemos decir, en primer lugar, que es válida la función del Ministerio Público, porque esta fue creada para investigar y perseguir los delitos, sobre todo no incumplir con los principios que la crearon sino que cuando existe un ilícito que se persigue de oficio porque afecta a la sociedad y sobre todo donde no existe el ofendido que es quien acusa, aquí sobresale la figura del Ministerio Público quien a nombre de la sociedad acusa al autor del delito por haber cometido una conducta delictuosa que la ley tipifica como delito, consistente en un hacer o en un no hacer, (omisión); pero para ello esta institución, debe cumplir no incumplir con los siguientes principios básicos como son; el de Objetividad, legalidad etc.; teniendo como ya lo hemos afirmado su sustento en la Ley Orgánica del Ministerio Publico, señalando que las personas que integran el Ministerio Público son motivo por el cual reciben y acatan sus órdenes; que sustentan al respecto irrestricto del orden y de la seguridad de los gobernantes y de los gobernados.

8.5 LEGISLACIÓN COMPARADA

8.5.1 GUATEMALA

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO**

1. MISION

Promovemos la persecución penal, dirigimos la investigación de los delitos de acción pública y velamos por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

4. BASE LEGAL

- ❖ El Ministerio Publico fue creado con base en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual

establece que el Ministerio Público es una Institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas de rango constitucional, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

- ❖ El Ministerio Público se rige por su Ley Orgánica, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República y sus reformas.
- ❖ El acuerdo No. 11-95 del Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, de fecha 04 de julio de 1995, aprueba el Manual de Organización del Ministerio Público que contiene la estructura organizacional de la institución. El Acuerdo MP-42-2006, emitido también por el Fiscal General de la República de fecha 18 de agosto de 2006, incluye el Reglamento de organización y funcionamiento del área administrativa del Ministerio Público.

5. ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

➤ FUNCIONES GENERALES.

El artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, asignan a la institución las siguientes funciones, sin perjuicio de las que le atribuyan otras leyes:

- **Investigar** los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades de **criterio objetivo** que le confieren la Constitución, las leyes de la República, los Tratados y Convenios internacionales.
- Dirigir a la Policía y demás cuerpos de seguridad del estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

Principios Básicos

Artículo 6. Vinculación. El Ministerio Público podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, para el cumplimiento de sus funciones, estando éstos obligados a prestarla sin demora y proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos.

Las autoridades, los funcionarios y los organismos requeridos por el Ministerio Público, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, deberán atender inexcusablemente el requerimiento dentro de los límites legales y el término

establecido en el requerimiento. Igual obligación tiene el Jefe de la Contraloría de Cuentas, los contralores y la Superintendencia de Bancos.

Artículo 7. Tratamiento como inocente. El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas; además cuidará de no poner en peligro las investigaciones que se realicen. Todo ello de acuerdo a criterio objetivo sano.

El Ministerio Público y las autoridades bajo su dirección, no podrán presentar a los medios de comunicación a detenido alguno sin autorización del juez competente.

Artículo 8. Respeto a la víctima. El Ministerio Público, deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante.

8.5.2 CHILE

MINISTERIO PÚBLICO DE CHILE

El **Ministerio Público** o **Fiscalía de Chile** es un organismo chileno autónomo lo que significa que no forma parte de ninguno de los Poderes del Estado. No es parte del Gobierno o Poder Ejecutivo, del Poder Judicial ni del Poder Legislativo, y es jerarquizado. Su función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.

Organización

Esta institución se organiza en una Fiscalía Nacional, encabezada por el Fiscal Nacional, y 18 fiscalías regionales, cada una de las cuales son dirigidas por un

Fiscal Regional. En cada región hay Fiscalías Locales, que son las unidades operativas de las fiscalías regionales, y están compuestas por fiscales adjuntos, administradores de fiscalía, ayudantes de fiscal, y otros profesionales, como psicólogos y asistentes sociales; técnicos, administrativos y auxiliares.(artículo 12 de la LOCMP). La Fiscalía Nacional tiene su sede en la ciudad de Santiago (artículo 13 de la LOCMP). En cada una de las Fiscalías Regionales se encuentran las siguientes unidades administrativas (artículo 34 de LOCMP):

- a) Unidad de Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión;
- b) Unidad de Recursos Humanos;
- c) Unidad de Administración y Finanzas;
- d) Unidad de Informática, y
- e) Unidad de Atención a las Víctimas y Testigos, que tiene por objeto el cumplimiento de las tareas que a este respecto le encomienda al Ministerio Público la ley procesal penal.

Tanto el Directo Ejecutivo Regional como los jefes de las unidades administrativas son funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Regional correspondiente.

Principios de actuación

Los principios que informan la actuación del Ministerio Público son lo siguientes:

- **Principio de Legalidad:** es la obligación que se impone al Ministerio Público de someter su actuar al mandato de la Constitución y las leyes.

Principio de Objetividad: es la imposición legal que recae en el Ministerio Público en el sentido de investigar y recabar, con el mismo celo, los antecedentes de un hecho delictivo que conduzcan a establecer la culpabilidad de un imputado como aquéllos que puedan probar su inocencia.

- **Principio de Oportunidad:** es la facultad que tiene el Ministerio Público, de no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando el hecho delictivo no comprometiére gravemente el interés público a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o

reclusión menores en su grado mínimo o que se tratase de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE CHILE

LEY 19.640 08 OCT 2010

ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

TÍTULO I

El Ministerio Público, funciones y principios que orientan su actuación

Artículo 1º.- El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

Artículo 2º.- El Ministerio Público realizará sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en la ley, intervenga en ellas. Los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece esta ley.

Artículo 3º.- En el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

Artículo 4º.- El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa.

Artículo 5º.- El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina. En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra.

Artículo 6º.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público deberán velar por la eficiente e idónea administración de los recursos y bienes públicos y por el debido cumplimiento de sus funciones. Los fiscales deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones. Los procedimientos del Ministerio Público deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y procurarán la simplificación y rapidez de sus actuaciones.

8.5.3 ECUADOR

Decreta:

La siguiente,

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El Ministerio Público velará por la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y estará a cargo y bajo la dirección del Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente o por órgano de los demás funcionarios auxiliares que se determinan en esta Ley. La autoridad del Fiscal General de la República se extiende a todos los funcionarios del Ministerio Público, sea cual fuere la jurisdicción a que pertenezcan.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley, los Fiscales de la Jurisdicción Militar. No obstante estos Fiscales deberán informar al Fiscal General de la República, cuando sean requeridos por él, del estado en que se encuentre todo proceso militar.

Artículo 2. El Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público y en consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna otra autoridad.

Artículo 3º. El Ministerio Público es único e indivisible y ejercerá sus funciones a través de los órganos establecidos por la ley. Los fiscales señalados en esta ley lo representan íntegramente.

Artículo 4º. El Ministerio Público desarrollará sus funciones con estricta sujeción a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes. En el proceso penal los fiscales del Ministerio Público se ceñirán estrictamente a criterios de objetividad e investigarán los hechos y circunstancias que tipifiquen el delito o agraven la responsabilidad del imputado, y las que la atenúen, eximan o extingan.

Artículo 5º. El Fiscal General de la República, mediante circular de carácter general, podrá establecer criterios para informar el ejercicio de la acción penal o de la renuncia al enjuiciamiento.

8.5.4 PERU

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

18 de marzo de 1981

DECRETO LEGISLATIVO Nº 052

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

POR CUANTO:

Que, por Ley Nº 23230 se ha autorizado al Poder Ejecutivo por el término de 90 días para que dicte el Decreto Legislativo referente a la Ley Orgánica del Ministerio Público, previa revisión de la Comisión Permanente del Congreso; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente: objetividad

TITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Función.

El Ministerio Público es el organismo autónomo el Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadano y los

intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

Artículo 2.- Denominación de los miembros del Ministerio Público.

Para los efectos de la presente ley, las palabras "Fiscal" o "Fiscales", sin otras que especifiquen su jerarquía, designan a los representantes del Ministerio Público, excepto al Fiscal de la Nación, a quien se referirá siempre en estos términos.

Artículo 3.- Atribuciones de los miembros del Ministerio Público

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

Artículo 4.- Deficiencia de la Ley y aplicación de principios Generales del Derecho. Iniciativa Legislativa

En los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones.

En tales casos, el Fiscal de la Nación elevará al Presidente de la República los proyectos de ley y de reglamentos sobre las materias que le son propias para los efectos a que se refieren los artículos Nos. 190 y 211, inciso 11), de la Constitución Política del Perú. Podrá también emitir opinión fundamentada sobre los proyectos de ley que tengan relación con el Ministerio Público y la Administración de Justicia, que remitirá a la Cámara Legislativa en que se encuentren dichos proyectos pendientes de debate o votación. (*) (*) Ver arts. 159, inc. 7, y 118, inc. 8 de la Constitución de 1993.

Artículo 5.- Autonomía funcional.

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio, ecuanimidad y equilibrio, en la forma que estime, más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

8.6 EN LOS ÚLTIMOS AÑOS SE HA OBSERVADO EN AMÉRICA LATINA LA ADOPCIÓN DE UN NUEVO MODELO ACUSATORIO – GARANTISTA.

CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS

LA OBJETIVIDAD EN LA CONDUCCIÓN DE LA INVESTIGACION ACTUAL. DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990, SE LLEVO ACABO EN LA HABANA-CUBA EL VII CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE.

SE APROBARON UN CONJUNTO DE DIRECTRICES QUE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ONU, ESTÁN OBLIGADOS A APLICAR EN SUS PAÍSES RESPECTO DE LOS FISCALES.

LA DIRECTRIZ DECIMA ESTABLECE QUE LOS FISCALES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ACTUARAN CON OBJETIVIDAD, TENIENDO EN CUENTA LA SITUACION DEL SOSPECHOSO Y DE LA VICTIMA, PRESTANDO ATENCION A TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS, ASI SEAN VENTAJOSAS O DESVENTAJOSAS PARA EL SOSPECHOSO.

ESTA DIRECTRIZ HA SIDO RECOGIDA POR EL LEGISLADOR NACIONAL, EL MISMO HA DISPUESTO COMO UNA OBLIGACIÓN IMPERATIVO DE LOS FISCALES EN EL ACTUAR EN LA INVESTIGACIÓN CON OBJETIVIDAD, INDAGANDO LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO, LOS QUE DETERMINEN O ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD O ASÍ COMO LOS QUE DETERMINEN O ACREDITEN LA INOCENCIA DEL SOSPECHOSO. CON ESTA FINALIDAD CONDUCE Y CONTROLA JURIDICAMENTE LOS ACTOS DE INVESTIGACION PRELIMINAR QUE REALIZA LA POLICIA NACIONAL.

EL PROFESIONALISMO DEL FISCAL EN SU LABOR DE INVESTIGACION, SU LEALTAD HACIA LA DEFENSA Y SU BUENA FE EN EVITAR QUE LAS REGLAS DEL JUEGO JUSTO SE LESIONEN O VULNEREN, SON

MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD EN EL SISTEMA ACUSATORIO QUE IMPONE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

INCLUSO, CON RELACIÓN A ESTE ACTUAR CON OBJETIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, LA DECIMA SEGUNDA DIRECTRIZ DE LAS NACIONES UNIDAS, ESTABLECE QUE CUANDO LOS FISCALES TENGAN EN SU PODER ELEMENTOS DE PRUEBA ILÍCITOS QUE CONSTITUYEN UNA VIOLACION GRAVE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL SOSPECHOSO (OBTENIDAS POR TORTURAS, CASTIGOS CRUELES, DEGRADANTES) NO LAS UTILIZARAN PARA PROMOVER LA ACCION PENAL PÚBLICA.

CAPITULO IV

MARCO PRÁCTICO

- ❖ Satius esse impunitum relinque facinus nocentis quam innocentem damnariel. Es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente.

DIGESTO DE ULPIANO

8.7 DEMOSTRACION DE LA HIPOTESIS.- Aplicaremos tres aspectos:

- ❖ a. Análisis del artículo 72 del Código de Procedimiento Penal.
- ❖ b. Observación Metodológica de un caso real;
- ❖ c. Soluciones a la problemática de la aplicación del principio de Objetividad.

8.7.1 Hipótesis Planteada.-

¿EN LA INVESTIGACION PRELIMINAR, EXISTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD POR PARTE DEL FISCAL?

8.8 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Si analizamos detenidamente, el artículo 72 sobre la Objetividad; nos daremos cuenta que este principio obliga al Fiscal a que deba cumplir con 4 tareas fundamentales; dentro de ellas se encuentra su doble función en la investigación y recolección de evidencias por parte del Fiscal; para entender mejor descomponemos y analizamos de la siguiente manera:

- ✚ Los fiscales **velaran por el cumplimiento efectivo de las garantías** que reconocen la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y las leyes.

- ✚ En su investigación **tomarán en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar** la acusación,
sino = denota excepción
también = Sin. Igualmente
Ambas palabras son de enlace con la frase siguiente.

- ✚ las **que sirvan para eximir de responsabilidad** al imputado;

- ✚ **formulando** sus requerimientos conforme a este criterio.
a. EXIMIR = Sin. Absolver, exonerar, indultar, excluir, desligar

8.8.1 ANÁLISIS METODOLÓGICO DE UN CASO REAL.

El sistema oral adversarial ha permitido que los fiscales asuman su rol de directores de la investigación y como tales, deben conocer cuáles son los elementos que requieren ser probados ante un eventual juicio, y consecuentemente qué diligencias son pertinentes y necesarias para descubrir la verdad de los hechos. Para esto, deben diseñar una estrategia de averiguación y persecución penal, sin que esto contradiga, de que al no existir elementos de descargo a favor del procesado se pronuncien ante los jueces de garantías penales, en este sentido. Es decir, desde el momento mismo que conoce de un delito hasta la etapa de Imputación, **sus actuaciones deben ser objetivas, transparentes y equitativas para no vulnerar los derechos del procesado** y demás participantes en el proceso penal.

Para entender esto, **ME HE PERMITIDO ADOPTAR** un caso práctico, real de la vida diaria:

8.8.1.1 SEÑOR JUEZ DE TURNO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL CAUTELAR DE LA CIUDAD DE LA PAZ. **IANUS: 201030840.**

INFORMA INICIO DE INVESTIGACIONES,
IMPUTA FORMALMENTE y SOLICITA
AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.
OTROSIES.-

Dr. CARLOS ADRIAN LOZA GUTIERREZ, Fiscal de Materia de **TURNO**, en la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de la ciudad de La Paz, ante su Autoridad con las consideraciones y respeto debido, exponiendo informo el inicio de investigaciones:

Conforme establece el Código de Procedimiento Penal, respecto al control jurisdiccional, que su Autoridad debe ejercer en los actos de investigación, el suscrito Fiscal de Materia, Informa el inició de investigaciones a emergencias de la denuncia formulada ante la comisión de un ilícito de orden público, conforme el siguiente detalle:

Caso Fiscalía : **LPZ1004807**
Denunciante : MARIO FERNANDO PABLO LLANO
GANDARILLAS
Denunciados : MIGUEL OMAR CAREAGA Y OTROS
Lugar del Hecho : Av. 20 DE OCTUBRE, Z/SOPOCACHI.
Hecho : ROBO AGRAVADO
Delito : Arts. 332 del Código Penal
Investigador : Cbo. EVA BRAVO SUXO (División Propiedades).
Fecha del Hecho : 25 de Mayo de 2010.

Por lo expuesto y dando cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en los Arts. 21, 279, 289, 293, 297 y 298 de Código de Procedimiento Penal, informo las actuaciones procesales referidas. Así mismo concluida la etapa preliminar emito requerimiento de Imputación Formal:

RESOLUCION

I. DATOS GENERALES DE LOS IMPUTADOS:

1. Nombre y Apellidos : **MIGUEL OMAR CAREAGA.**
Edad : 25 años
Lugar de Nacimiento : La Paz - Murillo
Carnet de Identidad : 6823279 LP.
Domicilio : c/ Francisco Gernadas s/n z/Villa Fátima.
VERIFICADO
Nacionalidad : Boliviano
Ocupación : NO TIENE

Estado Civil : Concubino
Situación Jurídica : APREHENDIDO
ABOGADO DEFENSOR : Dr. Efraín Ticona Mamani
Domicilio Procesal : **SENADEP**

2. Nombre y Apellidos : **ELIASAR MARQUEZ VARELA.**
Edad : 33 años
Lugar de Nacimiento : La Paz - Murillo
Carnet de Identidad : 4867566 LP.
Domicilio : z/ Las Delicias, C/ Taca No. 120.
Nacionalidad : Boliviano
Ocupación : Panadero.
Estado Civil : Concubino.
Situación Jurídica : APREHENDIDO.
ABOGADO DEFENSOR : Dra. Cary T. Torres Fabio.
Domicilio Procesal : **SENADEP**

3. Nombre y Apellidos : **HANS ERICK CAREAGA DIAZ**
Edad : 26 años
Lugar de Nacimiento : La Paz - Murillo
Carnet de Identidad : 6179554 LP.
Domicilio : z/ Alto Miraflores, Av. Monje No.50.
Nacionalidad : Boliviano
Ocupación : Seguridad
Estado Civil : Casado.
Situación Jurídica : APREHENDIDO.
ABOGADO DEFENSOR : Dr. Efraín Ticona Mamani
Domicilio Procesal : **SENADEP**

4. Nombre y Apellidos : **CESAR ROBERTO ORTIZ.**
Edad : 30 años
Lugar de Nacimiento : La Paz - Murillo
Carnet de Identidad : 8422219 LP.
Domicilio : z/ Las Delicias, c/ Taca No. 120.
Nacionalidad : Boliviano
Ocupación : no tiene.
Estado Civil : Concubino.
Situación Jurídica : APREHENDIDO.
ABOGADO DEFENSOR : Dr. Efraín Ticona Mamani.
Domicilio Procesal : **SENADEP**

=====

I.I DATOS GENERALES DE LA VICTIMA:

Nombre y apellido : PABLO MARCO FERNANDO LLANO

GANDARILLA.
Cedula de Identidad : 4327948- L.P.
Domicilio Real : c/Sucre, N° 1425, z/Norte.

II. RELACION CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO:

Pto.1 Del formulario de denuncia, declaración prestada por la víctima, informe de acción directa suscrito por el Sbtte. Ariel Favio Luna Calle, se tiene que en fecha 25 de mayo de 2010, a horas 20:42 aproximadamente, cuando la víctima se encontraba por inmediaciones de la Av. 20 de Octubre de la zona de Sopocachi, vio que cuatro sujetos habrían cruzado la calzada,

Pto.2 posteriormente uno de ellos, que vestía un deportivo de color negro y gorra negra identificado posteriormente como **CESAR ROBERTO ORTIZ**, se le acercó para pedirle que le regalara dinero llegando a amedrentarlo con un arma blanca (**cuchillo de color negro**),

Pto.3 posteriormente se acercó otro sujeto hacia la víctima quien tenía una cicatriz en el cuello y vestía de plomo que posteriormente fue identificado como **ELIASAR MARQUEZ VARELA**, quien lo amedrento diciendo que le iba a cortar la cara, a lo que la víctima entrego dos celulares, su billetera y un reloj, luego apareció una señora quien pidió que le diera paso, momento que fue aprovechado por la víctima para escapar de los delincuentes,

Pto.4 al ver tal situación los imputados **CESAR ROBERTO ORTIZ Y ELIASAR MARQUEZ VARELA** fueron tras la víctima

Pto.5 junto a otras dos personas quienes esperaban en la otra acera uno de ellos vestía con indumentaria del servicio de Seguridad Privada quien posteriormente fue identificado como **HANS ERICK CAREAGA DIAZ**, y

Pto.6 otro sujeto que vestía una chompa roja y jeans ancho que posteriormente fue identificado como **MIGUEL OMAR CAREAGA**,

Pto.7 juntamente los cuatro imputados cerraron el paso y amedrentaron a la víctima obligándolo a que se fuera hacia la Av. Landaeta y

Pto.8 oportunamente apareció un funcionario policial y al ver la presencia del uniformado los imputados se habrían dado a la fuga, logrando agarrar a uno de ellos de nombre **CESAR ROBERTO ORTIZ**, quien fue conducido junto a la víctima a dependencias del Comando Departamental de la Policía,

Pto.9 posteriormente este mismo llamo por celular a los otros tres sujetos que anteriormente se dieron a la fuga,

Pto.10 llegando a citarlos en inmediaciones del cine Monje Campero del Prado, logrando de esta manera ser aprehendidos los cuatro sindicados, por funcionarios de Radio Patrullas 110.

Pto.11 Habiéndose procedido a aprehender a los señores **MIGUEL OMAR CAREAGA, ELIASAR MARQUEZ VARELA, HANS CAREAGA DIAZ y CESAR ROBERTO ORTIZ**, los mismos registran amplio prontuario policial, con hechos relacionados a hechos de robo.

Pto.12 Asimismo en poder de los imputados se ha encontrado un arma blanca (cuchillo de color negro), dos celulares, un reloj y una billetera, mismos que fueron reconocidos por la víctima como de su propiedad.

III. FUNDAMENTACION DE LA IMPUTACIÓN.

1. ELEMENTOS DE CONVICCION DE AUTORÍA:

El hecho de que los imputados **MIGUEL OMAR CAREAGA, ELIASAR MARQUEZ VARELA, HANS ERICK CAREAGA DIAZ y CESAR ROBERTO ORTIZ**, fueron encontrados en posesión de objetos, un arma blanca (un cuchillo de color negro), dos celulares, una billetera y un reloj objetos que posteriormente fueron reconocidos por la víctima como de su propiedad, tomando en cuenta que su actitud es la habitual utilizada por esta clase de antisociales con este MODUS OPERANDI, son elementos de convicción que señalan que los imputados son con probabilidad autores del delito de ROBO AGRAVADO, conducta que está prevista y sancionada en el Art. 332 num.2), del Código Penal.

El hecho se agrava, por cuanto en el hecho participaron más de dos personas. En el desarrollo de la investigación preliminar se pudo lograr la acumulación de elementos e indicios de prueba consistentes en:

- a) Informe de Acción Directa suscrita por el Sbtte. ARIEN FAVIO LUNA CALLE funcionario dependiente de Radio Patrullas 110.
- b) Acta de colección de Indicios Materiales, donde se evidencia que los imputados fueron encontrados en posesión de objetos que pueden ser usados para cometer esta clase de delitos y con los objetos que son de propiedad de la víctima.
- c) Acta de requisita personal de los imputados.
- d) Formulario de antecedentes policiales de los imputados, donde se evidencia la conducta antisocial de los mismos.
- e) Acta de declaración prestada por los imputados, en los cuales dos de ellos implícitamente aceptan su participación en el hecho.

2. FUNDAMENTACIÓN PELIGRO DE FUGA Y OBSTACULIZACIÓN:

El suscrito fiscal de Materia fundamenta el **PELIGRO DE FUGA** conforme a los incisos del Art. 234:

1) Los imputados no tienen domicilio, residencia habitual, ni familia, ni trabajo conocido.- Ya que por la relación del hecho denunciado el investigado, no se ha podido determinar que los mismos tengan residencia conocida, menos aún residencia habitual, asimismo señalan no tener familia constituida en el país, no tienen ocupación laboral lícita conocida, lo que implica que los

mismos tienen la posibilidad de ocultarse y darse a la fuga porque no tienen nada que perder al respecto.

4) Comportamiento de los imputados en el proceso.- Como señalo en el punto que antecede, los imputados después de haber cometido o participado en la comisión del hecho, rápidamente se dan a la fuga abordando un automóvil de servicio público.

9) El pertenecer a asociaciones delictivas u organizaciones criminales.- Ya que por la relación de los hechos nos hace presumir que los mismos pertenecerían a alguna asociación delincencial.

PELIGRO DE OBSTACULIZACION.- Conforme lo establece el Art.235 del C.P.P. fundamento este riesgo procesal de la siguiente manera.

2) Los sindicatos tienen la posibilidad de destruir, modificar y/u ocultar elementos de prueba, que son imprescindibles en la presente investigación.

3) Asimismo los sindicatos pueden influir en testigos que tienen conocimiento del hecho denunciado, como ser transeúntes del lugar, en la propia víctima.

VI. PETITORIO.

En consecuencia, expuestos los fundamentos de hecho y derecho se generan los elementos de convicción respecto a la participación y autoría de un hecho punible como establece el numeral 1 del Art. 233 del código de Procedimiento penal, **IMPUTO FORMALMENTE a MIGUEL OMAR CAREAGA, ELIASAR MARQUEZ VARELA, HANS ERICK CAREAGA DIAZ, CESAR ROBERTO ORTIZ**, por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO previsto en el Art. 332 núm. 2) del Código Penal. Acreditados los elementos de convicción, solicitaré la aplicación de medidas cautelares de carácter personal como es la Detención preventiva de los imputados, conforme el Art. 233 del Código de Procedimiento Penal, cuyo fundamento haré conocer en la audiencia señalada al efecto.

OTROSI 1ro.- en cumplimiento a lo previsto por el Art. 289 del C.P.P. se pone en su conocimiento el inicio de la investigación del presente caso.

MAS OTROSI.- Señalo como Domicilio Procesal el Edificio del Ministerio Publico de la Nación, ubicado en la calle Potosí N° 944, tercer piso, oficina N° 311 Fiscalía Propiedades.

Firma fiscal de Materia

La Paz 26 de mayo de 2010

8.8.2

OBSERVACIONES JURÍDICAS

I. EN FORMA GENERAL

1. La relación de los hechos es:

* **Genérica e Imprecisa.** Porque el fiscal se limitó a realizar una apreciación global, sin analizar de manera individual la situación de cada imputado, cuando las circunstancias previstas en el art. 223 del CPP debieron ser analizadas respecto a cada uno de ellos. Incumpliendo el principio de objetividad, quebrantando la Constitución Política en sus artículos siguientes: arts.14;1,21;2,22,24,114,115.116,121;1,122,180, 225,256.

Muy aparte de ello en resumen la **SC.336/2003** Establece que cuando existen varios imputados, la fundamentación de los riesgos procesales de peligro de fuga y peligro de obstaculización debe ser individualizada.

* **Subjetiva.** El Fiscal de Materia hace una apreciación subjetiva al señalar que el sindicato Miguel Omar Careaga pertenece a Organizaciones Delictivas u Asociaciones Criminales, incurriendo **en prejuzgamiento**, constituyéndose este hecho en una actitud indebida al vulnerar el principio constitucional de Presunción de Inocencia, como Garantía del debido proceso.

Nota: Según el art 132 y 132 bis se necesita ciertas características y normas para formar parte de estos grupos.

2. Viola el art. 61 de LOMP. Establece que:

I. Los cuadernos de investigación se organizaran siguiendo criterios de orden y utilidad, estarán a disposición de las partes, salvo casos de reserva.

II. La obtención de copias, por las partes, no requerirá mayor formalidad.

Al respecto de estos puntos se puede ver que el abogado de Defensa Publica tuvo tropiezos, existe un memorial donde hace una denuncia ante el juez de control de garantías que señala lo siguiente: "Como abogado del imputado Miguel Careaga, hago conocer a su autoridad que el Cuaderno de Investigaciones no se encuentra bajo custodia del Ministerio Publico ni menos a cargo del Investigador, ya son tres semanas que no tenemos conocimiento de las actuaciones que se están realizando y por ende tampoco se nos ha notificado con alguna audiencia constituyendo esto en una vulneración a los derechos constitucionales que tiene mi patrocinado". Además como es de conocimiento público **el Fiscal de Materia Carlos Loza Gutiérrez, guarda detención domiciliaria.** (fs.189).

Resumen: El fiscal de materia en estas actuaciones vulnera una de sus atribuciones que es: 1. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial y supervisar la legalidad de las actividades de investigación. **Igual incumplimiento de deberes.**

3. Viola el art. 73 del C.P.P. que señala que al momento de formular sus requerimientos y resoluciones deben ser fundamentada y especifica vulnerando los: art. 109, 110,113 a 116, 225 de la C.P.E.

4. Viola el art. 22 de C.P.E. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

5. Viola el art. 72 del CPP. Al ser imprecisa la relación de los hechos, vulnera el derecho a la defensa arts.13, 14, 21num.2, 22,23,225,256 C.P.E.

II. EN FORMA ESPECÍFICA.

CESAR ROBERTO ORTIZ

<p>Estaba en estado de ebriedad. Es autor del robo El utilizo un arma (cuchillo) El intimidado a la víctima. Se apodero de los bienes de la víctima. Identificado por la víctima, vestía un deportivo negro Fue atrapado por la víctima y un Policía. Intento negociar con la Policía.</p>	<p>Sometido a la etapa de investigación. En su declaración se acoge al derecho del silencio. Entorpece la averiguación de la verdad. Registra antecedentes policiales. (Robo).</p>	<p>El delito de robo se consuma en el momento de apoderarse de la cosa ajena con fuerza en las cosas o con violencia e intimidación en las personas. Cuando el policía lo revisa encuentra los objetos de la víctima. Billetera, reloj más 2 celulares.</p>
---	--	---

ELIASAR MARQUEZ VARELA

<p>En estado de ebriedad Si ha participado del robo No uso arma No lesiono a la victima Si ha Intimidado a la victima No se apodero de los bienes de la víctima.</p>	<p>Se ha sometido a la etapa de investigación sin evadir la acción de la justicia y sin entorpecer la averiguación de la verdad. Señala en su declaración que CESAR ORTIZ molestaba a las personas queriendo quitarles sus cosas, lo dejamos. Nos llamó después de un rato y nos citó en el cine Monje Campero.</p>	<p>Nos inculpo de algo que el hizo. A él no le gusto que le dejáramos solo por eso nos tendió esa trampa y ahora todos estamos pagando lo que él hizo. El policía pidió que vaciáramos nuestros bolsillos es donde yo observe que CESAR saca de sus bolsillos una billetera dos celulares y un reloj. Donde un joven dijo esas cosas son mías.</p>
--	---	--

MIGUEL OMAR y HANS CAREAGA

Estaban en estado de ebriedad No han participado del robo No son autores del robo No usaron armas No usaron la fuerza No lesionaron a la víctima No intimidaron a la víctima No se apoderaron de los bienes de la víctima No han huido.	Se han sometido a la etapa de investigación sin evadir la acción de la justicia y sin entorpecer la averiguación de la verdad.	El delito de robo se consuma en el momento de apoderarse de la cosa ajena con fuerza en las cosas o con violencia e intimidación en las personas.
---	--	---

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

De los antecedentes recolectados se evidencia que en ningún lugar del cuaderno de investigaciones se encuentra, el formulario de denuncia, si la declaración de la víctima. AL RESPECTO diremos que los actos iniciales o inv. Preliminar constituyen la primera fase de inv., donde se pone de manifiesto tres aspectos:

- 1ro. La existencia objetiva de un hecho;
- 2do. Si se trata de un hecho punible.
- 3ro. Si ese hecho punible puede ser imputado



Empiezan con la Denuncia, Querrela, Intervención policial preventiva – Acción Directa

1. Asimismo el **Dr. Carlos Adrián Loza Gutiérrez**, fiscal de Materia de Turno en la FELCC, manifiesta en la relación circunstancial del hecho la existencia de una Acción Directa, que la Policía habría realizado y sobre esta base se llega a capturar a los sindicados.

... Si revisamos el **Pto.7.**, de la Relación circunstanciada del hecho vemos que al momento de escapar de sus ofensores, este se va por inmediaciones de la Av. Landaeta, el **Pt.8.**, describe que aparece un funcionario policial y al ver la presencia del uniformado los imputados se habrían dado a la fuga, logrando agarrar a uno de ellos. En este caso solo sería una **secuencia** de lo que es la acción directa.

2. Si el fiscal hubiera prestado más atención a la dirección de la investigación, podría verse dado cuenta que la víctima señala a una persona como el autor del robo y su posible cómplice: En su declaración y en el **Pto.2** indica que posteriormente uno de ellos, que vestía un deportivo de color negro y gorra

negra identificado posteriormente como CESAR ROBERTO ORTIZ, se le acercó para pedirle que le regalara dinero llegando a amedrentarlo con un arma blanca (cuchillo de color negro).

Existe **DOLO** por las circunstancias que se menciona en la declaración de ELIASAR MARQUEZ VARELA quien señala que a medida que iban caminando CESAR ROBERTO ORTIZ iba molestando a las personas tratando de quitarles sus pertenencia, y más aún cuando su conducta está determinada por el Art. 14 del Código Penal mismo que señala: Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad.

Según el Dr. **Marco Antonio Rodríguez**, Fiscal de materia indica que para acusar a un imputado sobre él debe de existir una atribución de un delito el mismo que debe estar tipificado y sancionado. Siendo la atribución la más estricta exigencia de la acusación y del debido proceso penal.

Diremos que atribuir es imputar la acción e individualizar a su autor. Sin imputación no hay atribución, sin atribución no hay acusación. El corazón o núcleo de la acusación es la atribución.

Atribución: Imputación de la acción típica más individualización de su autor.

Los fiscales, en toda la etapa de Investigación del presente caso, solo han realizado los actos que permiten comprobar la acusación y no así las cosas que sirvan para eximir a los imputados. Parece que los conocimientos de los fiscales muchas veces se cierra y no aplican conocimiento que podrían evitar detenciones preventivas, siempre en todos los caso solicitan medidas cautelares y que estas sean las más gravosas. No existe la aplicación de conocimiento sobre la Teoría del Delito; La Teoría del Caso. Simplemente su actuación es sin criterio objetivo. En este caso real no se ha podido seleccionar los hechos: útiles y pertinentes, o sea los hechos típicos o penalmente relevantes. Se ha obviado este punto.

No existe por parte de los fiscales la individualización de los imputados todos fueron encontrados con las cosas robadas, según el **Pto.12** aquí el fiscal señala que en poder de los imputados se ha encontrado un arma blanca (cuchillo de color negro) y se describe: dos celulares, un reloj y una billetera.

El **Pto.5** claramente señala que las otras dos personas esperaban en la otra acera uno de ellos vestía indumentaria del servicio de Seguridad Privada

identificado como HANS ERICK CAREAGA, de donde se puede establecer que estaba junto a su hermano mismos que no se dieron cuenta de lo sucedido hasta cuando vieron correr a sus dos compañeros.

Conclusión

De todo lo señalado podemos decir, sin temor a equivocarnos, que las normas que regulan la institucionalidad del ministerio Público, y específicamente el art 225 de la Constitución Política del Estado, los art 1 y 3 de la Ley Orgánica del Min. Pub. y el art 72 del CPP, en cuanto se remite a la norma anterior, adolecen de un vicio grave que afecta en primer lugar las propias funciones y deberes del Ministerio Público, en tanto le impone una obligación que resulta anti-natural, contraria a la lógica de la investigación criminalística y contraria al espíritu que tuvo el gobierno en su calidad de co-legislador, al momento de proponer la reforma de nuestro sistema procesal penal.

Por otro lado, es dable concluir que la obligación impuesta a la fiscalía, esto es, la de investigar los hechos constitutivos del delito, los que determinen la participación punible y, además, los que acrediten la inocencia del imputado, reviste a la prueba reunida durante la fase de investigación de un halo de limpieza, pureza y calidad que la hacen más digna de crédito ante los ojos no solo de la ciudadanía, sino también de los jueces. Resultan más creíbles los testimonios reunidos por el fiscal, los antecedentes recabados en el cuaderno de investigación y los elementos materiales que obran en su poder. En efecto, jamás se habla de las pruebas de la defensa, jamás se da valor a los testimonios previos que pudieran haber prestado los testigos ante los defensores, siendo solo valiosos para contrastar versiones los prestados ante la policía o los fiscales.

Además, suponemos como la “investigación ha sido objetiva”, esto significa que el fiscal ha analizado todos los elementos que se presentaron, y en virtud de ello, agoto sus esfuerzos para investigar si el imputado era inocente, entonces el peso de la prueba reunida por el persecutor al ser llevada ante el juez es incontrarrestable, pero si no es así que pasa particularmente en casos dudosos.

Un observador que desconozca los principios y el sistema diría que, si el imputado esta en juicio “por algo debe ser” y si el fiscal decidió acusarlo, deben existir antecedentes graves en su contra, desvirtuando de entrada el hecho de que, si un abogado lo quiere defender, también podríamos pensar que existen antecedentes serios que permiten sostener su inocencia.

A esta igualdad deberíamos de aspirar; ese es el equilibrio que deseamos, de modo que la obligación de condenar solo cuando el tribunal haya adquirido una

convicción "más allá de toda duda razonable", sea una realidad y no una mera consigna doctrinaria, de la cual despertaremos y nos daremos cuenta que la justicia no funciona, por la mala aplicación de criterios de aquellos que creen saber mucho más.

8.9 ESTRATEGIAS DE INVESTIGACIÓN.

Las hipótesis preliminares nacen al inicio de la investigación, a partir del momento que el fiscal revisa las denuncias, los partes policiales informativos, partes de aprehensión o cualquier noticia criminis que ha sido puesta en su conocimiento, en cuyos casos, formula sus impresiones iniciales que le dan la idea general de lo que pudo haber ocurrido, para esto, debe realizar las siguientes preguntas: **¿Cuándo?**, **¿Dónde?**, **¿Quiénes?**, **¿Qué?**, **¿A quién?**, **¿Cómo?**, que sirven para realizar determinados actos de investigación. Sin los cuales no existiría una (**teoría fáctica**) **conocimiento real verdadero** y sin esta teoría simplemente no hay investigación que iniciar.

8.9.1 ESTRUCTURA CLÁSICA RELACIÓN DE LOS HECHOS.

CUANDO TIEMPO	DONDE LUGAR	QUIEN SUJETO ACTIVO	QUE ACCIÓN PRINCIPAL	A QUIEN SUJETO PASIVO	COMO OTRAS CIRCUNSTANCIAS
El 25 de mayo de 2010, a las nueve menos veinte de la noche.	Por inmediaciones de la Av. 20 de Octubre de la zona de Sopocachi.	1. Cesar Roberto Ortiz. 2. Eliazar Márquez Varela. 3. Hanz Erick Careaga Díaz. 4. MIGUEL OMAR CAREAGA	Robo Agravado	Mario Fernando Pablo Gandarillas	(De modo): que uno de ellos habría cruzado la calzada. (De instruyendo): se acercó para pedirle que le regalara dinero, luego lo amedrentó con un cuchillo. (De reiteración): se acerca otro sujeto que tenía una cicatriz en el cuello, también lo amedrenta diciendo a la víctima que le cortaría la cara. En una distracción la víctima escapa, al ver esta situación estos sujetos lo persiguen

					junto a dos personas mas. (vigilantes) (De finalidad): la victima entrega dos celulares, su billetera y un reloj.
--	--	--	--	--	---

9. RESPETO A LA DECISIÓN DE LOS FISCALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES SUPERIORES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En la función investigativa que realiza el fiscal, se debe extender a recabar todos los medios de prueba que le sean posibles, éstos deben ser tanto de cargo como de descargo.

Este principio debe ser, a criterio personal, orientado hacia la búsqueda de la verdad de los hechos; el fiscal debe de actuar con objetividad pues aún, cuando existan evidencias de la no participación de un presunto responsable, debe promover a favor de éste, siempre que los hechos no constituyan delito.

Se trata, de que el fiscal, vaya en pos de la justicia, es decir, más allá de la legalidad, no se trata, con esto, que pueda caer en la ilegalidad, ya que la misma sociedad, sirve de contralor en este sentido, siendo ésta, precisamente la que señala al Ministerio Público como un ente acusador que no realiza su investigación como debe ser, pues en muchas oportunidades el fiscal no acusa, pero la realidad es que, el fiscal, si realiza su investigación, pero el resultado le indica que no debe acusar, es decir que no existen pruebas.

En el caso que el fiscal deba formular una acusación, es indispensable que esté debidamente preparado para el momento del debate, ya que la objetividad que se aplica al realizar la investigación, también tiene que ser complementada con objetividad, es decir que la misma debe estar presente durante el proceso en el que participa.

Para el efecto de la aplicación del principio de objetividad, el fiscal, debe contar con el apoyo de las autoridades, me refiero a sus superiores, ya que se ha podido observar, mediante la opinión pública, que a muchos fiscales que han aplicado el principio de objetividad o han actuado con probidad en los casos que les han sido asignados, y que como resultado de su aplicación, han sido objeto de señalamientos, aislamiento sometidos a procesos y por otro lado también existe fiscales que se dejaron sobornar y no aplicaron el principio de objetividad, el debido proceso, etc. Incumpliendo con lo señalado en el art. 72 del Código de Procedimiento, aquí se presenta el repudio por el actuar del Ministerio Público, dejando ver la ineficiencia, el no creer en la administración de Justicia y por ende la desconfianza de la sociedad, las autoridades han procedido a solicitarles la renuncia, al no actuar como se les exige; lo que demuestra que la Institución obligadamente exige la condena de los imputados. (Caso: LEOPOLDO FERNÁNDEZ, OSTREICHER, Hermanos Careaga y otros).

Este criterio que ha seguido el Ministerio Público, es erróneo, ya que es precisamente, como ya se expuso con anterioridad, que la función primordial de esta Institución, como Fiscalía, es la de la búsqueda de la verdad material e histórica de los hechos, razón por la que debe apoyarse al fiscal, que en casos en que no existan pruebas en contra de un imputado, pueda aplicar el principio de objetividad, sin temor a ser objeto de represalias, o por parte de las autoridades del Ejecutivo.

Como **decía Aharon Barak** “El Fiscal no debe imponer sus propios valores, sino los valores básicos de la sociedad en la que vive”. Sólo así, funcionará la correcta función del Ministerio Público dentro del proceso penal, pues, por lo que se estableció con la investigación realizada con los investigadores y Fiscales, éstos manifiestan que las autoridades superiores del Ministerio

Público, no se oponen a la solicitud de aplicación del principio de objetividad, lo que se contradice con lo que se ha manifestado el 75% de los Jueces de Instrucción en materia Penal encuestados, quienes dicen que no se solicita la aplicación de este principio por parte de los investigadores, menos por los Fiscales, por lo que considero que sí existe temor de aplicar este principio, que es vital para la aplicación de una justicia pronta y cumplida cuando no exista prueba en contra de un sindicado.

Con ello no se pretende sostener la idea de que siempre debe aplicarse, sino que, si existen motivos y si se presume que efectivamente el sindicado ha cometido un hecho delictivo, debe ser reprimido por la Ley Penal, y aplicársele las sanciones correspondientes.

10. ANÁLISIS DE LA REACCIÓN DE LA CIUDADANÍA FRENTE A LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO NO SE APLICA BIEN LA JUSTICIA.

Como ya se señaló en el apartado anterior, es la sociedad, la que exige el estricto cumplimiento de la Ley Penal.

Para la sociedad, el Ministerio Público, no ejerce su función correctamente, pero, es el caso, que esta sociedad, únicamente se entera de lo **APLICADO** y lo **ACTUADO** mediante la prensa quienes comentan el mal actuar del Fiscal cuando señalo que tal persona es la responsable de tal cosa; sin embargo después de tres días vemos que esta persona no era el verdadero culpable de la acción atribuida, pero para que la sociedad piense en la eficiencia del Ministerio Público se atrapa por atrapar a quien les parezca y simplemente los detienen y como si nada lo sueltan; que de los principio que la Constitución señala para su actuar y por los cuales se rige el Ministerio Público y por ende sus colaboradores, se vulnera sus derechos de libertad y de dignidad; las garantías constitucionales del debido proceso ,una justicia justa y oportuna,

(más aun nadie pide disculpas) quedando en la nada; por los titulares, notas de los periódicos se llegan a enterar que han dejado al inculcado libre e indefenso con un signo de interrogación, de que será el día de mañana de su vida.

Existe un desconocimiento total de lo que realmente es la función del Ministerio Público en el proceso penal. El ente acusador, no cumple con la investigación, teniendo o contando con un equipo de investigadores, expertos entre comillas, ya que los mismos expertos son negligentes, si no se les da dinero no se mueven, se tropieza con investigadores que **DOS** días investigan, dos días están de baritas y uno de esos días están viendo su partido de futbol, no existiendo continuidad en las investigaciones, si bien cuando se cambia de investigador el siguiente deberá empezar de cero, no existe secuencia de la investigación porque cada uno tiene un método de investigación distinto a lo que el otro a planteado, se dice en matemáticas que el orden de los factores no altera el PRODUCTO, se trata de personas que por lados opuestos o intereses particulares cada uno pide sea justo con el proceder y actuar del Ministerio público, también existe muchas veces la parcialización crean o no está ahí el Fiscal siempre esta lado del querellante veamos porque: Sean cuales fuera los intereses de terceros que por ver fantasmas donde no existen obligan a mandar a la cárcel a personas que no tienen un proceso justo violando, y dejando claro su actuar, cuando en realidad: **NO DEBE IMPONER SUS PROPIOS VALORES, SINO LOS VALORES BASICOS DE LA SOCIEDAD EN LA QUE VIVE. AHARÓN BARAK.**

La Policía Nacional, con sus distintas unidades o divisiones de investigaciones son quienes llegan inicialmente al lugar donde han ocurrido los hechos que corresponde al Ministerio Público investigar. Pero, muchos agentes que pertenecen a la Policía, destruyen evidencias, rastros, que son importantes para determinar quién y cómo se cometió un hecho delictivo, o simplemente no

cumplen con la acción directa o se olvidan de haberlo hecho (pasa en los Subtenientes y otros policías que son antiguos o que nunca han realizado investigaciones).

El resultado, es obvio, no hay pruebas, no hay delito, y los delincuentes son liberados por los jueces que conocen del caso. El fiscal queda ante la opinión pública, como un ineficiente y un negligente. Pero, no es así, el fiscal no puede actuar al margen de la ley. Debe aplicar el principio de objetividad, y como consecuencia, al no existir pruebas, no debe acusar. Pero se ha visto muchos casos que si se ha acusado y después de tres años una sentencia confirma primero la no participación de los inculcados, segundo que el fiscal ha acusado sin tener pruebas, tercero la sentencia los absuelve, se ha incumplido con el principio de objetividad, principio de presunción de inocencia, el debido proceso etc. En este caso el Estado debería de resarcir los daños y perjuicios y el Fiscal que se ha equivocado el que pague y sea llevado a la comisión de ética.

11. COLABORACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA CUANDO LOS JUECES OTORGAN LA LIBERTAD A LOS SINDICADOS DE LA COMISIÓN DE DELITOS, CUANDO EXISTE FALTA DE MÉRITO PARA DICTAR PRISIÓN PREVENTIVA A SOLICITUD DEL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

La prensa nacional y los medios televisivos son los encargados de dar a conocer a la opinión pública, todo delito que tiene impacto social, así como de dar a conocer cuando se llega al juicio de imputados que han cometido delitos considerados graves o de impacto social.

Estos medios de comunicación social, dan sus versiones y comentarios a su manera, pues no tienen conocimientos jurídicos suficientes para trasladar la verdadera situación que se ha manejado tanto en la investigación de los hechos como en la decisión de los juzgadores, quienes a pesar, de que tienen la

oportunidad de exponer razones ante la prensa al ser entrevistados en una forma rápida y escueta, no pueden explicar las razones de fondo que motivaron la libertad de un imputado.

Muchas veces, se desea que se reprima y sancione a un delincuente que ha cometido un hecho que conmueve a la sociedad, pero, es el caso, que dentro de la investigación del hecho, acuden diversas entidades que deben estar presentes a la hora en que se cometen, por ejemplo: en un asesinato u homicidio acuden al lugar del hecho, los Bomberos, la Policía Nacional y el Ministerio Público, en su orden, cada entidad realiza su trabajo, pero, de los tres mencionados, el único que es capacitado para trabajar la escena del crimen, es el **Ministerio Público**, y cuando éste se apersona al lugar del hecho, la escena del crimen ha sido alterada. Este aspecto, dificulta una buena investigación, por lo que forzosamente, al momento de decidir con base a lo investigado si el fiscal actúa con imparcialidad, no podrá proceder obligadamente a acusar.

Esto no es comprendido por la ciudadanía, pues la prensa se encarga de trasladar la información cortada, pues no pueden informar todo el contenido del suceso, por lo que, la ciudadanía que carece de conocimientos jurídicos penales, toma las decisiones judiciales, como contrarias a los intereses sociales que desean se haga justicia, a su saber y entender, acusando y condenando al imputado, sin tomar en consideración aspectos legales importantes.

PROPUESTA DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- FUNDAMENTO TEÓRICO

- Para **OSCAR PEÑA** consiste: "en la facultad que se le confiere al Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal, en los casos establecidos por la ley, siempre y cuando, concurren los requisitos exigidos en la misma".
- **MAURICIO DUCE** indica que: "se trata de la facultad que se otorga a los Fiscales para cerrar aquellos casos en los que, aun habiendo antecedentes para investigar o incluso acusar, se considere que los hechos son de una gravedad muy recudida y no comprometen gravemente el interés público".
- **ARTEMIO BARDALEZ**, que: "se conoce como principio de oportunidad, a la facultad que tiene el Ministerio Público como titular de la acción penal pública, de abstenerse de su ejercicio, o de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa habiendo elementos probatorios de la perpetración del delito y acreditada la vinculación con el imputado, quien acepta su culpabilidad y está de acuerdo".
- Por su parte, **ELÍAS NEWMAN** lo define como "la facultad que se brinda para no acusar y, por ello, no llevar a cabo la investigación o, en otras palabras, no propiciar la acción penal (o, aún desistirla), cuando se verifiquen ciertas y determinadas circunstancias de derecho o de hecho, que operan como requisitos".

Bolivia cuenta con indicadores establecidos, con los que pretende que los Fiscales de la ciudad de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz y Sucre de una manera u otra apliquen en un 20% el número de solicitudes por una conclusión alternativa de los procesos criminales.

A partir del año, 2009 los índices de aplicación con respecto a las Salidas Alternativas en los diferentes distritos del país se mantuvo en niveles no satisfactorios, toda vez que el consolidado es solo del 10%, existiendo algunas excepciones como el caso de Tarija, que alcanzó un nivel más alto en la aplicación de Salidas Alternativas con un 24%, Cochabamba con el 4% en la aplicación.

Haciendo una investigación de datos aplicados se pudo constatar que hasta el año 2007, la Salida más utilizada es el criterio de oportunidad con el 36%; luego

el procedimiento abreviado con un 28%; la suspensión condicional con el 24% y finalmente la conciliación con el 12%.

Las experiencias en la implementación de sistemas de naturaleza acusatoria oral como el nuestro, demuestra que su éxito depende entre otros varios factores del funcionamiento regular y sostenido del régimen de salidas alternativas, de forma que si el sistema ordinario no es regularmente descongestionado por las salidas, termina colapsando existiendo el riesgo de que llegue incluso a niveles superiores al anterior de corte inquisitivo.

De todo ello se puede llegar a deducir que existe una consecuencia y una relación directa entre el índice de aplicación de salidas alternativas y la poca capacidad de resolución de las causas tramitadas conforme al procedimiento ordinario, muchas de las cuales concluyen en juicios orales.

2.- FUNDAMENTO PRÁCTICO

Art. 1.- Al término de la Investigación preliminar, el Fiscal podrá solicitar la aplicación del Artículo 301 numeral 4) Salidas Alternativas; en los casos de poca Relevancia Jurídica.

El año 2007 en Santa Cruz de la Sierra entre el 19 y 21 de septiembre se realiza la Segunda Reunión Nacional del Poder Judicial cuyo documento en conclusiones y recomendaciones sobre la mora procesal, incidió en "Recomendar a las Cortes Superiores de Distrito, coordinar tareas con el Ministerio Público, a efecto de priorizar las salidas alternativas al proceso, continuidad de acciones y respeto al vencimiento de plazos".

La planificación estratégica de la persecución penal pública debe prever de manera anticipada las posibles reacciones a los diferentes comportamientos que pueda presentar un sistema, para coordinar un conjunto de acciones y elementos que permitan encaminar las soluciones previstas. La misma debería estar a cargo de una unidad técnica al interior de la Fiscalía General, que coordine con otras unidades de dicha institución.

En este sentido, los criterios pueden enunciarse de la siguiente manera:

- El principio de legalidad procesal debe ser aplicado de acuerdo a las características del caso concreto y cuando sea estrictamente necesario, no en función a concepciones puramente abstractas o morales.
- Abandonar las ideas de Orden Público" y "Defensa de la Sociedad" implica también reducir la selectividad de la persecución penal pública

respecto a sectores vulnerables de la sociedad. Para ello debe aplicarse estrategias diferenciadas ante las diversas formas de delincuencia distribuidas entre todos los grupos sociales.

La idea de racionalización de los recursos, selección de casos y facultades discrecionales del Ministerio Público será hecho bajo un control efectivo de la carga de trabajo de una fiscalía supone que los casos ingresados se manejen sistemáticamente. Para lograr esta tarea es necesario seleccionar los casos que no puedan o no deban ser perseguidos, a través de las facultades discrecionales que la ley reconoce.

La realidad ha demostrado que:

- a) Ningún país del mundo, incluidos los más desarrollados, pueden investigar todos los delitos que llegan a su conocimiento, sino una porción reducida.
- b) Hay delitos que, bajo ciertas circunstancias, simplemente no son investigables.
- c) Los casos que claramente serán rechazados pueden ser identificados de manera muy temprana, porque esta posibilidad se evidencia casi paralelamente a la presentación de la denuncia, la querrela o el informe policial.

ASPECTOS GENERALES DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS.

Bajo el denominativo de “salidas alternativas” se trató de agrupar a cuatro facultades que reconoce el Código de Procedimiento Penal al Ministerio Público para prescindir del juicio oral ordinario: los criterios de oportunidad, la suspensión condicional del proceso, la conciliación y el procedimiento abreviado.

Existen dos posturas doctrinales que es necesario analizar:

- a) Quienes sostienen que la imputación formal no es requisito previo para la procedencia de la salida alternativa, sostienen que el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, constituye una de las cuatro opciones que establece dicha norma legal, toda vez que concluida la investigación preliminar y presentado por el investigador asignado al caso, el informe correspondiente, al Fiscal que ejerce la dirección funcional de esa investigación, el Fiscal amparado en dicha norma legal tiene varias opciones y puede en virtud a ello, imputar formalmente el delito atribuido, si reúne los requisitos legales, o podrá optar por ordenar la complementación de diligencias policiales, el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales o en su caso, solicitar una salida alternativa al juicio oral. Esta afirmación está respaldada por la Sentencia Constitucional N° 1036/02 de 29 de agosto de 2002, que refiriéndose a la segunda fase de la etapa preparatoria, señala que empieza con la imputación formal (art. 301.1 y 302 CPP).

b) Quienes sostienen la necesidad de imputar formalmente antes de solicitar la aplicación de una salida alternativa, fundamentan su postura en el hecho de que solo a través de la imputación formal, se puede concretizar con precisión la calificación de un hecho provisional primero para sustentar la vigencia del non bis in ídem y evitar que por cualquier circunstancia se pretenda reabrir el caso en el futuro contra el mismo imputado y sobre el mismo hecho delictivo.

El Principio de Oportunidad.

Es la contrapartida del principio de legalidad procesal. Este último establece como regla general que si el Estado ha decidido intervenir en el proceso penal debe tener una razón para hacerlo y ejercerlo en todos los casos. El principio de oportunidad o disponibilidad de la acción penal, importa permitir al Ministerio Público elegir en qué casos va impulsar la actividad represiva del Estado y en que no, porque no está en condiciones de hacerlo o porque existen mejores opciones para resolver el conflicto.

El Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales N° 1152/2002-R, 1665/2003-R y 437/2003-R, ha adoptado el criterio de reconocer el principio de oportunidad como excepción al principio de legalidad procesal y fundamento de las salidas alternativas.

El principio de legalidad procesal pretende que se traten los casos sin realizar ninguna priorización, es tan importante la investigación de un homicidio como el hurto de una garrafa. Sin embargo, esto no es más que una declaración de buenas intenciones en un contexto de recursos limitados. Cada centavo, tiempo y esfuerzos invertidos en la persecución de un delito no va a poder ser utilizado en la investigación de otro, si se está investigando una estafa menor, lesiones leves, etc.

La priorización es una obligación. Nuestra legislación adopta el modelo europeo, en consecuencia el Código de Procedimiento Penal reconoce tres tipos de facultades al Ministerio Público para no continuar con la persecución penal pública ordinaria en el marco del principio de oportunidad reglada:

a) Criterios de oportunidad reglada.

Son mecanismos de descongestión temprana de casos cuya función político criminal es la de apartar los casos que el sistema no está dispuesto a investigar porque su gravedad es mínima en comparación a otros casos; su importancia no es suficiente para justificar los costos de la persecución penal o bien porque no comprometen gravemente el interés público. Son facultades discrecionales sustentadas directamente en el principio de oportunidad reglada (art. 21).

b) Suspensión condicional del proceso y conciliación.

La suspensión condicional del proceso y la conciliación (composición del conflicto víctima-autor) son en estricto sentido salidas alternativas que revisten

una solución de fondo para el conflicto penal y diferenciada del juicio oral (arts. 23, 24, 25 y 27)

c) Procedimiento Abreviado.

Constituye un mecanismo de simplificación procesal, destinado a casos que pueden ser resueltos en un tiempo menor, reduciendo significativamente recursos y esfuerzos para el Estado si llevase adelante el juicio oral ordinario (arts.373 y 374).

CONCLUSIONES

Objetividad = ecuanimidad, honradez, equilibrio, imparcialidad

Crítica = análisis, evaluación, juicio

PARA UN MEJOR RESULTADO DE LA LABOR DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ES IMPORTANTE.

Siendo la objetividad una actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, por lo que el principio de objetividad se concatena con la objetividad en sí, lo que la hace funcional para el proceso penal. Adecuar los intereses del Estado y por consiguiente la de los servidores públicos, a los que reclama la sociedad, tomando en cuenta los principios.

- ❖ Debe existir capacitación permanente sobre sus actuaciones dentro de la Investigación, para: La Policía, Jueces y Fiscales en forma conjunta y sean coherentes entre lo que dicen y hacen.
- ❖ Cuando el Juez dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA, no es por falta de pruebas, sino porque los hechos de la investigación en algunos casos está mal constituido y esto vulnera el derecho a la defensa.
- ❖ Las actuaciones del fiscal y de la Policía deben, enmarcarse en las Garantías básicas del debido proceso y no fabricar pruebas.
- ❖ Cuando el fiscal ordene la investigación policial, entre otras indicaciones, precisara su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación.
- ❖ El Ministerio Publico ha perdido la credibilidad de su actuar y por ende ha incrementado la sensación de inseguridad ciudadana y de impunidad.

RECOMENDACIONES

Se sugiere al Ministerio Público:

- ✓ Cuando el Ministerio Público, dirige la investigación de los hechos punibles de acción pública, está obligado a mantener la imparcialidad en sus actuaciones, es por ello que al dirigir a la Policía Nacional, debe dar las instrucciones pertinentes para que éstos resguarden la escena del crimen, lográndose con ello que los elementos de prueba permanezcan inalterables. Así se podrá actuar con objetividad con base a las evidencias existentes.
- ✓ Es obligación del fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado.
- ✓ Que entre la Fiscalía y la Policía exista un trabajo coordinado, estructurado cuando exista delegación de funciones, para que en la investigación se descubra a los verdaderos responsables de la infracción penal.
- ✓ Que el fiscal y la Policía, en sus investigaciones respeten los derechos fundamentales de las personas y sus actuaciones salvaguarden las garantías del debido proceso

BIBLIOGRAFIA

- ANGULO Arana, Pedro, La imparcialidad del Fiscal. En Actualidad Doctrinaria, p. 262.
- BINDER Barzizza, Alberto Ernesto, Introducción al derecho procesal penal, pág. 166. 29
- BARRIENTOS Pellicer, César Ricardo. La investigación a cargo del Ministerio Público. págs. 331,332 y 333.
- BOVINO, Alberto, El Ministerio Público en el proceso de la reforma de la justicia penal de América Latina. En Problemas del derecho procesal penal contemporáneo, Buenos Aires. Editores del Puerto SRL, 1998, p. 37.
- BENITEZ Treviño, V. Humberto. Filosofía y Praxis de la procuraduría de Justicia. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 13.
- CAFFERATA Nores, José. Cuestiones actuales sobre el Proceso Penal. Latingráfica. Argentina, 2000.
- COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Décima Edición México. 1998. p. 95
- DE Zan. La Ética, los Derechos y la Justicia. Uruguay, 2004. Pág.108
- DEVIS Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. Biblioteca Jurídica DIKE. Argentina, 1994.
- DICCIONARIO, de la lengua española. Prologo de Manuel Seco de la real Academia Española. Editorial Espasa Calpe. Madrid, España. 2001. Pág. 511
- DURÁN Díaz, Edmundo. Manual de Derecho Procesal Penal. Edino. Ecuador, 1992.
- FEDOR DOSTOIEVSKI, Un hombre ridículo.
- FRANCO Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México. 1985. p. 10. Citando a Rivera Silva
- FRAGMENTO del Éxodo 21:22-5, La Biblia: Ley sobre el altar. Golpes y Heridas. Este fragmento del Éxodo ofrece la serie de preceptos legales que debían regir la vida del Pueblo Elegido. Instrucciones legales necesarias para la ordenación del itinerario del pueblo Judío de aquel momento.
- FUENTES Díaz, Fernando. Modelos y el Procedimiento Penal. 5ª. Edición Editorial Sista. 2000
- FERRAJOLI, Luigi, "Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal, pág. 87.
- FLORIAN, EUGENIO. Trattato di Diritto Penale. Milano, 1934 "Elementos del Derecho procesal Penal".
- GARCÍA Ramírez, Sergio. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones. XII Tomos. H. Cámara de Diputados. LX Legislatura.4ª. Edición 1994, México. P. 938.
- GINER, Salvador. Historia del Pensamiento Social, Barcelona, España. Editorial Ariel 1975.p. 129.

- GÓMEZ Colomer, Jacobo. El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado. Civitas. Madrid, 1996.
- GONZÁLEZ Álvarez, Daniel. Reflexiones sobre el nuevo proceso penal. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico. San José, Costa Rica, 1996.
- GONZÁLEZ Álvarez, Daniel y Arroyo Gutiérrez, José Manuel. Los diversos Sistemas Procesales Penales. Principios y Ventajas del Sistema Procesal Mixto Moderno. ILANUD. San José, Costa Rica, 1991.
- LEVENE, Ricardo. El juicio oral en todo el país. Lerner Editores Asociados. Buenos Aires, Argentina, 1986.
- LÓPEZ Barja de Quiroga, Jacobo. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Editorial cuyo. Argentina, 2001.
- MARROQUÍN AZURDIA, NEFTALÍ, Función del Ministerio Público en la fase preparatoria en el proceso penal. pág. 15
- NORIEGA Alfonso, Cabrera Luis. Portes Gil Emilio. La misión Constitucional del Procurador General de la República. Editorial. Cultura. 2da. Ed. México. 2002. P. 76.
- OSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. pág. 495
- RADBRUCH, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. Editorial Fondo de Cultura Económica. 4ª. Reimpresión. Traducido por Wenceslao Roces. Traducción original Verschule der Rochtshilosopia.
- RECASÉNS Siches, Luis. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. Décima Edición. México. 1995. Página 612.
- SIGMUN FREUD (1856-1939), Medico y Neurólogo austriaco, método específico para investigar los procesos mentales inconsciente y un enfoque de la psicoterapia.
- VALDERRAMA Vega, Enrique. Manual de investigación criminal. pág.19.
- V. CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. Novena Edición. México 1998.p.6
- WIKIPEDIA, Enciclopedia libre. es.wikipedia.org/wiki/Objetividad - En caché.(29-1-10)
- WWW.pensamientos.com.mx/objetividad.htm - En caché. (29-1-10)
- WIKIPEDIA.org/wiki/Ministerio_ En caché (30-1-10)
- La NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. Versión oficial aprobada por la Asamblea Constituyente de 2007 y compatibilizada en el Honorable Congreso Nacional – 2008.
- LEY No.1970 DE 25 DE MARZO DE 1999. CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. PUBLICADA EL 31 DE MAYO DE 1999.
- LEY No. 260 LEY DE 11 DE JULIO DE 2012. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

ANEXOS

DESARROLLO DEL PROCESO DE INVESTIGACIÓN



**SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1036/2002-R**

Sucre, 29 de agosto de 2002

ESTA SENTENCIA CONSTITUCIONAL ES DE LAS MAS USADAS EN EL AMBITO JUDICIAL, YA QUE SE REFIERE A LOS SEIS MESES DE LA ETAPA PREPARATORIA, COMO REALIZAR EL COMPUTO DE LA ETAPA PREPARATORIA YA QUE EMPIEZA CON LA ULTIMA NOTIFICACION CON LA IMPUTACION FORMAL.

EL PROCESO ES UNA PROGRESIVA Y CONTINUADA SECUENCIA DE ACTOS, EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DEL JUICIO PENAL:

1. ETAPA PREPARATORIA.
2. ETAPA INTERMEDIA.
3. EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.

SUB ETAPAS DE LA ETAPA PREPARATORIA:

- a) ACTOS INICIALES
- b) DESARROLLO DE LA ETAPA PREPARATORIA.
- c) CONCLUSION DE LA ETAPA PREPARATORIA.

Expediente: 2002-04752-09-RAC

Distrito: Santa Cruz

Magistrado Relator: Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

En revisión, la Resolución de 19 de junio de 2002, de fs. 121 a 122, pronunciada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del amparo constitucional interpuesto por Percy Miguel Añez Rivero, Martha Rodríguez León, Jorge Arce Sanjinéz y William Herrera Añez, este último en representación de Emilio Unzueta Zegarra y Fernando Gutiérrez Zalles contra Anuncio Piérola Galviz, Fiscal de Materia, Francisco Borenstein Cuellar, Fiscal de Distrito y Walter Pérez Lora, Juez Sexto de Instrucción en lo Penal-Cautelar de la Capital, alegando la vulneración de su derecho a la dignidad, a la seguridad jurídica, a la defensa, a "estar informado de la imputación", a la presunción de inocencia, en síntesis al debido proceso.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido del recurso.****I.1.1. Hechos que motivan el recurso**

Por memorial presentado el 11 de junio de 2002, de fs. 66 a 68, los recurrentes manifiestan que el 26 de mayo de 2001, Hans Hartmann Rivera presentó denuncia ante la Policía Técnica Judicial (PTJ) y querrela, contra Rosendo Hurtado Cuellar por los delitos de estafa y otros, habiéndose ampliado la querrela en su contra el 23 de noviembre de 2001. Que en cumplimiento de la Circular 37/2001 de la Corte Suprema, la investigación se sustanció de acuerdo a la Ley 1970, Código de Procedimiento Penal (CPP), sin embargo, el Fiscal de Materia demandado, omitió informar al Juez Cautelar sobre la investigación dentro de las 24 horas que establece el art. 289 última parte CPP, toda vez que recién el 2 de julio de 2001 dicha autoridad tomó conocimiento de la denuncia, al mes y medio de iniciado el proceso, asimismo, omitió notificar con la querrela al principal imputado Rosendo Hurtado Cuellar y a los co-imputados Emilio Unzueta y Fernando Gutiérrez, además de no haber notificado a estos dos últimos con la ampliación de querrela, vulnerando el art. 290 CPP, impidiéndoles objetarla y solicitar su rechazo.

Que el Fiscal de Materia recurrido, en vez de imputarlos formalmente al inicio de la investigación, conforme al art. 300 CPP, lo hizo después de un año, el 11 de mayo de 2002, presentando la acusación el 15 de mayo del mismo año. Que si bien prestaron sus declaraciones en la PTJ, éstas fueron de carácter informativo y no como imputado. Por último, la etapa preparatoria del juicio duró más de un año y no los 6 meses señalados por ley, por lo que el Juez Cautelar, también recurrido, debió declarar la extinción de la acción penal conforme al art. 134 y 130 CPP, toda vez que el Fiscal de Distrito no se pronunció expresamente en el plazo de 5 días.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Los recurrentes señalan que, con tales actos, se ha vulnerado su derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a estar debidamente informados de la imputación.

I.1.3. Autoridad o persona recurrida y petitorio

Por lo expuesto, y al no existir otro recurso legal para la protección de sus derechos, interponen el recurso contra Anuncio Piérola Galviz, Fiscal de Materia, Francisco Borenstein Cuellar, Fiscal de Distrito y Walter Pérez Lora, Juez Sexto de Instrucción en lo Penal-Cautelar de la Capital, pidiendo sea declarado procedente y, en consecuencia, extinguida toda la etapa preparatoria, dejando sin efecto todos los actuados desde la denuncia o querrela presentada.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo constitucional

En la audiencia realizada el 19 de junio de 2002, cursante de fs. 111 a 122, las partes señalaron lo siguiente:

I.2.1. Ratificación del recurso

El abogado de los recurrentes, William Herrera Añez ratificó los términos del recurso.

I.2.2. Informe del recurrido

A su turno, los Fiscales de Materia y de Distrito recurridos, informaron de fs. 89 a 92 que el 26 de mayo de 2001, Hans Hartmann, representante legal de la Agencia Despachante de Aduanas Aches S.R.L. sentó denuncia, habiéndose ordenado la investigación el 28 del mismo mes y año. Que otros fiscales recibieron la ampliación de la querrela, y en conocimiento de la Circular 37/01 emitida por la Corte Suprema, se admitió la ampliación contra los recurrentes, a quienes se les notificó con la misma conforme a ley. Que el Fiscal de Materia recurrido asumió conocimiento de las investigaciones en diciembre de 2001, habiendo tomado la declaración de los recurrentes, a petición suya y en presencia de sus abogados defensores, sin atentar en ningún momento contra sus derechos constitucionales. Que Emilio Unzueta Zegarra y Fernando Gutiérrez Zalles fueron citados y mediante memorial pidieron audiencia para prestar su declaración como imputada y no como testigos en la investigación. Qué asimismo, todos los recurrentes pidieron el rechazo de querrela que les fue negada mediante Resolución Fiscal de 23 de abril de 2002. Que el 2 de mayo de 2002, elevó informe de las investigaciones al Juez Cautelar ahora recurrido, quien mediante decreto de 7 de mayo conminó al Fiscal de Distrito para que presente la acusación o el requerimiento conclusivo correspondiente en el plazo de 5 días, por lo que éste notificado el 13 de mayo, formuló acusación contra los recurrentes, habiéndose sorteado la misma al Tribunal Segundo de Sentencia. Que no se cumplen los requisitos para la extinción de la acción penal y que los recurrentes tienen otros medios para hacer valer sus derechos, de los que el amparo no es sustitutivo, por lo que piden la improcedencia del recurso.

Por su parte, el Juez Cautelar recurrido informó que el art. 134 CPP establece 6 meses como plazo máximo de la etapa preparatoria y al tomar conocimiento que había vencido dicho plazo, por decreto de 7 de mayo de 2002 conminó al Fiscal de Distrito para que presente acusación o cualquier otro requerimiento conclusivo. Que la etapa preparatoria no se extingue por el transcurso del tiempo sino que necesariamente debe conminarse al Fiscal de Distrito como hizo en el caso presente, habiendo sido presentada la acusación por el Fiscal de Materia y elevada ante el Tribunal de Sentencia, haciendo notar que ninguna de las partes solicitó la extinción de la acción o que hubieran transcurrido más de los 6 meses. Que si los recurrentes creen vulnerados sus derechos, debieron plantear algún incidente o excepción pero nunca lo hicieron. Que actuó conforme a ley por lo que pide se declare improcedente el recurso.

I.2.3. Resolución

La Resolución de fs. 121 a 122, de acuerdo con el requerimiento fiscal, declara improcedente el recurso, con costas y multa de Bs500.-, fundándose en la causal contenida en el art. 96.3) de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), toda vez que los recurrentes pueden presentar sus reclamos en el proceso oral, a través de los incidentes previstos en el art. 314 CPP, sin que se haya constatado la existencia de ninguna ilegalidad que amerite la protección del amparo.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal

Que habiendo sido sorteado el expediente el 1 de julio de 2002, por requerir de mayor análisis y estudio, mediante Acuerdo Jurisdiccional de 9 de agosto de 2002, se amplió el plazo en la mitad del término, al amparo del art. 2 de la Ley 1979; vale decir hasta el 3 de septiembre de 2002. Por tanto, la sentencia se pronuncia dentro del plazo legalmente establecido (fs. 124)

II. CONCLUSIONES

De la revisión del expediente y de las pruebas aportadas, se concluye lo siguiente:

II.1. El 26 de mayo de 2001, Hans Hartmann Rivera sentó denuncia contra Rosendo Hurtado Cuellar por estafa y otros ante la Policía Técnica Judicial (PTJ) e interpuso querrela ante el Fiscal Adscrito a la División Económica Financiera de la PTJ, habiendo requerido el Fiscal de ese entonces, el 28 de mayo de 2001, se elaboren diligencias de policía judicial, y se libren las cédulas de comparendo contra todas las personas involucradas, poniendo en conocimiento del Juez Cautelar el inicio de la investigación el 2 de julio de 2001 (fs. 1-7).

II.2. El 7 de septiembre de 2001, el Fiscal de Materia recurrido fue designado en ese cargo (fs. 71).

II.3. El 23 de noviembre de 2001, el querellante amplió la querrela contra los recurrentes, todos ellos empleados y ejecutivos del Banco Mercantil S.A. por estafa y otros, por lo que el Fiscal de Materia recurrido, en atención a que la ampliación de la querrela había sido interpuesta después de la vigencia plena del nuevo Código de Procedimiento Penal y que estaba dirigida contra personas distintas a las de la querrela inicial, dispuso que la investigación se realice por la División correspondiente y en aplicación del art. 290 de la norma procesal aludida, se ponga la querrela en conocimiento de los querellados, quienes fueron citados el 14 de diciembre de 2001; pidiendo algunos suspensión de audiencia, otros se presentaron voluntariamente, prestando todos, posteriormente, sus declaraciones, rechazando, por último, el 10 de abril de 2002, la querrela planteada en su contra (fs. 16-21, 29-38 y 74-86).

II.4. El 2 de mayo de 2002, el Fiscal de Materia recurrido informó el estado de las investigaciones al Juez Cautelar también demandado, solicitando en lo pertinente, que se registre como fecha de inicio de la investigación (comienzo de la etapa preparatoria en el contexto aludido), el 29 de noviembre, que es la fecha en que se emite el Requerimiento por el que implícitamente se admite la ampliación de querrela y se dispone la investigación de los hechos, informe que es ratificado el 3 del mismo mes y año (fs. 49-56), ante el juez que realmente estaba encargado del control jurisdiccional del caso.

II.5. El 7 de mayo de 2002, el Juez Cautelar recurrido, entendiendo que estaba vencido el término de la etapa preparatoria y no habiéndose presentado hasta ese momento acusación ni Requerimiento conclusivo, conminó al Fiscal de Distrito también demandado, para que en el término establecido por el art. 134 CPP, presente acusación o requerimiento conclusivo, notificando con este decreto a dicha autoridad el 13 de mayo de 2002, quien a su vez conminó al Fiscal de Materia demandado para que en el término de 5 días presente la respectiva resolución conclusiva (fs. 57-59).

II.6. Mediante Requerimiento de 16 de mayo de 2002, el Fiscal de Materia recurrido, imputó formalmente la comisión de los delitos querellados a los recurrente, discriminando conforme a derecho, la tipificación individual para cada imputado (Fs. 10-13)

II.7. A los cinco días de presentada la imputación formal, esto es, el 21 de mayo de 2002, el Fiscal recurrido presentó la acusación formal ante el Tribunal de Sentencia de Turno de la Capital, causa que se radica en el Tribunal de Sentencia Segundo (Fs. 39-47).

II.8. A su vez, los jueces técnicos del Tribunal aludido, mediante decreto de 25 de mayo de 2002, disponen que con carácter previo el Fiscal acusador "Informe si en la Etapa Preparatoria se realizó alguna imputación y qué autoridad ejerció el control jurisdiccional respectivo, debiendo acompañar la documentación pertinente como constancia de dichas actuaciones", concediéndole el plazo de 48 horas (Fs. 48); extremo que se lo cumple el 28 de mayo de 2002 (fs.60).

II.9. El 29 de mayo de 2002, se decreta la radicatoria de la causa y se ordena la notificación con la acusación y ofrecimiento de pruebas a la parte querellante, otorgándole el término de diez días para que presente su acusación particular y ofrezca pruebas de cargo.

II.10. El 8 de junio de 2002 se presenta el recurso en análisis.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Que, en base a los presupuestos señalados, corresponde, a la luz de la legislación vigente, establecer si las lesiones al debido proceso invocadas por los recurrentes son reales y dignas de la protección que brinda el art. 19 constitucional; lo que determina la necesidad de precisar, en primer término, los siguientes aspectos con relevancia procesal-constitucional:

III.1. Determinación de la tendencia político criminal del Código de procedimiento penal vigente. La política criminal de un Estado se halla articulada, fundamentalmente, en los códigos: penal, procesal penal y de ejecución penal; los que en su conjunto conforman el sistema penal de un país. Por la pertinencia del caso, corresponde ahora, a los efectos interpretativos, desentrañar la tendencia político-criminal que subyace en la Ley 1970.

En este cometido, conviene recordar que en el transcurso del desarrollo cultural de la humanidad, se han conformado, de manera básica, dos tendencias para la aplicación concreta de la ley penal sustantiva. La diferencia entre ambas radica esencialmente en los fines que se persiguen. Así, la primera tendencia se preocupa en lograr la mayor eficacia en la aplicación de la norma penal sustantiva, como medida político-criminal de lucha contra la delincuencia o, lo que es lo mismo, persigue que se materialice la coerción penal estatal con la mayor efectividad posible. Este modelo prioriza la eficacia de la acción penal estatal en desmedro del resguardo de los derechos y garantías individuales. Esta tendencia guarda compatibilidad con el llamado sistema inquisitivo.

La segunda tendencia, en sentido inverso, busca prioritariamente dotar al proceso penal de un sistema de garantías en resguardo de los derechos individuales, impidiendo con ello el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal. Esta tendencia caracteriza al llamado proceso acusatorio.

De lo expresado, resulta predecible que la aplicación pura de cualquiera de las dos tendencias, conduce a resultados previsiblemente insatisfactorios. Así, un modelo procesal penal que persiga la eficacia de la aplicación efectiva de la coerción penal en sacrificio de los derechos y garantías que resguardan la libertad y dignidad humana, sólo es concebible en un Estado autoritario. Del mismo modo, un modelo procesal de puras garantías convertiría a los preceptos penales en meras conminaciones abstractas sin posibilidad real de aplicación concreta, dado que la hipertrofia de las garantías neutralizaría la eficacia razonable que todo modelo procesal debe tener. De ahí que la tesis que propugna el equilibrio entre la búsqueda de la eficiencia y la salvaguarda de los derechos y garantías, se constituye en la síntesis que busca cumplir eficazmente las tareas de defensa social, sin abdicar del resguardo de los derechos y garantías del imputado; bajo esta concepción político-criminal han sido configurados los más recientes códigos procesales de nuestro entorno (República Dominicana: 1984, Costa Rica: 1996, Paraguay: 1998 y Bolivia: 1999, entre otros).

III.2 Inicio del proceso. Duración y extinción de la Etapa Preparatoria. Para resolver la problemática planteada por los recurrentes sobre la supuesta lesión al derecho a la defensa, por haber deducido el Fiscal la imputación formal de manera casi coetánea a la acusación, en el momento en que -según su criterio- la Etapa Preparatoria estaba extinguida; conviene precisar previamente cuál es la estructura del Código de procedimiento penal boliviano y a partir de ahí, determinar cuándo se inicia el proceso y, por tanto, cuándo se extingue la Etapa Preparatoria.

El proceso consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos. Así, el Código procesal vigente, al igual que sus similares aludidos, con diversos matices configura el procedimiento ordinario del juicio penal en tres partes, a saber:

- 1) La Etapa Preparatoria;
- 2) La Etapa Intermedia
- 3) El juicio propiamente dicho (oral y público). A su vez, cada Etapa está integrada por subetapas o fases claramente marcadas, cumpliendo cada una de ellas una finalidad específica dentro de la genérica que todas ellas tienen en su conjunto. Así, la Etapa Preparatoria, que es la que nos interesa analizar por su pertinencia, se halla integrada por tres fases:
 - 1) Actos iniciales;
 - 2) Desarrollo de la etapa preparatoria.
 - 3) Conclusión de la etapa preparatoria.

- 1) La primera fase, es decir, los actos iniciales o de la investigación preliminar, (art. 284 y siguientes CPP), comienza con la denuncia, querrela o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (Policía-Fiscalía), sobre la comisión de un delito.
- 2) La segunda fase, esto es, el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza con la imputación formal (art. 301.1 y 302 CPP), y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2), 3) y 4), que acoge el art. 301 no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal.
- 3) La tercera fase se denomina conclusión de la etapa preparatoria, y está constituida por los "actos conclusivos", entre los cuales se encuentra la presentación de la acusación por el fiscal al juez o presidente del Tribunal (art. 323 CPP).

De lo anterior se extrae que, aunque la ley no lo diga claramente, el proceso penal se inicia con la imputación formal, a partir de la cual corre el término de los seis meses de duración de la Etapa Preparatoria establecida por el párrafo primero del art. 134 CPP, cuando textualmente dice: "La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso".

Queda claro que, razones de "técnica legislativa" no permitieron que esto quedara explícitamente establecido, sino de manera implícita. Corroboran este entendimiento los siguientes elementos de juicio con relevancia interpretativa:

- 1) Los Códigos procesales de los países del entorno, entre ellos el de la República del Paraguay, que sirvió como fuente de consulta para la configuración del nuestro, establece que el proceso se inicia con la imputación formal. En efecto, los artículos 301 y 303, que se transcriben por su importancia interpretativa, lo confirman:

"Art. 301. Requerimiento fiscal. Recibidas las diligencias de la intervención policial o realizadas las primeras investigaciones y según el curso de la misma, el fiscal formulará su requerimiento ante el juez penal o el juez de paz, según el caso.

Podrá solicitar:

- 1) la desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales en las condiciones del artículo 305 de este código;
- 2) la aplicación de criterios de oportunidad que permitan prescindir de la persecución penal cuando se den los supuestos previstos en el artículo 19 de este código;
- 3) la suspensión condicional del procedimiento, conforme a los presupuestos del artículo 21 de este código;
- 4) la realización de un procedimiento abreviado, según lo dispuesto en el artículo 420 de este código;
- 5) se lleve a cabo una audiencia de conciliación, en los términos del artículo 311 de este código; y
- 6) la notificación del acta de imputación"

"Art. 303. Notificación. El juez penal al tomar conocimiento del acta de imputación, tendrá por iniciado el procedimiento, realizando los registros pertinentes, notificando la misma a la víctima y al imputado. En la notificación el juez indicará además la fecha exacta en la que el fiscal deberá presentar su acusación, dentro del plazo máximo previsto para la etapa preparatoria; considerando un plazo prudencial en base a la naturaleza del hecho.

Se dispondrá copia de la misma al fiscal interviniente a los efectos de su notificación."

Así, con el Acta de imputación (imputación formal en nuestra legislación) se inicia el proceso, al igual que en nuestro sistema procesal (art. 302 CPP); un entendimiento contrario conduciría al absurdo de pensar que la imputación formal, en el marco del código, sólo sería exigible cuando el fiscal solicita al juez medidas cautelares (art. 233-303 CPP); extremo que no es compatible con una interpretación contextualizada (sistemática) de la ley procesal en análisis.

Consecuentemente, dado el carácter público del proceso, el cómputo de los seis meses previstos por el art. 134 CPP para el desarrollo de la Etapa Preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, siendo éste el actuado jurisdiccional que marca el inicio del proceso penal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, ampliable únicamente en el supuesto establecido por el segundo párrafo del art. 134 CPP; sin

que esto quiera decir que la extinción opere ipso facto, como lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en las SSCC 764/2002-R y 895/2002-R; pues deben desarrollarse las formalidades establecidas por el mismo artículo 134 CPP.

2) Sostener, como erróneamente lo hacen los recurrentes, en sentido de que el inicio del proceso comienza con la denuncia, supondría fisonomizar al Código procesal vigente como propio de un modelo procesal de puras garantías, con escasas posibilidades reales de aplicación de la ley sustantiva; lo que de un lado, como se precisó líneas arriba, resultaría incompatible con el sistema procesal moderno, imperante en el mundo contemporáneo y, de otro lado, dada la ineficacia previsible, el mismo no sería capaz de proteger de manera real los bienes jurídicos lesionados por las diversas acciones delictivas concretas, lo que provocaría que la misión de defensa de la sociedad que la Constitución le encomienda al Ministerio Público (Título Cuarto, Capítulo I, Parte Segunda CPE), sea una mera declaración formal, sin posibilidades de realización material.

Sin embargo, debe precisarse que este entendimiento interpretativo no significa que nuestro sistema procesal se aparte del mandato de justicia pronta y efectiva que contiene el art. 116.X Constitucional; por cuanto el plazo de tres años (art. 133 CPP) en el que deben finalizar los juicios, no se amplía con este razonamiento interpretativo; lo que no ocurre con la legislación comparada, en la que, en resguardo de la eficacia, es posible ampliar el término de los seis meses. Así, en el paraguayo por ejemplo, que es el más afín al nuestro, se establecen cláusulas de resguardo de la eficiencia. En efecto, el art. 324 del Código procesal penal del Paraguay instituye, al igual que el nuestro, una duración máxima de la Etapa Preparatoria de seis meses de iniciado el procedimiento; sin embargo, los arts. 325 y 326 del aludido código paraguayo prevén dos prórrogas: 1) La prórroga ordinaria, que es aplicable para toda clase de delitos, la cual la confiere el juez a pedido fundado del fiscal; 2) La prórroga extraordinaria, que es concedida de manera excepcional para casos complejos. En cambio el nuestro, únicamente establece una ampliación de la Etapa Preparatoria para delitos cometidos por organizaciones criminales, y ningún otro resguardo más.

III.3 Oportunidad de la presentación de la Imputación formal. Si bien el Código de Procedimiento Penal no establece de manera explícita el plazo en que la imputación formal debe ser presentada por el fiscal; del contenido del art. 300, 301 y 302 CPP, se entiende que la misma debe emitirse a la conclusión de los actos iniciales de investigación, cuando, obviamente, existan indicios suficientes sobre la existencia del hecho y la participación del imputado; sin embargo, del contenido del art. 301.2 CPP, en el que se concede al Fiscal la facultad de "Ordenar la complementación de la diligencias policiales, fijando un plazo para el efecto", se extrae que, en el sentido de la ley, al fiscal no le es exigible presentar la misma en la generalidad de los casos en el momento señalado; sino sólo en aquellos supuestos en los que existen indicios suficientes.

Esto no significa, sin embargo, que el fiscal carezca en absoluto de plazo para presentar la imputación formal; pues, tal entendimiento no guardaría sujeción al mandato constitucional de celeridad procesal consagrado por el art. 116.X CPE, de lo que se extrae que el fiscal está impelido a presentar la imputación formal en un plazo que debe ser fijado por el juez, atendiendo la complejidad del asunto, en los casos en que el fiscal no lo haga en un plazo razonable; plazo que en ninguna circunstancia, puede exceder al establecido por el art. 134 CPP, para la conclusión de la Etapa Preparatoria.

III.4. Que, de otro lado, debe tenerse presente que, conforme a los principios de igualdad (art. 12 CPP), el Fiscal no puede emitir acusación de manera simultánea a la imputación formal o próxima a ésta, sino que debe existir un lapso de tiempo razonable entre la imputación formal y la acusación, que posibilite al imputado ejercer ampliamente su derecho a la defensa. Dicho término debe ser fijado por el Juez cautelar, y puede ser ampliado, en su caso, a petición de las partes, pero nunca más allá del límite de tiempo fijado para la Etapa Preparatoria.

III.5. De lo precedentemente analizado, se tiene lo siguiente:

III.5.1. El Fiscal recurrido al haber dictado acusación a los cinco días de haber deducido la imputación formal, ha colocado a los recurrentes en real estado de indefensión; lo que hace que sea de aplicación la garantía que brinda el art.19 constitucional como medio eficaz para reparar la actividad procesal defectuosa aludida (Art. 169.inc. 3).

III.5.2. En cuanto a la actuación del Juez Cautelar demandado, de obrados se evidencia que éste, no obstante haber tomado conocimiento de las investigaciones iniciadas hace más de un año, no ejerció adecuadamente el control jurisdiccional que le manda la ley en resguardo del debido proceso; pues, en ejercicio de tales atribuciones debió disponer que el Fiscal presente la imputación formal dentro de un término razonable, al no haberlo hecho así, y más bien tardíamente conminar al Fiscal de Distrito para la presentación de la acusación, ha determinado que los recurrentes se encuentren en estado de indefensión; ocasionando, además, retardación de justicia, no querida ni admitida por el orden constitucional (art. 116.X).

III.5.3 En cuanto a la actuación del Fiscal de Distrito, no se evidencia acto ilegal alguno; pues su participación se limitó a cumplir con lo establecido por el art. 134 CPP, conminando al Fiscal de Materia a observar la norma citada, situación que determina la improcedencia del recurso con relación a su persona.

III.5.4. En cuanto a la supuesta falta de notificación con la ampliación de la querrela y la omisión del fiscal recurrido de informar al Juez Cautelar sobre las investigaciones preliminares iniciadas, estas debieron ser impugnadas oportunamente ante el Juez Cautelar, ahora también recurrido, para que éste ejerza el control jurisdiccional que le otorga el art. 279 CPP y, en su caso, ordenar la subsanación de los mismos; no pudiendo ser analizados a través del presente recurso, dada su naturaleza subsidiaria.

En consecuencia, el Tribunal de amparo al haber declarado improcedente el recurso, no ha efectuado una correcta interpretación de los alcances del art. 19 de la Constitución Política del Estado (CPE) y las normas aludidas precedentemente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19.IV y 120.7ª CPE y los arts. 7.8ª y 102.V LTC, resuelve:

1. APROBAR la Resolución revisada en cuanto a la IMPROCEDENCIA del recurso con relación al Fiscal de Distrito,
2. REVOCARLA y declarar PROCEDENTE el recurso, con relación al Fiscal de Materia y al Juez Cautelar, y
3. DISPONER la nulidad de obrados hasta la acusación presentada por el Fiscal de Materia inclusive (fs. 39 del expediente de amparo); debiendo en su caso el Juez cautelar, resguardando el principio de igualdad y el derecho a la defensa irrestricto, disponer -si la defensa lo requiere justificadamente- continuar con el desarrollo de la Etapa Preparatoria, hasta su término máximo, computado a partir de la imputación formal.

Regístrese, devuélvase y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No firma el Magistrado Dr. José Antonio Rivera Santivañez por encontrarse con licencia.

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán

PRESIDENTE

Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera

DECANO

Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Felipe Tredinnick Abasto

MAGISTRADO

**Ministerio Público
Fiscalía General de la República
Sucre - Bolivia**

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
INSTRUCTIVO 005 /01**

PARA LOS SEÑORES FISCALES - SOBRE LA APLICACIÓN PLENA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Tomando en cuenta que a partir de las cero horas del 31 de mayo del 2.001 ingresa en su aplicación plena la ley No. 1970 Código de Procedimiento Penal, a efecto de que los actos procesales se rijan por criterios uniformes, los Fiscales deberán dar estricto cumplimiento al siguiente instructivo:

1. Presentada la denuncia sea oral o escrita, acción directa o prevención policial y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 285 del Código de Procedimiento Penal, el Fiscal podrá rechazar directamente la misma cuando no constituya delito o este sea de orden privado, pudiendo hacerlo en su caso previa declaración informativa que se obtenga del denunciante para tener mejor criterio sobre los hechos denunciados conforme al Art. 45 inc. 7mo. Ley No. 2175. Una copia de la resolución de rechazo debe ser remitida a la Fiscalía de Distrito conforme dispone el numeral 12 del mismo artículo.
2. A tiempo de ordenar la realización de diligencias preliminares, el Fiscal debe instruir las acciones que específicamente debe realizar el investigador asignado, según la naturaleza del caso, sobre cuya base se establecerán las estrategias futuras, debiendo paralelamente informar el inicio de la investigación al Juez Instructor observando el plazo máximo de 24 horas.
3. Desde el momento de la presentación de la denuncia o el inicio de la investigación por acción directa u otra forma de inicio del proceso, se dará aplicación al Art. 280 del CPP acumulando los documentos obtenidos en un cuaderno de investigaciones que estará en poder del Fiscal. A las pruebas o evidencias que contenga este cuaderno podrá tener acceso la parte que lo solicite, salvo que se hubiera dispuesto la reserva de las actuaciones, prevista en el Art.281 del C.P.P.
4. Será de responsabilidad del Fiscal ver que la prueba en la fase preparatoria sea obtenida legalmente, observando los procedimientos; al efecto, deberá emitir los requerimientos pertinentes y en su caso solicitar al Juez Instructor la autorización correspondiente. De igual forma será de su responsabilidad ordenar la custodia adecuada.
5. El Fiscal tiene la obligación de concurrir a todas las actuaciones que requieran su presencia de acuerdo a ley durante la investigación conjuntamente con el investigador y procederá al levantamiento del acta circunstanciada cumpliendo en cada caso los requisitos previstos por ley.
6. Con la información preliminar que arrojen las diligencias efectuadas, el Fiscal deberá adoptar las siguientes decisiones: rechazar, imputar formalmente, acudir a una salida alternativa (este es el primer momento para la aplicación de estas salidas) o determinar las acciones específicas que requiera el desarrollo de la estrategia diseñada.
 - a) Realizada la imputación formal, dispondrá el desarrollo de la etapa preparatoria, elaborando el dibujo de ejecución, y notificar expresamente a la parte imputada, haciéndole conocer las evidencias y resultados de la investigación, a efecto de que asuma defensa; además, deberá señalar plazo de duración de las mismas. El desarrollo de la etapa preparatoria debe cumplir los principios de legalidad, oficiosidad y objetividad.
 - b) El Fiscal emitirá citaciones y ordenará aprehensiones cumpliendo los requisitos previstos en los Art. 224 y 226 del CPP.
 - c) Las notificaciones y citaciones deberán cumplir lo previsto en el Art. 62 de la Ley 2175.
 - d) Cumplida con la anterior formalidad y ante la incomparecencia del citado, el fiscal expedirá mandamiento de aprehensión en aplicación del artículo 224 del CPP, que deberá ejecutarse por el investigador asignado al caso, debiendo el aprehendido ser puesto a disposición del fiscal, en el plazo máximo de ocho horas.

- e) En cumplimiento del artículo 225 del CPP, el policía que haya dispuesto el arresto de una persona, comunicará al Fiscal en el plazo máximo de ocho horas, para que determine lo que fuere de ley.
- f) En caso de que existan los requisitos del Art. 226 del CPP, el Fiscal podrá disponer se expida mandamiento de aprehensión, debiendo remitir ante el Juez de Instrucción en lo Penal al aprehendido y el requerimiento fundamentado para la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, dentro de las siguientes 24 horas.
- g) Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el Art. 226 del CPP, se verificará la concurrencia de los requisitos previstos en el Art. 233, debiendo el Fiscal requerir fundadamente ante el Juez Instructor en lo Penal para que expida mandamiento de detención preventiva.
- h) Cuando sea necesaria la aprehensión, y cualquier forma de pre-aviso pusiere en riesgo la investigación, el Fiscal deberá acudir ante el Juez Instructor en lo Penal, y fundamentar las razones para obtener un mandamiento de aprehensión.
- i) Las medidas cautelares de carácter real serán solicitadas por el Fiscal en la etapa preparatoria, velando por los intereses de la víctima y acreditando la necesidad de su imposición, identificando los bienes susceptibles de registro de propiedad del imputado aplicando el principio de la proporcionalidad.
- j) El procedimiento aplicable a las medidas cautelares de carácter real es el previsto en el Art. 314 del CPP, 156 y siguientes del Procedimiento Civil lo que importa pedir por escrito fundamentado, asistir a la audiencia que señale el Juez. La no presencia del imputado en la audiencia no impide la imposición de la medida cautelar de carácter real. La decisión del juez puede ser recurrida de reposición bajo alternativa de apelación al amparo de lo previsto en el Art. 215 del CPC y 403 inc. 3ro. del CPP.
- k) Cuando exista dudas sobre el resultado de la investigación, el Fiscal dejara en libertad al denunciante o querellante para que por cuenta y riesgo propios, soliciten la aplicación de una medida cautelar de carácter real, (evitando que el Ministerio Público sea sancionado al pago de daños y perjuicios por haber solicitado sin derecho) sin embargo las diligencias de investigación deberán incluir la obtención de información sobre el patrimonio del imputado para que sea de conocimiento de la parte denunciante o querellante.

1) Respecto a la incautación y confiscación se aplicará lo dispuesto en el Art. 253 del CPP.

7. Concluido el desarrollo de la etapa preparatoria, el fiscal requerirá por la aplicación de los siguientes actos conclusivos:

a) Requerirá ante el Juez Instructor la aplicación de una salida alternativa (segunda oportunidad para su aplicación) observando el siguiente trámite:

*** Criterio de oportunidad reglada Art. 21 del CPP.-** Si se diera una de las posibilidades que contiene esta disposición, el Fiscal podrá convocar a una audiencia donde deberá resolver la aplicación de esta salida alternativa y con su resultado emitirá requerimiento fundamentado ante el Juez Instructor haciendo referencia al acuerdo arribado entre las partes y su propensión de prescindir de la persecución penal, debiendo en su caso remitirse también el acuerdo suscrito entre las partes. Si el caso lo amerita debe anexarse certificado de antecedentes del imputado beneficiado con esta salida con la finalidad de demostrar que se trata de un hecho aislado y no de una conducta reiterativa por cuanto en este caso no corresponde aplicar un criterio de oportunidad reglada para evitar que su aplicación se convierta en una burla en contra de la sociedad; en estos casos (conducta reiterativa), deberá darse aplicación al Art. 23 del CPP.

*** Suspensión condicional.-** En caso de que sea previsible aplicar la suspensión condicional de la pena el fiscal deberá promover un acuerdo entre partes que permita a la víctima el resarcimiento de los daños ocasionados y al imputado evitar ingresar a juicio, con esta finalidad podrá convocar a una audiencia y con su resultado se emitirá el requerimiento fundamentado dirigido al juez instructor, acompañando el acuerdo transaccional y solicitando la aplicación de una o varias de las reglas o condiciones señaladas en el Art. 24 u otras. En los casos del punto anterior donde se encuentre involucrado un imputado por hechos similares reiterativos deberá solicitarse la aplicación de esta salida alternativa con la imposición

de una prohibición expresa de volver a cometer hechos similares o un nuevo delito porque en este caso de deberá dar cumplimiento al Art. 25.

En los casos de aplicación de criterios de oportunidad reglada y suspensión condicional, existiendo manifiesta intención de utilizar el proceso penal solo como una presión o coacción, para obtener ventajas legítimas, de igual manera se emitirá requerimiento ante el juez la aplicación de estas salidas.

* **Conversión de acciones.**- A solicitud de la víctima en los casos previstos por el Art.26 núm. 1 y 2, deberá remitir antecedentes ante el Fiscal de Distrito para que autorice dicha conversión; en el caso del num. 3ro. se debe remitir antecedentes ante el Juez de Instrucción, en todos los casos, su resultado se comunicará al Juez Instructor en lo Penal como una forma de conclusión de la etapa preparatoria, para fines de control.

* **Conciliación.**- Deberá aplicarse lo dispuesto por el art. 65 de la Ley 2175, para el efecto podrá llevar a cabo cuantas audiencias sean necesarias para que las partes logren arribar a una conciliación.

* **Procedimiento abreviado.**- A solicitud de la parte imputada, el Fiscal podrá convocar a las reuniones que fueran necesarias para escuchar las propuestas o sugerencias para lograr una sentencia negociada, tomando como principio la sola negociación de la pena cuando esta sea indeterminada.

Para negociar la sentencia, el Fiscal debe observar las reglas siguientes:

- a) Contar con la prueba suficiente en contra del imputado, como para someter a juicio ordinario;
- b) La víctima debe haber sido informada del acuerdo arribado, y será óptimo que el Fiscal obtenga su consentimiento;
- c) El imputado dará su conformidad conjuntamente con su abogado, debiendo el Fiscal hacer conocer que tiene el derecho y los consiguientes beneficios si se somete a juicio ordinario;
- d) El imputado deberá admitir el hecho y su participación en él, este reconocimiento no puede ser utilizado por el Fiscal en caso de ir a juicio ordinario; e) Cumplidas las formalidades anteriores, el Fiscal solicitará por escrito y fundadamente la aplicación del procedimiento abreviado, debiendo acompañar a su pedido la acusación con la descripción de la prueba que demostrará la comisión del hecho, el delito por el que se acusa y la pena que se solicitara; f) En el juicio el Fiscal además de fundamentar su solicitud y la acusación presentará la prueba sin la presencia de los testigos por ser un procedimiento especial, empero debe convencer al juez de la comisión del hecho con la prueba que cuenta, de esta manera deben evitar una resolución adversa a la solicitud; g) También debe referir al juez que la manifestación de voluntad del imputado ha sido libre, sin presiones y con el asesoramiento de su abogado;
- h) Finalmente, el Fiscal solicitará sentencia condenatoria en contra del imputado, señalando la pena que solicita y la aplicación del procedimiento abreviado.

8. Después de haber agotado el Fiscal y sus investigadores, todos los medios y esfuerzos para obtener pruebas y evidencias en función de la acusación y pese a ello no reúna prueba suficiente y en los casos en los que con la prueba obtenida no arrojen convicción sobre el hecho delictivo, en cumplimiento del principio de objetividad, el Fiscal deberá sobreseer al imputado mediante resolución fundamentada.

9. En caso de que el Fiscal decida acusar deberá contar con prueba y sustentarla en juicio, fundamentando la acusación y describir la prueba por escrito, debe además dirigir y señalar el objetivo de cada medio probatorio, debe cumplir estrictamente el Art. 341 del C.P.P. de manera que en ningún caso sea rechazada la acusación por defectos formales. Debe prepararse adecuadamente para la fundamentación oral sobre la base de su dibujo de ejecución, manejando correctamente las técnicas de interrogatorio, utilizando lenguaje claro, preciso y común de manera que pueda llegar fácilmente a los jueces ciudadanos, si es que fuera ante tribunal de sentencia. Debe tener presente el Fiscal, que los resultados del juicio representan responsabilidad funcionaria, en caso de haber obrado con negligencia o impericia.

10. Observancia de plazos.- Todos los plazos previstos en el C.P.P. deben ser rigurosamente observados por el Fiscal, tomando en cuenta el Art. 135 de dicha norma, sin embargo, el Fiscal en ningún caso debe esperar el transcurso de los plazos máximos y las decisiones deberán ser adoptadas cuando los antecedentes y circunstancias así lo permitan. En los casos en que sus decisiones puedan ser susceptibles

de impugnación, remitirán las resoluciones previendo que pese a su impugnación no vencerán los plazos máximos.

11. En cumplimiento del inc.13 del Art. 45 de la ley 2175, el Fiscal remitirá una copia de las resoluciones de rechazo y los requerimientos conclusivos al Fiscal de Distrito, en forma inmediata después de haber puesto en conocimiento del Juez de Instrucción en lo Penal y/o ante el juez o tribunal de sentencia si se trata de la acusación.

12. El Fiscal debe llevar los siguientes registros: de denuncias; de audiencias o reuniones; y de tomas de razón de todas las resoluciones que emita.

13. Relación con el coordinador.- El Fiscal debe mantener relación directa y permanente con su coordinador, de acuerdo a sus específicas funciones.

14. Sistemas de turnos y disponibilidad.- El Fiscal desarrolla sus funciones las 24 horas del día y 7 días a la semana, sin embargo, el Fiscal de Distrito comunicará a todos los Fiscales el rol de turnos, además de comunicar el sistema de disponibilidad para fiscales.

Dr. Oscar Crespo Solíz

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

Entre 2012 y 2013 aumentaron 3% los delitos denunciados en Bolivia Informe. Las tres ciudades del eje troncal registran la mayor cantidad de casos



La Razón (Edición Impresa) / Micaela Villa / La Paz

01:16 / 25 de enero de 2014

Entre 2012 y 2013 hubo un ligero incremento, de 3%, en los delitos denunciados en Bolivia, reporta la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC), que atribuye el repunte a la efectividad del plan de seguridad ciudadana Chachapuma, que se aplica desde abril.

El año pasado se denunciaron 60.532 hechos, 1.737 más que los 58.795 de la gestión precedente. En 2013, la Policía anticrimen atendió un promedio diario de 166 casos, versus los 161 de 2012. El grueso de las denuncias es por delitos contra la propiedad.

El coronel Gróver Mercado, director nacional de la FELCC, dijo a La Razón que el leve incremento se explica por los operativos del Plan Chachapuma. "Hay más prevención, se los pesca (atrapa) en flagrancia, antes esperábamos la denuncia", sostuvo.

Sin embargo, de los casos que terminaron en instancias judiciales en 2013, los que llegaron hasta la sentencia son escasos: 244 en los que los autores confesos se sometieron a un proceso abreviado. Del resto, “no sabemos si han llegado a sentencia, si hubo rechazo o sobreseimiento”, dijo.

Preocupación. Según la fuerza anticrimen, 4.652 llegaron a la fase de imputación; 1.168 fueron abandonados y 1.292, conciliados, (Ver infografía a la derecha). “Las víctimas se cansan porque o no vino el fiscal o el abogado de la otra parte y se suspenden los actos procesales, y la persona se resigna, ya que invierten dinero, tiempo y más”. Las estadísticas de 2013, dan cuenta que hubo 18.157 denuncias por delitos contra la propiedad, entre robos, robos agravados y hurtos de dinero o especies.

El 16 de marzo, la iglesia La Merced de Potosí sufrió el robo de las joyas de la Virgen, valuadas en \$us 450.000. Siete meses después, el 25 de noviembre, delincuentes arrebataron en esa ciudad más de Bs 391.000 a una familia, que acababa de retirarlos de un banco. La FELCC atendió 11.762 denuncias de lesiones graves, gravísimas, amenazas y otros y 5.401 casos de violaciones, estupro, infanticidio, maltrato a menores de edad (ver cuadro arriba de la página). Las investigaciones por trata y tráfico de personas sumaron 436, y La Paz lideró la lista con 206 denuncias. El departamento con menos casos fue Beni, con cinco.

El reporte también da cuenta de que la Policía anticrimen atendió 3.098 muertes de personas, naturales o violentas. El caso más emblemático en La Paz es el de Hanalí Huaycho, periodista de 36 años que falleció por múltiples heridas punzocortantes asestadas por su esposo, el entonces teniente de la Policía Jorge Clavijo, o el asesinato de tres niños en Santa Cruz por un hombre despechado. En Santa Cruz hubo más delitos económicos financieros, como fraude, robos de cuentas bancarias, manipulación informática y otros, 2.941 de los 7.015 reportados en Bolivia.

En noviembre, el dueño de una empresa denunció a uno de sus contadores porque desde 2009 se apoderó de \$us 400.000 a través de la manipulación del programa contable. El departamento donde hubo más casos fue Santa Cruz, con 21.281, le sigue La Paz, con 17.037 y Cochabamba con 7.014. Los tres son también los más poblados de Bolivia, ya que viven el 71% de sus habitantes.

No pueden acceder a los datos

Denuncia

El coronel Gróver Mercado, director nacional de la fuerza policial anticrimen, sostuvo que entre los delitos que atendieron y el registro judicial hay una diferencia de unos 3.000 porque la Fiscalía no les permite acceder a la investigación. “No coinciden (las estadísticas) porque (los fiscales) se lo agarran esos datos. Entonces, vemos cómo recabarlos”, apuntó.

CASOS ATENDIDOS POR LA F.E.L.C.C. EN LA CIUDAD DE LA PAZ GESTIÓN 2012

DIVISION	Nº DE CASOS	PORCENTAJES
HOMICIDIOS	2.103	14%
PERSONAS	2.391	16%
FAMILIA Y MENORES	1.653	11%
PROPIEDADES	3.846	25%
ECONOMICOS FINANCIEROS	1.527	10%
CORRUPCION PUBLICA	1.590	11%
CRIMEN ORGANIZADO	596	4%
TRATA Y TRAFICO PERSONAS	178	1%
ANTICORRUPCION	1.220	8%
TOTAL	15.104	100%

INFORMACIÓN SOBRE CARGA PROCESAL EN LA FISCALIA. DISTRITO DE LA PAZ GESTIÓN 2011 ETAPA PREPARATORIA

CAUSAS RECIBIDAS			15.351
RECHAZOS			4.951
SALIDAS ALTERNATIVAS Y CRITERIOS DE OPORTUNIDAD			
* PROCEDIMIENTO ABREVIADO			525
* CRITERIO DE OPORTUNIDAD			199
* SUSPENS. CONDIC. DEL PROCESO			355
* CONCILIACION			126
CAUSAS EN TRAMITE			8.367
EXTINCION			142
SOBRESEIMIENTO			227
ACUSACIONES			506
MARGEN DE ERROR			47

DATOS DESCRIPTIVOS FUNDAMENTALES

Para el reporte de los datos estadísticos que presentamos se solicitó mediante una nota a los diferentes operadores del sistema, correspondiente a la gestiones **2009, 2010, 2011, 2012 y 2013**. Cabe mencionar que en los hechos gran parte de ésta información no pudo ser obtenida ya que las instituciones respectivas (principalmente Ministerio Público y Poder Judicial) argumentaban que no la tienen procesada, clasificada o simplemente negaban el acceso a la misma. Pese a ello, durante la investigación se obtuvo cierta información estadística de otras fuentes, Departamento de Estadística y planificación de operaciones del Comando Nacional de la Policía de La Paz, que servirá para realizar las estimaciones y proyecciones sobre el funcionamiento del sistema y la reforma en general.

Representación Anual de denuncias penales formuladas.

Las denuncias penales en el nuevo sistema procesal penal pueden ser planteadas tanto al órgano policial como al Ministerio Público. En los hechos, la mayoría de las denuncias por la comisión de hechos delictivos son formuladas ante la Policía Nacional. Asimismo cabe aclarar, que las denuncias por delitos de narcotráfico son de competencia de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN), organismo fiscal - policial autónomo y especializado, que trabaja en función de operativos especiales (intervención policial preventiva).

Cuadro N° 1

CASOS ATENDIDOS POR LA F.E.L.C.C. SEGÚN EL TIPO DE DELITO, A NIVEL NACIONAL.

DIVISION	GESTION 2009	GESTION 2010	GESTION 2011	GESTION 2012	GESTION 2013
HOMICIDIOS	3.163	3.202	3.211	3.440	3.830
PERSONAS	7.895	8.522	9.409	10.138	11.043
MENORES Y FAMILIA	3.399	4.868	5.937	5.121	5.891
PROPIEDADES	10.806	11.957	14.935	15.052	17.292
ECON. FINANCIEROS	4.895	4.290	5.531	6.260	7.467
CORRUPCION PUBLICA	3.595	3.714	4.602	5.107	4.725
CRIMEN ORGANIZADO	776	859	994	1.460	1.538
TRATA Y TRAF. DE PERSONAS	198	289	335	289	421
PLATAFORMA	4.789	4.437	4.565	5.145	5.276
ANTICORRUPCION	0	2	0	0	1.312
TOTAL	39.516	42.140	49.519	52.012	58.795

Cuadro N°2**CASOS ATENDIDOS POR LA F.E.L.C.C. A NIVEL NACIONAL – SEGÚN LOS DELITOS.**

DIVISION	SANTA CRUZ	LA PAZ	COCHABAMBA	CHUQUISACA	POTOSI	ORURO	PANDO	TARIJA	BENI	TOTAL
HOMICIDIOS	2.953	2.103	1.565	900	427	352	365	232	193	9.090
PERSONAS	2.975	2.391	1.916	517	217	760	324	655	289	10.044
MENORES Y FAMILIA	910	1.653	897	298	261	220	137	754	169	5299
PROPIEDADES	3.995	3.846	1.740	338	393	1.008	308	1.856	724	14.208
ECONOMICOS FINANCIEROS	2.424	1.527	1.140	369	206	326	129	228	197	6.546
CORRUPCION PUBLICA	1.756	1.590	769	349	136	228	16	524	43	5.411
CRIMEN ORGANIZADO	1.398	596	644	48	60	69	165	24	55	3.059
TRATA Y TRAFICO PERSONAS	190	178	103	34	6	12	2	2	13	540
ANTICORRUPCION	1.187	1.220	1.400	43	89	546	65	17	31	4.598
TOTAL	17.788	15.104	10.174	2.896	1.795	3.521	1.511	4.292	1.714	58.795

Fuente: Dpto. Nacional de Estadística Criminal. Dpto. de Planeamiento y Operaciones. Gestión 2011.

Cuadro N° 3**Casos atendidos por la F.E.L.C.C. en la ciudad de La Paz Gestión 2012**

DIVISION	Nº DE CASOS	PORCENTAJES
HOMICIDIOS	2.103	14%
PERSONAS	2.391	16%
FAMILIA Y MENORES	1.653	11%
PROPIEDADES	3.846	25%
ECONOMICOS FINANCIEROS	1.527	10%
CORRUPCION PUBLICA	1.590	11%
CRIMEN ORGANIZADO	596	4%
TRATA Y TRAFICO PERSONAS	178	1%
ANTICORRUPCION	1.220	8%
TOTAL	15.104	100%

Cuadro N° 4**RESUMEN DE MOVIMIENTO DE DENUNCIAS
DEL 31 DE MAYO DE 2012 AL 31 DE MAYO DE 2013.**

Datos	Acusaciones	Sobreseimiento	Archivo fiscal	Total
Delitos Comunes	124.011	11.732	71.555	207.298
Drogas	10.016	5.352	398	15.766
Corrupción	1.138	381	220	1.739
Derechos Fundamentales Afectados	1.907	298	2.489	4.694
Violencia contra la Mujer	16.730	9.059	4.151	29.940

Fuente: Ministerio Público, Informe Anual de la Fiscalía General de la República.

ACUSACIONES PRESENTADAS Y CONTENIDO DE FALLOS

SENTENCIA	IMPUTADOS	%
Absolutoria	14	36,84%
Condenatoria	24	63,15%
Total	38	100%

PARTICIPACION DE LOS DENUNCIANTES

ACUSADORES	FISCALIA	JUZGADO	TOTAL
No había Fiscal y querellante que sustente la Imputación	0	11	11
Había Fiscal pero solicita absolución	0	0	0
Había Fiscal sustenta la Imputación	7	1	8
Fiscal y Querellante sustentan la Imputación	4	0	4
Fiscal y Querellante que sustentan en forma diferente	1	0	1
Total	12	12	24

SALIDAS ALTERNATIVAS

FINALIDAD	CLASES	CARACTERÍSTICAS	EFECTOS
<p>Para la VICTIMA: Procura un pronto resarcimiento o reparación del Daño sufrido por el hecho.</p> <p>Para el IMPUTADO: Mejores posibilidades de lograr la resocialización, rehabilitación, reintegración y reivindicaciones.</p> <p>Descongestionar el sistema y evitar la retardación de justicia.</p> <p>Da respuestas inmediatas al conflicto.</p>	<p>1. Criterios de Oportunidad Reglada Art. 21 C.P.P.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se trata de un hecho de escasa relevancia social por la afectación mínima del bien jurídico protegido. (Ejm. Hurto Pan) - Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia del hecho un daño físico o moral más grave que la pena una persona pueda eventualmente sufrir. (Ejm. Dar muerte al hijo en accidente de tránsito). - Cuando sea previsible el perdón judicial. - Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a la de otros delitos. - Cuando la pena impuesta carece de importancia porque ya se ha impuesto otra más severa por otro delito más grave (condenado por asesinato inútil sería condenarlo por hurto) - Cuando la suspensión condicional de pena es previsible. - Cuando el imputado declara su conformidad con el acuerdo y reparación del daño ocasionado. - Debe presentarse hasta antes de finalizada la etapa preparatoria. - Simplificación del trámite procesal. - Cuando no hay oposición de la víctima. - Por acuerdo entre imputado y su defensor, fundado en el hecho y su participación en el. El imputado renuncie voluntariamente al juicio 	<ul style="list-style-type: none"> - Extingue la acción penal con relación al imputado en cuyo favor se decida. - Suspende el proceso (no extingue) siempre y cuando el imputado cumpla con las condiciones del tiempo de prueba fijado por el Juez (no menos de 1 año).

"Incumplimiento del Principio de Objetividad, en la Etapa de Investigación Preliminar en la Fiscalía"

Economía Procesal.	<p>2. Suspensión condicional del proceso. Art. 23, 24, 25, 27 y 301 inc. 4) CPP.</p>	<p>oral con reconocimiento voluntario libre de su culpa.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Simplificación del trámite procesal. - Cuando no hay oposición de la víctima. - Por acuerdo entre imputado y su defensor, fundado en el hecho y su participación en el. <p>El imputado renuncie voluntariamente al juicio oral con reconocimiento voluntario libre de su culpa.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Ante el incumplimiento, el Juez revoca la medida y se prosigue con el proceso. - No constituye violación del principio de presunción de inocencia. - Revocada la medida, el órgano acusado está obligado a destruir la presunción de inocencia. <p>Resuelve el proceso. La condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal.</p>
Evitar el desgaste de la actividad fiscal y policial.	<p>3. Procedimiento abreviado Arts. 373 y 374 CPP.</p>	<p>El fiscal en cualquier estado de la etapa preparatoria de oficio o a pedido de parte puede promoverla o solicitarla.</p>	<p>Resuelve el proceso. La condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal</p>
Son vías de soluciones razonables y prontas al conflicto.	<p>4. Conciliación. Art. 301 inc. 4) CPP.</p>		<p>Si hay conciliación, se declara extinguida la acción. (El acuerdo deberá Ser homologado).</p>